

**CUESTIONARIO
EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN LA
SEGUNDA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES
FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA**

**REPUBLICA ARGENTINA
RESPUESTA AL CUESTIONARIO MESICIC / OEA – 2da RONDA
JULIO DE 2006**

INTRODUCCION

La presente respuesta se orienta a reflejar de la forma más sucinta que ha sido posible el estado actual en la República Argentina de las disposiciones seleccionadas en la Novena Sesión del Comité de Expertos para ser analizadas en la Segunda Ronda del MESICIC. Esta respuesta consta de seis documentos de acuerdo con el siguiente detalle:

Documento principal:

Respuesta a las preguntas en relación con la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas para ser analizadas en la Segunda Ronda (SECCIÓN I del Cuestionario)

Anexos:

Anexo 1. Seguimiento de las Recomendaciones formuladas en el informe por país de la Primera Ronda

(Anexo: "Formato estándar para presentar información sobre los avances registrados en la implementación de las recomendaciones formuladas en el informe nacional en la primera ronda de análisis") (SECCION II del Cuestionario)

Anexo 2. ANEXO al Capítulo 1-1 – Sistemas para la Contratación de Funcionarios Públicos de los Estados Provinciales

Anexo 3. ANEXO al Capítulo 1-2 – Sistemas para la Adquisición de Bienes y Servicios por parte de los Estados Provinciales

Anexo 4. ANEXO al Capítulo 3-1-b – Resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las disposiciones del Art. VI de la CICC.

Anexo 5. Listado de Organismos Públicos, Estados Provinciales y Organizaciones No Gubernamentales consultados por la Oficina Anticorrupción de la República Argentina para elaborar la Respuesta del Estado Argentino al Cuestionario en relación con las disposiciones de la Convención Interamericana Contra La Corrupción Seleccionadas en la Segunda Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción

Corresponde aclarar en primer término algunas cuestiones metodológicas respecto del procedimiento seguido para la elaboración de la presente respuesta.

Teniendo en cuenta la importancia y complejidad de los temas bajo análisis en esta Ronda, la preparación de la respuesta ha exigido un importante esfuerzo de diversas áreas del Estado Argentino, la coordinación de los diferentes actores involucrados, la recopilación de información normativa, operativa y estadística, así como el análisis y procesamiento de la información colectada. Tenemos la esperanza de que todo este esfuerzo se vea reflejado en la presente Respuesta.

En lo relativo a los sistemas de contrataciones de funcionarios públicos y de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, es importante mencionar que en la República Argentina coexisten diversos regímenes y sistemas por lo que, en consonancia con lo establecido en el Cuestionario, se han descrito sólo los **principales sistemas** existentes, tomando para esa delimitación la cantidad de funcionarios incluidos en dichos sistemas o, en su caso, la porción del presupuesto general que esos sistemas representan.

Por otra parte, se ha seguido puntualmente el orden establecido en el Cuestionario aprobado por el Comité de Expertos en la 9ª. Sesión. Sin perjuicio de ello, creemos importante mencionar que se ha tomado como guía para un relevamiento detallado de las cuestiones más importantes de cada una de las preguntas la Propuesta de Cuestionario presentada por Jamaica, los Estados Unidos y Argentina al Comité durante la Sesión antes mencionada.

Una cuestión también relevante es la extensión de la respuesta. La complejidad de los temas tratados ha generado respuestas algo extensas, con el objeto de reflejar adecuadamente los sistemas con los que cuenta nuestro país en las diferentes cuestiones bajo examen. En este caso la extensión de la respuesta coadyuvará sin dudas a una mayor claridad y comprensión por parte del Comité. Una síntesis demasiado acotada hubiera demandado un esfuerzo de interpretación excesivo por parte de los Expertos y la Secretaría, así como la necesidad de consultas adicionales referidas a información complementaria. Teniendo en cuenta la profusa normativa que regula las materias analizadas en esta Respuesta, se elaboraron Cuadros Resumen en cada una de las materias y, en los casos en que ello fue posible, se colocó junto a cada norma un hipervínculo a una página de Internet. Cierta la legislación provincial no consta en soporte digital pero se encuentra a disposición de los Expertos para su relevamiento y análisis.

En lo que refiere a los pedidos de información, se solicitaron aportes a un número muy significativo de organismos públicos tanto del Estado Nacional (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal) como de los Estados Provinciales. Se recibieron aportes de suma utilidad. En algunos casos se trató de organismos con competencia específica (como en los casos de los sistemas de contratación de funcionarios y de compras en el PEN que cuentan con sendos organismos rectores) que aportaron datos y estadísticas que han permitido dar solidez a esta respuesta. En igual sentido, los organismos de control (SIGEN y AGN) contribuyeron significativamente, incorporando información de gran relevancia sobre los temas bajo análisis. En algunos otros casos, la ausencia de respuesta concreta de los organismos específicos obligó a que las respuestas en esos ámbitos se refieran sólo al marco normativo, pues no se pudo acceder a información estadística.

Un caso especial lo presentan las Provincias. Prácticamente todas respondieron al pedido de colaboración enviando gran cantidad de datos útiles. En este sentido, debe recordarse que pese a que la República Argentina tiene una organización jurídica federal y sus Provincias son autónomas, el Comité consideró en la Primera Ronda de Análisis que las disposiciones de la CICC debían ser implementadas por los niveles subnacionales de gobierno. Se espera que la información sobre las Provincias pueda ser objeto de análisis por parte del Comité.

Finalmente requiere mención la participación de la sociedad civil en este proceso. Desde el momento mismo de recepción del cuestionario, se remitieron notas a las principales Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en temas de gobernabilidad, transparencia y prevención de la corrupción a fin de invitarlos a participar en la respuesta al Cuestionario conforme lo sugerido por el Comité en la 9ª Sesión. En respuesta, se logró una intensa colaboración con las Organizaciones con las que se compartió de manera amplia la información con la que se contó para elaborar la respuesta.

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Novena Reunión del Comité de Expertos
Del 27 de marzo al 1 de abril de 2006
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.172/06 rev. 2
31 marzo 2006
Original: español

**CUESTIONARIO
EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN SELECCIONADAS EN LA
SEGUNDA RONDA Y PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES
FORMULADAS EN LA PRIMERA RONDA**

**REPUBLICA ARGENTINA
RESPUESTA AL CUESTIONARIO MESICIC / OEA – 2da RONDA
JULIO DE 2006**

SECCIÓN I

**PREGUNTAS EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA**

CAPITULO PRIMERO

**SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA
LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO
(ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

CAPITULO PRIMERO - 1

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

- a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la contratación de funcionarios públicos? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

Describa también cómo los anteriores sistemas aseguran en su país la publicidad, equidad y eficiencia.

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

- i. Autoridades rectoras o administradoras del sistema y mecanismos de control.
 - ii. Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito.
 - iii. Divulgación para la selección de servidores públicos, indicando los requisitos para dicha selección.
 - iv. Recursos de impugnación previstos para los sistemas de selección.
 - v. Excepciones relevantes en relación con los anteriores aspectos.
- b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles¹.
- c) En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo III de la Convención.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a): Existencia de normas y/u otras medidas

En la República Argentina existen normas y diversas medidas que establecen sistemas para la contratación de funcionarios públicos.

MARCO NORMATIVO BASICO:

¹ De conformidad con lo previsto en la metodología adoptada por el Comité, se procurará que estos datos se refieran a los dos últimos años, en relación con esta y las demás disposiciones de la Convención objeto de análisis de la Segunda Ronda, con excepción de la relativa a los actos de corrupción previstos en el artículo VI. de la Convención, respecto de los cuales se procurará que los datos se refieran a los últimos 5 años.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Norma:	Título / Tema:	Accesible en:
Ley 25.164	Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional. Marco normativo y autoridad de aplicación. Requisitos para el ingreso. Impedimentos para el ingreso. Naturaleza de la relación de empleo. Derechos. Deberes. Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. Régimen disciplinario. Recurso judicial. Causales de egreso. Fondo permanente de capacitación y recalcificación laboral.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60458/norma.htm
Decreto 1421/2002	Reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76700/norma.htm
Ley 24.185	Aprueba la reglamentación de la Ley N° 25.164 Ley de Convenios Colectivos de Trabajo para los empleados de la Administración Pública Nacional.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/583/norma.htm
Decreto 214/2006	Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional. Establece las disposiciones por las que se regirán las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114315/norma.htm
Decreto 66/1999	Homologa el Convenio Colectivo de Trabajo General, celebrado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales, con vigencia a partir del 2 de marzo de 2006 por el término de dos años. Sustituye al aprobado por Decreto 66/99. Primer Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/56235/txact.htm
Decreto 993/1991 (t.o.)	Homologa el Convenio Colectivo de Trabajo General, celebrado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales, con vigencia a partir del 1° de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2000. Sistema Nacional de la Profesión Administrativa	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26908/norma.htm
Resolución 299/1995 de la ex	Aprueba el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) que consta de tres agrupamientos: General, Científico-Técnico y	

Secretaría de la Función Pública)	Especializado.	
Decreto 1669/2003	Reforma del Estado.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/15328/texact.htm
Resolución 481/1994 ex Secretaría de la Función Pública	Establece pautas para la selección e ingreso de personal a las plantas permanentes. Manual de normas que regulan el sistema de selección de personal SINAPA.	http://www.sgp.gov.ar/sitio/empleo/concursos/docs/manualeleccion.pdf
Resolución 48/2002 de la Secretaría de la Gestión Pública	Marco de Regulación del Empleo Público Nacional.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81239/texact.htm
Ley 11.672 - Cap. VII (t.o. Decreto 1110/05)	Aprueba las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones previsto en la Ley 25.164, con excepción de las Plantas Transitorias. Ley Complementaria Permanente del Presupuesto.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/24541/texact.htm
Decreto 1184/2001	Faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer un Régimen de Contrataciones de servicios personales para el Sector Público Nacional con exclusión de la Ley de Contrato de Trabajo (Artículo 64). Régimen de Contrataciones.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/69034/texact.htm
Decreto 707/2005	Aprueba el Régimen de Contrataciones de servicios personales previsto en la Ley Complementaria Permanente del Presupuesto. Empleo Público Nacional.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/107256/norma.htm
Ley 20.744	Dispone que las contrataciones por honorarios mensuales menores a \$1.512 deben ajustarse al Artículo 9º del Anexo de la Ley 25.164. Régimen de Contrato de Trabajo.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm
Ley 23.396	Regula el contrato de trabajo y la relación de trabajo en la actividad privada. Establece que no será de aplicación a los dependientes de la Administración Pública Nacional excepto que por acto expreso se los incluya en esta Ley o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Acuerdo con el PNUD.	N/D
	Aprueba un Acuerdo para el Desarrollo entre la Argentina y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, firmado en Buenos Aires, el 26/02/65.	

Manual PNUD de Gestión de Proyectos de Cooperación Técnica – Cap. III	Manual de Gestión de Proyectos de Cooperación Técnica Ejecutados por el Gobierno. Establece las normas que deben seguir los directores de un proyecto de Cooperación Técnica financiado por el PNUD para la contratación de recursos humanos.	http://www.undp.org.ar/proyectos/index_html_manual
Ley 23.283 - Art. 4° inc. d) y e)	Sistema de Cooperación Técnica y Financiera. Establece el marco legal para que el Poder Ejecutivo Nacional celebre convenios de cooperación técnica y financiera con entidades del sector privado.	N/D
Ley 25.520 Tit. VII	Ley de Inteligencia Nacional Establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Inteligencia Nacional y las pautas del régimen de personal de la Secretaría de Inteligencia.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm
Decreto 1088/2003	Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas.	N/D
Ley 19.101	Ley para el Personal Militar Establece las modalidades de reclutamiento, ascenso y retiro de los militares pertenecientes al Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19875/texact.htm
Ley 24.848 - Tit. III	Fuerzas Armadas – Principios Fundamentales Establece las bases políticas, orgánicas y funcionales fundamentales para la reestructuración de las fuerzas armadas.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/50229/norma.htm
Ley 26.102 – Tit. II Cap. V.	Ley de Seguridad Aeroportuaria Establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria. Establece las misiones y funciones de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y su régimen profesional.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/117238/norma.htm
Ley 21.965	Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina Regula al personal con estado policial de la Policía Federal Argentina.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/45954/texact.htm
Decreto 1866/1983	Reglamentación de la Ley 21.965	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21716/texact.htm

Ley 19.349 – Tit. IV	Ley Orgánica de la Gendarmería Nacional	N/D
	Establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales de la Gendarmería Nacional y su régimen de personal	
Ley 18.398 - Tit. III	Ley General de la Prefectura Naval Argentina	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46324/texact.htm
	Establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales de la Prefectura Naval Argentina y su régimen de personal.	
Ley 20.416 – Tit. III	Ley del Servicio Penitenciario Federal.	N/D
	Establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Servicio Penitenciario Federal y su régimen de personal	
Ley 24.660 – Cap. XVI	Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm
	Establece los principios y modalidades básicas de la ejecución de las penas privativas de libertad y la reglas mínimas para la selección de personal institucional, no institucional y de servicios privatizados.	
Ley 20.957	Régimen para el Servicio Exterior de la Nación.	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18795/texact.htm
	Regula al personal perteneciente al cuerpo diplomático de la Nación.	
Ley 19.549	Ley Nacional de Procedimiento Administrativo	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/texact.htm
Decreto 1759/1972	Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21715/texact.htm

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Norma:	Título / Tema:	Accesible en:
Resolución N° 2019/96 del 26/12/1996 de la Presidencia de la HCDN	Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.	http://www.hcdn.gov.ar
Resolución DR-1388/02 del 18/12/2002 (entrada en vigor a partir del 03/03/03) y con las modificaciones incorporadas por Resolución DR-198/03	Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación	http://www.senado.gov.ar

del 02/07/03 de la Presidencia del HSN Ley 24.600	Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/31305/norma.htm
Ley 24.284 y su modificatoria Ley 24.379	Ley de creación del Defensor del Pueblo	http://www.defensor.gov.ar/institucion/ley-sp.htm
Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Defensoría del Pueblo de la Nación		http://www.defensor.gov.ar/institucion/organizacion-sp.htm
Ley 24.156	Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Estado	http://www.agn.gov.ar/body-financiera.htm
Normas Básicas para el Funcionamiento de la AGN		http://www.agn.gov.ar/body-normas-basicas.htm

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Norma:	Título / Tema:	Accesible en:
Decreto-Ley 1285/58 - Art. 12 a 15	Reorganización de la Justicia Nacional y Federal. Establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación regulará el ingreso, promoción y remoción de los funcionarios y empleados de la Justicia de la Nación.	http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37915/texact.htm
Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17/XII/1952	Reglamento General para la Justicia Nacional Regula distintos aspectos de la administración de la Justicia Nacional. Establece los requisitos, las incapacidades y el procedimiento para el nombramiento y ascenso de funcionarios y empleados.	N/D
Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 3/III/1958	Dispone que las Cámaras de Apelaciones designarán y promoverán al personal de sus respectivos fueros.	N/D
Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Cap. IV	Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil. Reglamenta distintos aspectos administrativos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y establece el procedimiento de concurso de antecedentes y oposición para cubrir vacantes.	http://www.pjn.gov.ar/getobj.php?id=16868
Resolución del Consejo de la Magistratura N° 396/05.	Prohibición del ingreso de personal meritorio en las dependencias del Poder Judicial.	http://www.pjn.gov.ar/getobj.php?id=13398

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

Norma: Ley 24.946	Título / Tema: Ley Orgánica de Ministerio Público. Organización e integración. Funciones y actuación.	Accesible en: http://www.mpf.gov.ar/leypag1.htm
Resolución PGN Nº 2/2006	Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación	http://www.mpf.gov.ar/Novedades/PGN%202-06.pdf

PROVINCIAS

Norma:	Título / Tema:	Accesible en:
BUENOS AIRES		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/constitucion/cpppal.htm
Ley 10.328	Estatuto para el Personal de la Planta Permanente de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=47
Ley 10.384	Estatuto Escalafón para el Personal de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=53
Ley 10.430	Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública.	http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-10430.html
Ley 10.449	Régimen para el Personal Técnico Gráfico que desempeña tareas en la Administración Pública de la provincia de Buenos	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=75

	Aires	
Ley 10.471	Régimen para la Carrera Profesional Hospitalaria	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=10912
Ley 10.579	Estatuto del Docente de la provincia de Buenos Aires	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=1689
Ley 11.612	Ley provincial de Educación	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=281
Ley 12.268	Régimen de las Actividades artísticas, técnicas y complementarias	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=717
Ley 13.201	Estatuto del Personal de las Policías de la provincia de Buenos Aires	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=1861
Ley Nacional 22.140	Régimen de los empleados de Lotería y Casinos	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16169/norma.htm
Decreto 1797/80	Reglamentación Régimen de los empleados de Lotería y Casinos	N/D (No disponible)
Decreto 3291/04	Estatuto de la Policía Buenos Aires 2	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=20573
Decreto 1766/05	Estatuto del Personal de Apoyo a las Policías	http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/05-1766.html
Decreto 2197/05	Estatuto del Personal de Apoyo a las Policías	http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/05-2197.html
Decreto-Ley 9688/81	Carrera del Investigador Científico y Tecnológico	N/D
Decreto-Ley 9.578/80	Régimen del Personal del Servicio Penitenciario	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=1474
CATAMARCA		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.diputados-catamarca.gov.ar/datos/conti-prov.pdf
Ley 3276/77	Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública	http://www.diputados-catamarca.gov.ar/ley/consul.asp?numero=3276
Ley 3198	Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial	http://www.diputados-catamarca.gov.ar/ley/consul.asp?numero=3198
Ley 5161	Carrera del Personal	N/D

	Sanitario	
CHACO		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.chaco.gov.ar/legislatura/Constitucion/Const%20Prov%20Frame.htm
Ley 2017	Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial	http://legislatura.chaco.gov.ar/InformacionLegislativa/Leyes_tramite_legislativo_2sinfondo.asp?Letfcdc=1&Letfnro=2017&Letfano=0
CHUBUT		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.sup-trib-delsur.gov.ar/sup-trib-delsur/cbconst.htm
Decreto-Ley 1987	Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial	https://sistemas.chubut.gov.ar/digesto/sistema/consulta.php?idile1=10823
Ley 3158	Escalafón del Personal de la Dirección del Menor y la Familia	https://sistemas.chubut.gov.ar/digesto/sistema/consulta.php?idile1=6883
Ley 4237	Escalafón del Personal de la Contaduría General de la Provincia	N/D
Decreto-Ley 1820	Estatuto del Personal Docente	N/D
Ley 2152	Estatuto del Personal de Enseñanza Media y Superior	N/D
Decreto-Ley 1561	Estatuto y Escalafón de la Policía de la Provincia de Chubut	N/D
CORRIENTES		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Constituciones-Ctes/Constitucion-1993-D.htm
Ley 4067	Estatuto del Empleado Público	http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley4067.doc
Ley 4044	Ley del Servicio Penitenciario Provincial	http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley4044.doc
Ley 2987	Ley del Personal Policial	http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley2987.doc
ENTRE RÍOS		
Constitución	Constitución Provincial.	http://www.entrerios.gov.ar/constitucion.pdf
Ley 3289	Estatuto del Empleado Público.	N/D
Decreto 5703/98	Reglamento del Estatuto del Empleado Público.	N/D
Ley 5143	Estatuto y Escalafón de los Empleados Judiciales.	N/D
Ley 9190	Carrera de	N/D

	Profesional Hospitalario	
Decreto 4167/05	Procedimiento para los contratos de locación de servicios y de obra.	http://www.hcder.gov.ar/DV/50/T030416715072005.rtf
LA PAMPA		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.legislatura.lapampa.gov.ar/Leyes/PDF/CONSTITUCION%20DE%20LA%20PROVINCIA%20DE%20LA%20PAMPA.pdf
Ley 643	Estatuto para los Agentes de la Administración Pública Provincial dependientes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo	N/D
LA RIOJA		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.larioja.gov.ar/servicios/documentos.htm
Ley 3870	Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal con sus leyes y decretos modificatorias y reglamentarios	N/D
Decretos 008/98	Sistema Provincial de Cargos con Funciones Estratégicas	N/D
Decretos 225/98	Régimen General de Selección para Cargos con Funciones Estratégicas	N/D
Ley 2425	Ley Orgánica de la Función Judicial	N/D
MENDOZA		
Constitución	Constitución Provincial.	http://www.mendoza.gov.ar/Paginas/leyes/constmza/constmza.htm
Ley 5126	Escalafón del Empleado Público.	http://200.32.111.68/busqueda/leyes/5126
Ley 5241	Estatuto para el Personal del Ministerio de Bienestar Social.	http://200.32.111.68/busqueda/leyes/5241
Ley 5465	Escalafón para el Personal del Ministerio de Bienestar Social.	http://200.32.111.68/busqueda/leyes/5465
Ley 6722	Régimen de la Policía de Mendoza.	http://200.32.111.68/busqueda/leyes/6722
Ley 7162	Escalafón del Personal de	http://200.32.111.68/busqueda/leyes/7162

	Parques y Zoológicos.	
Ley 6980	Registro Único de Servicios Profesionales.	http://200.32.111.68/busqueda/leyes/6980
MISIONES		
Constitución	Constitución Provincial.	http://www.misiones.gov.ar/legal/constitucion.htm
Ley 1556	Régimen Jurídico Básico de la Función en la Administración Pública Provincial.	http://www.misiones.gov.ar/legal/leyes/1556.htm
Ley 67	Estatuto del Docente.	http://www.misiones.gov.ar/legal/leyes/67.htm
Ley 3200	Incompatibilidades de Cargos para el Personal de la Administración Pública Provincial.	http://www.misiones.gov.ar/legal/leyes/3200.htm
NEUQUÉN		
Constitución	Constitución Provincial.	http://www.neuquen.gov.ar/constitucion2006.htm
Ley 5	Deber de formular declaración jurada de su patrimonio.	http://www.legislaturaneuquen.gov.ar/main/Consultas.asp?mostrar=4
RÍO NEGRO		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.legisrn.gov.ar/const_prov.htm
Ley 3487	Estatuto General y Básico para el Personal de la Administración Pública	http://www.legisrn.gov.ar/detallado_ley.php?ejecutar=DOCU.SECU%3D3695&tablas=leddocu+as+DOCU http://www.legisrn.gov.ar/despliego.php?cual=L/L03487.html
Ley 3966	Régimen de ingreso del personal temporario a la planta permanente de la Administración Pública Provincial	http://www.legisrn.gov.ar/detallado_ley.php?ejecutar=DOCU.SECU%3D7196&tablas=leddocu+as+DOCU http://www.legisrn.gov.ar/despliego.php?cual=L/L03966.html
Ley 3052	Régimen de la Función Pública y Reversión del Estado	http://www.legisrn.gov.ar/detallado_ley.php?ejecutar=DOCU.SECU%3D3053&tablas=leddocu+as+DOCU http://www.legisrn.gov.ar/despliego.php?cual=L/L03052.html
SALTA		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.camdipsalta.gov.ar/conprov.htm
Ley 5546	Estatuto del Empleado Público	N/D
Decreto 1178/96		N/D

Ley 6583	Ley de Emergencia Económica, financiera y administrativa	http://www.camdipsalta.gov.ar/LEYES/leyes/6583.htm
SANTA FE		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/noticias/constitucion.htm
Ley 8525	Estatuto para la Administración Pública Provincial	N/D
Decreto Acuerdo 2695/83	Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial	http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/sin/resultados.php?pnro=2695&panio=1983&porpagina=10&firstrow=1
Decreto 3924/87	Congelamiento de vacantes.	http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/sin/resultados.php?pnro=3924&panio=1987&porpagina=10&firstrow=1
Decreto 0088/87	Sistema de ingreso y promoción	http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/sin/resultados.php?pnro=0088&panio=1987&porpagina=10&firstrow=1
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR		
Constitución	Constitución Provincial	http://www.legistdf.gov.ar/sitio/documentos/conspro/
Ley Nac. 23.775	Provincialización del Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.	http://www.legistdf.gov.ar/sitio/documentos/leyesnacionales/
Ley Prov. 331	Administración Pública Territorial: Aplicación de la Ley Nacional N° 22.140 y Dto. 1.428/73.	http://www.legistdf.gov.ar/sitio/lp/leyes/cd%20leyes/Leyest/LEYT331.html
Ley Nac. 22.140	Régimen Jurídico Básico de la Función Pública	http://www.legistdf.gov.ar/sitio/documentos/leyesnacionales/
Ley Prov. 661 Tít. II	Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos de la Administración Pública – Ejercicio 2005.	http://www.legistdf.gov.ar/sitio/lp/leyes/cd%20leyes/LEYESP/Ley661.htm

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 1. a):
Breve descripción de los principales sistemas

En la República Argentina existen distintos sistemas para la contratación de funcionarios públicos. La primer distinción proviene del Artículo 1° de la Constitución de la Nación, conforme al cual “La Nación

Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.”

En este sentido, corresponde señalar la existencia de dos niveles de Autoridades de la Nación: el Gobierno Federal y los Gobiernos de Provincias. Sobre ambas rige la “división de poderes” entre las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales.

Además, el Artículo 14 bis de la Constitución de la Nación consagra, entre los derechos de los trabajadores, la “estabilidad del empleado público” y la “organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial”.

En tal sentido, cabe destacar que el respeto de ambos derechos constitucionales, tienen una incidencia fundamental en los sistemas de contratación de funcionarios públicos antes referidos.

A continuación se describen los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos en los ámbitos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación, correspondientes al nivel federal, y también de los sistemas vigentes en diversos Estados Provinciales que han respondido a la consulta realizada por la Oficina Anticorrupción de la Nación, organismo que actúa como punto focal de la República Argentina en el Mesicic.

Nota: Para consultar listado de Organismos Públicos, Estados Provinciales y Organizaciones No Gubernamentales consultados por la Oficina Anticorrupción de la República Argentina para la elaboración de la respuesta a este Cuestionario, ver [ANEXO 5](#), incorporado como documento adjunto a la Respuesta de la República Argentina.

1.a) – I. SISTEMAS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Primero – 1. a):

Breve descripción de los principales sistemas

En el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante PEN) coexisten distintos sistemas para la contratación de funcionarios públicos, tanto de personal permanente como no permanente, establecidos en distintos regímenes estatutarios y escalafonarios especiales, convenios colectivos de trabajo y otras regulaciones aplicables al personal del sector público.

No obstante, cabe identificar dos niveles normativos que, salvo excepciones, cubren todo el espectro. En el primer nivel encontramos las normas rectoras básicas (en adelante Normas Rectoras): la [Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25164](#) (en adelante Ley Marco), su [Decreto Reglamentario N° 1421/02](#) (en adelante Decreto Reglamentario), que abarcan un amplio universo de funcionarios -alrededor de 45000 agentes públicos-; y el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional (en adelante Convenio Colectivo) homologado por [Decreto N° 214/06 \(27/02/06\)](#). En el segundo nivel encontramos un serie de otras normas (Convenios Colectivos Sectoriales, Escalafones, Disposiciones Administrativas, Resoluciones, etc.) dictadas en base a dichas Normas Rectoras o en base a las normas que rigieron con anterioridad a la sanción de éstas.

Los regímenes de carrera establecidos en los diferentes escalafones y convenios colectivos sectoriales presentan diversidad de modalidades y características. No obstante, destacamos la existencia de una serie de rasgos convergentes derivados de su similitud u homogeneidad en muchas de las funciones realizadas en el ámbito del PEN; en especial a partir de la homologación del Convenio Colectivo, que prevalece en todos los supuestos de conflictos de normas con los Convenios Colectivos Sectoriales (en adelante Convenios Sectoriales), puesto que se le reconoce mayor jerarquía. Este Convenio Colectivo profundiza y amplía el homologado por Decreto N° 66/99, al cual sustituye, que fuera el Primer Convenio Colectivo de Trabajo del Sector Público Nacional en homologarse luego de aprobada la Ley 24.185.

La Ley 24.185 se complementa con la Ley Marco, en tanto los derechos consagrados a los trabajadores públicos por la Ley Marco, constituyen derechos mínimos que no pueden ser desplazados, en perjuicio de éstos, por las negociaciones de los Convenios Sectoriales. De igual modo, pero con mayor especificidad que la Ley 24.185, el Convenio Colectivo² también se complementa con la Ley Marco, de allí que puedan considerarse “Normas Rectoras”.

² Resulta oportuno destacar que, conforme lo señalan las partes signatarias al inicio del referido Convenio Colectivo, en su exposición de principios, “*persiguen profundizar:*

- *una cultura de trabajo competente, honesto, austero y eficaz que materialice la organización y funcionamiento de una Administración Pública moderna y de calidad.*
- *relaciones laborales armoniosas y de mutuo respeto, en un ambiente libre de violencia laboral y promotoras del principio de la no discriminación y de la igualdad de oportunidades y trato,*

Las Normas Rectoras, según se describe más abajo, establecen condiciones de ingreso, procedimientos de selección, autoridades de aplicación y administración, etc., que garantizan la publicidad, equidad y eficiencia en la contratación de funcionarios públicos del PEN.

Luego de las Normas Rectoras, en un segundo orden, están los Convenios Sectoriales y Escalafones que regulan la carrera de los empleados públicos de los distintos colectivos laborales comprendidos en el ámbito del PEN. Ellos, conjuntamente con las Resoluciones que los reglamentan, hacen operativos los principios de idoneidad, equidad, transparencia y responsabilidad profesional, definidos en las Normas Rectoras.

A efectos de visualizar de que forma estos principios se hacen operativos en las contrataciones de funcionarios del PEN, describiremos y analizaremos el principal escalafón vigente en este ámbito, que corresponde al Sistema Nacional de Profesión Administrativa (en adelante SINAPA), en el que revisten más de 27.000³. Este sistema fue creado por el Decreto 993/91 y, conforme Decreto 1669/93, se aplica

• *el desarrollo y aplicación de modernos regímenes de carrera administrativa basados en el acceso, permanencia, capacitación y desarrollo en el empleo público organizados para asegurar la idoneidad y la igualdad de oportunidades, conforme al artículo 16 de la Constitución Nacional, y la profesionalización y dignificación laboral de los trabajadores, así como, cuando corresponda, de un régimen de contratación de personal no permanente acorde con esas orientaciones.*

Estos objetivos adquieren especial relevancia puesto que, conforme los términos del Convenio Colectivo, “se acuerda que los institutos de interpretación y aplicación del Convenio, al momento de elaborar sus dictámenes tanto sobre: lo regulado como de aquellos vacíos a llenar por vía interpretativa, deben partir de esta exposición de principios y tender a resolver las situaciones en sentido favorable a estos últimos.”

³ COLECTIVOS LABORALES (por cantidad decreciente de cargos)

Sistema Nacional de Profesión Administrativa	27.571
Civil de las Fuerzas Armadas	21.322
Científico Técnico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	6.250
Convencionado de Administración Nacional de la Seguridad Social	5.427
Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	3.521
Dirección Nacional de Vialidad	2.798
Comisión Nacional de Energía Atómica	1.872
Residentes Médicos	1.694
Servicio Exterior de la Nación	983
Médicos de Establec. Hospitalarios e Inst. Investigación (Decreto N° 277/91)	908
Dirección General de Fabricaciones Militares	889
Instituto Nacional de Tecnología Industrial	882
Docentes Civiles de las Fuerzas Armadas	709
Embarcado de la Dir. Nac. de Construcciones Portuarias y Vías Navegables	603
Civil de Inteligencia de SIDE y FFAA	543
Cuerpos Artísticos (Orquestas, Coros y Ballet)	464
Científico de las Fuerzas Armadas	447
Sindicatura General de la Nación	314
Instituto Nacional de Propiedad Industrial	286
Cuerpo de Guardaparques Nacionales	286
Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado	274
Comisión Nacional de Comunicaciones	257
Autoridad Regulatoria Nuclear	197
Cuerpo de Administradores Gubernamentales	165
Comisión Nacional de Transporte	158
Superintendencia de Administradoras de Riesgos de Trabajo	137
Comisión Nacional de Actividades Espaciales	122
Ente Nacional Regulador del Gas	117
Comisión Nacional de Valores	113

supletoriamente sobre los estatutos o escalafones del personal de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, que no contemplen procedimientos específicos de concurso o selección para la incorporación de recursos humanos.

Asimismo, no obstante la interrelación entre todos los mecanismos que componen estos sistemas, cabe puntualizar que las garantías respecto de la idoneidad de los funcionarios están focalizadas en los requisitos y condiciones exigidas para el ingreso a la función; las garantías sobre equidad y transparencia están mayormente previstas en los procedimientos de selección; y las garantías sobre eficiencia y responsabilidad profesional en los mecanismos de capacitación y evaluación de desempeño.

Por otro lado, sin perjuicio de lo que se consigna en el apartado específico sobre excepciones al sistema, corresponde señalar que la Ley Marco y la citada Ley 24.185 (que rige las negociaciones colectivas), excluyen expresamente su aplicación a los funcionarios que pueden considerarse "Autoridades Políticas", como por ejemplo, entre otros, el Presidente y Vicepresidente de la Nación; el Jefe de Gabinete de Ministros; los Ministros; los Secretarios y Subsecretarios; las máximas autoridades de organismos descentralizados y los miembros integrantes de los cuerpos colegiados; y las personas que ejercen funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados precedentemente.

También excluyen a otros funcionarios o colectivos laborales que, en base a ciertas características especiales de las tareas que desempeñan, tradicionalmente han estado excluidos de las normas que rigen el empleo público, como por ejemplo, entre otros, el personal militar y de seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal u organismos asimilables; el personal diplomático comprendido en la Ley de Servicio Exterior; y el Clero Oficial.

En el caso de los funcionarios considerados Autoridades Políticas, su exclusión obedece a las características de la función que desempeñan, cuya legitimidad proviene del sistema de elección del Presidente y Vicepresidente, y de designación del Jefe de Gabinete de Ministros y los Ministros; y de las facultades que les otorga la Constitución Nacional al Presidente, como jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país (Artículo 99 inciso 1), al Jefe de Gabinete, como encargado de ejercer la administración general del país y efectuar los nombramientos de los empleados de la

Gerentes (fuera de convenio) de la Administración Nacional de la Seguridad Social	103
Servicios de Transportes Navales	100
Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos	90
Ente Nacional de Electricidad	79
Embarcado de INIDEP	62
Comisión Nacional de Comercio Exterior	51
Ente Nacional de Obras Hídricas y Saneamiento	49
Organismo de Regulación de Seguridad de Presas	30
Personal de Talleres Gráficos	30
OTROS COLECTIVOS LABORALES:	
Dirección General Impositiva	14.144
Administración Nacional de Aduanas	4.574
TELAM S.E.	780
Lotería Nacional S.E.	585
Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones	430

Fuente: <http://www.sgp.gov.ar/sitio/empleo/salarios/main.html>

Administración (Artículo 100, incisos 1 y 3), y a los Ministros como encargados de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos (Artículo 103)⁴.

En tal sentido, respecto de los demás funcionarios excluidos de la aplicación de las Normas Rectoras, los pertenecientes a cuerpos especiales (Fuerzas Armadas; Fuerzas de Seguridad; Servicio Exterior; Clero Oficial), cabe señalar que, los regímenes específicos para cada una de estas funciones, también poseen condiciones de ingreso, procedimientos de selección y autoridades competentes, que garantizan el cumplimiento de los citados principios de publicidad, equidad y eficiencia⁵.

Por último, aunque las Normas Rectoras no las excluyan expresamente, corresponde indicar que las Universidades Nacionales⁶, en virtud de la autonomía universitaria garantizada por el Artículo 75 inciso 19

⁴ No obstante, según lo dicho, esto no significa que no existan mecanismos para asegurar la publicidad, equidad y eficiencia en la designación de tales funcionarios, entre los cuales cabe citar a la Ley 25.188 de Ética de la Función Pública, que los incluye expresamente; además de que el Presidente y el Vicepresidente son elegidos a través del voto directo de los ciudadanos, conforme el principio de soberanía popular; pero a fin de ajustar la presente respuesta a lo estrictamente prescripto por el Artículo III párrafo 5 de la CICC, ésta se centrará en los sistemas previstos para la contratación de funcionarios "no políticos".

⁵ El mecanismo regularmente utilizado en estos casos comprende la satisfacción de ciertos requisitos básicos, que deben reunir los ingresantes (entre los cuales, según el caso, puede haber un examen de admisión), a partir de lo cual quedan incorporados al respectivo escalafón como aspirantes y acceden a institutos o escuelas donde reciben instrucción y formación específica.

⁶ UNIVERSIDADES NACIONALES:

Universidad de Buenos Aires. Edicto Ereccional 12/08/1821. www.uba.ar; Universidad Nacional de Catamarca. Ley N°19.831 del 12/09/1972. www.unca.edu.ar; Universidad Nacional de Córdoba. Año de Fundación 19/06/1613. Nacionalizada 11/09/1856. www.unc.edu.ar; Universidad Nacional de Cuyo. Ley 12.578 del 21/03/ 1939. www.uncu.edu.ar; Universidad Nacional de Chilecito. Decreto PEN N° 2.615 del 16 /12/2002. Ley N° 25.813 del 05/11/2003. www.undec.edu.ar; Universidad Nacional de Entre Ríos. Ley N° 20.366 del 10 /05/1973. www.uner.edu.ar; Universidad Nacional de Formosa. Ley N° 23.631del 28/09/1988. www.unf.edu.ar; Universidad Nacional de General San Martín. Ley N° 24.095 del 10/06/1992. www.unsam.edu.ar; Universidad Nacional de General Sarmiento. Ley N° 24.082 del 20/05/1992. www.unqs.edu.ar; Universidad Nacional de Jujuy. Ley N° 20.579 del 13/11/1973. www.unju.edu.ar; Universidad Nacional de la Matanza. Ley N° 23.748 del 29/09/1989. www.unlm.edu.ar; Universidad Nacional de la Pampa. Ley N° 20.575 del 12/04/1973. www.unlpam.edu.ar; Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Ley N° 24.446 del 23/12/1994. www.unpa.edu.ar; Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Ley 22173 del 25/02/1980. www.unp.edu.ar; Universidad Nacional de la Plata. Ley N° 4.699 del 12/08/1905. www.unlp.edu.ar; Universidad Nacional de la Rioja. Ley N° 24299 del 05/01/1994. www.unlar.edu.ar; Universidad Nacional de Lanús. Ley N° 24.496 del 07/06/1995. www.unla.edu.ar; Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Ley N° 19.888 del 13/10/1972. www.unlz.edu.ar; Universidad Nacional de Luján. Decreto Ley N° 20.031 del 20/12/1972. www.unlu.edu.ar; Universidad Nacional de Mar del Plata. Ley N° 21139 del 30/09/1975. www.mdp.edu.ar; Universidad Nacional de Misiones. Ley N° 20.286 del 16/04/1973. www.unam.edu.ar; Universidad Nacional de Quilmas. Ley N° 23.749 del 29/09/1989. www.unq.edu.ar; Universidad Nacional de Río Cuarto. Ley N° 19.020 del 01/05/1971. www.unrc.edu.ar; Universidad Nacional de Rosario. Ley N° 17.987 del 29/11/1968. www.unr.edu.ar; Universidad Nacional de Salta. Ley N° 19.633 del 11/05/1972. www.unsa.edu.ar; Universidad Nacional de San Juan. Ley N° 20.367 del 10/05/1973. www.unsj.edu.ar; Universidad Nacional de San Luis. Ley N° 20.365 del 10/05/1973. www.unsl.edu.ar; Universidad Nacional de Santiago del Estero. Ley N° 20.364 del 16/05/1973. www.unse.edu.ar; Universidad Nacional de Tres de Febrero. Ley N°24.495 del 07/06/1995. www.untref.edu.ar; Universidad Nacional de Tucumán. Nacionalizada Ley N° 11.027 de 1921. www.unt.edu.ar; Universidad Nacional de Villa María. Ley N° 24.484 del 05/04/1995. www.unvm.edu.ar; Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Ley N° 20.753 del 09/10/1974. www.unicen.edu.ar; Universidad Nacional del Comahue. Ley N°19.117 del 15/07/1971. www.uncoma.edu.ar; Universidad Nacional del Litoral. Ley N°10.861 del 17/10/1919. www.unl.edu.ar; Universidad Nacional del Nordeste. Decreto Ley N° 22.299 del 16/12/1956. www.unne.edu.ar; Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires. Decreto PEN N° 2.617 del 16/12/2002. www.unnoba.edu.ar; Universidad Nacional del Sur. Decreto PEN N° 154 del 05/01/1956. www.uns.edu.ar; Universidad Tecnológica Nacional. Ley N° 14855 del 14/10/1959. Modificada por leyes N° 15.948 y 16712. www.utn.edu.ar.

de la Constitución Nacional, poseen atribuciones para dictar sus propios estatutos y regímenes de personal. Asimismo, cabe destacar que todas ellas poseen mecanismos para asegurar la idoneidad, transparencia y eficacia en la contratación de su personal, entre los que merece especial referencia el mecanismo de concurso público de antecedentes y oposición para el nombramiento de los docentes.

Regímenes previstos en las Normas Rectoras

Conforme el Artículo 7º de la Ley Marco y su Decreto Reglamentario, existen tres modalidades básicas de empleo público que implican erogación de fondos del Presupuesto para solventar las remuneraciones de tales funcionarios: “Régimen de Estabilidad”, “Régimen de Contrataciones” y “Personal de Gabinete”. Asimismo, existe una modalidad especial de “Personal Ad Honorem”, utilizada excepcionalmente para ciertos cargos de asesoramiento, sin percepción de remuneración alguna⁷.

El Régimen de Estabilidad, definido en el Artículo 8º, está pensado en función de cubrir los cargos correspondientes a las “carreras administrativas” de cada organismo. Este régimen se caracteriza por prever las condiciones más rigurosas tanto para el ingreso como para el egreso de los funcionarios. Constituye, en el ámbito del PEN, la materialización de la anteriormente mencionada garantía constitucional de “estabilidad del empleado público” (Artículo 14 bis de la Constitución Nacional).

También establece que las carreras administrativas deben contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad en la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera basado en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acordes con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, que motiven su promoción en la carrera.

El Régimen de Contrataciones, definido en el Artículo 9º, está destinado a cubrir necesidades coyunturales de recursos humanos. Contempla la contratación de personal por tiempo determinado y establece que comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente⁸.

⁷ La modalidad “ad honorem” es utilizada en organismos o programas que implican interacción con representantes de la sociedad civil, por lo que constituye una valiosa herramienta para canalizar iniciativas de participación ciudadana. Un ejemplo lo constituye el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (Artículo 14 de la Ley 24.515. Ver en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25031/texact.htm>).

⁸ La Resolución SGP 48/02 fija pautas para que las distintas jurisdicciones y organismos del PEN lleven a cabo este tipo de contrataciones. Si bien estas pautas guardan similitud con las establecidas en el Régimen de Contrataciones del Decreto 1184/01 (ver infra en el apartado referido a las excepciones), es importante diferenciar claramente ambos regímenes; en tal sentido, la diferencia fundamental es que el primero regula una situación de “empleo público” (relación de dependencia), mientras el segundo regula “contratos de consultoría” (profesionales independientes).

Respecto de la prestación de servicios de carácter “transitorio”, es oportuno diferenciar al “personal contratado” bajo las pautas de la Resolución SGP 48/02, del personal “designado transitoriamente” en cargos correspondientes a las carreras administrativas, como excepción a los procedimientos de selección. La diferencia fundamental es que el primero realiza actividades de asesoramiento técnico especializado, coordinación de proyectos especiales o atiende incrementos no permanentes de tareas; mientras que el segundo cubre actividades normales y permanentes de la jurisdicción u organismo durante un período acotado de tiempo, determinado por el lapso entre que se produce una vacante y se desarrolla y concluye el respectivo procedimiento de selección y designación de una persona “estable” en tal cargo.

En ningún caso el personal contratado bajo este régimen puede superar el porcentaje establecido en el Convenio Colectivo⁹ o Sectorial vigente en el organismo, el cual tiene directa vinculación con el número de trabajadores que integran la planta permanente de tal organismo. Además, el personal contratado está equiparado en los niveles y grados de la planta permanente, por lo que su remuneración es equivalente a la que percibe el personal con estabilidad que realiza tareas similares¹⁰.

El Régimen de Gabinete, contemplado en Artículo el 10, está previsto para que las autoridades políticas puedan contar con asesores de su confianza mientras ejercen tal autoridad, por lo que cesan en sus funciones simultáneamente con los funcionarios que los designan, o en cualquier momento que estos dispongan. Anualmente el Presupuesto destina un monto fijo a cada funcionario político, según su jerarquía, para que retribuya a sus asesores de gabinete; de esta forma se establece un límite indirecto a la cantidad de asesores que cada funcionario puede designar en su gabinete.

Por su parte, salvo la situación del “personal ad honorem” y los “asesores de gabinete”, el Convenio Colectivo abarca todas las situaciones del personal comprendido en la Ley Marco, en la que se encuentran todos los empleados de la Administración Central del PEN. También abarca la situación del personal contratado bajo la legislación laboral común, Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), en la que se encuentran algunos empleados de ciertos organismos descentralizados y entes reguladores.

El Artículo 18 del Convenio Colectivo establece dos categorías en las que pueden revistar los servidores públicos: Permanente y No Permanente. Pertenecen a la primer categoría los “empleados públicos” que ingresan conforme al régimen de carrera administrativa previsto en la jurisdicción u organismo correspondiente y, por ende, poseen estabilidad en el cargo (Artículo 19); y también las personas contratadas por la LCT mientras mantengan esa condición, aunque no se les aplique la garantía constitucional de la estabilidad (Artículo 23)¹¹.

Pertenecen a la segunda categoría, personal no permanente, los “empleados públicos” incorporados en Plantas Transitorias con designación a término, o contratado bajo el Régimen de Contrataciones de la Ley Marco, que por carecer de estabilidad en el cargo su designación puede ser cancelada en cualquier momento por decisión fundada; y también las personas contratadas por tiempo determinado según las modalidades de la LCT¹² (Artículo 30).

Según lo dicho, las Normas Rectoras no alcanzan exactamente a los mismos funcionarios, aunque coinciden sobre la gran mayoría de ellos. El Convenio Colectivo no se aplica al personal extra-escalafonario en general, tanto ad honorem como de gabinete, que si está alcanzado por la Ley Marco. Esta última, salvo en algunos aspectos¹³, no se aplica al personal contratado bajo la LCT, que si está alcanzado por el Convenio Colectivo. No obstante, ambas Normas Rectoras coinciden sobre el “personal permanente” bajo Régimen de Estabilidad y sobre el “personal no permanente” bajo Régimen de Contrataciones.

⁹ El Artículo 156 de dicho Convenio fija dicho porcentaje en el 15%.

¹⁰ Las Decisión Administrativas 3/04 y 657/04 establecen y aclaran las pautas de tal equiparación. Disponibles en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92097/norma.htm> y en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/101990/norma.htm>.

¹¹ Rigen los términos del Capítulo I “Principios Generales”, del Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo” de la LCT. Conforme el Artículo 90 de esta Ley, el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indeterminado, salvo que de sus propios términos o de la modalidad de las tareas surja un tiempo determinado de duración.

¹² Rigen los Capítulos II “Del contrato de trabajo a plazo fijo”, III “Del contrato de trabajo de temporada” y IV “Del contrato de trabajo eventual”, del Título III “De las Modalidades del Contrato de Trabajo” de la LCT. (Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>).

¹³ En general, si se aplican los requisitos e impedimentos prescritos en el Capítulo II.

Cabe aclarar que, a efectos de simplificar la presente exposición, en adelante denominaremos "Sistema" (con mayúscula) al conjunto de los regímenes de contratación alcanzados por algunas de las Normas Rectoras; y eventualmente, denominaremos "sistema" (con minúscula) a esos regímenes en particular y sus diversas modalidades de contratación.

La publicidad, la equidad y la eficiencia en las normas del Sistema:

Las Normas Rectoras contienen una serie de previsiones tendientes a garantizar la publicidad y la equidad en la contratación de los funcionarios públicos del PEN. Estas previsiones están mayormente relacionadas con los diversos aspectos comprendidos en los procedimientos de ingreso a la función pública (requisitos y condiciones, mecanismos de selección o concurso, designación por la autoridad competente)¹⁴; aunque también se encuentran en otros institutos del Sistema, como la capacitación y las modalidades de ascenso y promoción.

Más adelante, en los apartados "1. a) ii: Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito" y "1. a) iii: Divulgación para la selección de servidores públicos, indicando los requisitos para dicha selección", profundizaremos el análisis sobre la forma en que el Sistema garantiza, respectivamente, la equidad y la publicidad de las contrataciones, en particular el SINAPA.

El adecuado equilibrio entre los mencionados procedimientos de ingreso y promoción, y los mecanismos de evaluación y capacitación, garantizan la eficiencia de los funcionarios que ingresan y permanecen en el Sistema¹⁵.

En este sentido, el SINAPA establece tres "agrupamientos" de carrera administrativa: uno General, uno Científico-Técnico y otro Especializado. Los agrupamientos están subdivididos verticalmente en seis

¹⁴ **Convenio Colectivo Decreto 214/06**

"ARTICULO 11.- El ingreso a las jurisdicciones y entidades comprendidas por el presente estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas:

(...)

Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo que se acreditará mediante los regímenes que se establezcan para la selección o concurso, según corresponda, que aseguren los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades y de trato en el acceso a la función pública. Las asociaciones sindicales ejercerán mediante las correspondientes veedurías previstas en el presente convenio, su participación y control del cumplimiento de los criterios de selección y evaluación para garantizar la efectiva materialización de los principios antes señalados."

¹⁵ **Convenio Colectivo Decreto 214/06**

"ARTICULO 24.- En el ámbito de aplicación de la Ley N° 25.164, la adquisición de la estabilidad se producirá cuando se dé cumplimiento a las siguientes condiciones:

a. La prestación efectiva de los servicios durante el período de prueba, el que será extensivo a DOCE (12) meses.

A este efecto se entiende por mes de servicio efectivo al período en el cual el trabajador hubiera cumplido con las jornadas correspondientes conforme a la naturaleza característica de su prestación, incluyendo exclusivamente el término de la licencia anual ordinaria usufructuada.

b. La acreditación de la idoneidad durante el período de prueba a través de las evaluaciones satisfactorias y la aprobación de actividades de capacitación, según lo establecido por el sistema de carrera pertinente. A este efecto, las entidades sindicales ejercerán la veeduría prevista en el presente en los respectivos procesos de evaluación.

c. La obtención del certificado de aptitud psicofísica para el cargo y/o función, de conformidad con la legislación nacional en la materia.

Vencido el plazo establecido en el inciso a. la autoridad competente ratificará mediante acto expreso la designación como efectuada. Transcurridos TREINTA (30) días de vencido el plazo mencionado sin que se dictara el acto ratificatorio, la designación se considerará efectuada adquiriéndose el derecho a la estabilidad a partir del día siguiente al cumplimiento del plazo previsto en el inciso a).

Para el personal comprendido por la Ley de Contrato de Trabajo, el período de prueba será el fijado en dicha norma debiéndose cumplimentar con lo dispuesto en los incisos b) y c) del presente artículo.

“niveles” escalafonarios (Letras A, B, C, D, E y F), ordenados según la complejidad, responsabilidad y requisitos de capacitación que requiere el cargo; salvo el agrupamiento Especializado que sólo tiene dos niveles (Letras A y B). A su vez, cada nivel está desagregado horizontalmente en distintos “grados”, cuya cantidad varía según el nivel de que se trate, y también están ordenados conforme la complejidad, responsabilidad y capacitación alcanzada en el respectivo nivel.

El SINAPA también prevé que, sobre los cargos de la carrera administrativa, se discriminen aquellos correspondientes a funciones “ejecutivas”, que implican tareas de conducción de sectores con incidencia en la gestión de políticas públicas o servicios esenciales para la comunidad, o bien que tengan alta incidencia sobre el manejo de los recursos presupuestarios de la jurisdicción o que involucren el control de unidades organizativas de nivel inferior a Departamento o equivalente.

De esta forma, la carrera del agente es el resultado de su progreso en el escalafón, mediante la promoción a los distintos niveles y grados, y el acceso a las funciones tipificadas como “ejecutivas”, en los términos del SINAPA, en su respectiva jurisdicción u organismo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a) i: Autoridades rectoras o administradoras del sistema y mecanismos de control

La Subsecretaría de la Gestión Pública¹⁶ (en adelante SGP), dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, cumple la función de Autoridad Rectora en materia de empleo público. Como tal, está facultada para dictar normas interpretativas, complementarias y aclaratorias de la Ley Marco y sus reglamentos. También representa al Estado Nacional en las negociaciones de convenios de trabajo entre el Estado empleador y sus empleados.

Para un adecuado ejercicio de esta función cuenta, con el apoyo de la Oficina Nacional de Empleo Público (en adelante ONEP), cuya responsabilidad primaria es asistir al Subsecretario de la Gestión Pública en el diseño y la implementación de políticas de modernización del Estado, relacionadas con el desarrollo de los encuadramientos laborales y contractuales, y con la administración estratégica de las personas que desempeñan sus labores en la Administración Pública.

También cuenta con el apoyo del Instituto Nacional de la Administración Pública (en adelante INAP), que es el organismo rector de la capacitación de los funcionarios del PEN, del cual depende la Escuela Nacional de Gobierno, y posee un centro de investigación y documentación especializado en la Administración Pública Nacional.

¹⁶ **Ley Marco 25.164 y Decreto Reglamentario N° 1421/02**

“ARTICULO 2° -El Poder Ejecutivo establecerá el órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de este régimen, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros”

“ARTICULO 2° — La SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS es el órgano rector en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley N° 25.164, del régimen anexo y de sus normas reglamentarias, con facultades para el dictado de las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias correspondientes.

Semestralmente, cada jurisdicción y organismo descentralizado informará sobre la aplicación de la ley reglamentada por el presente de conformidad con la solicitud que efectúe el órgano rector, el que, a su vez, informará al titular de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que, en su caso, se adopten las medidas pertinentes.”

Por su parte, las máximas autoridades de las jurisdicciones del PEN (la propia Jefatura de Gabinete de Ministros, los Ministerios y las Secretarías de Estado) y las de sus organismos descentralizados, son los responsables políticos de la administración del Sistema. Para ello cuentan con Áreas o Unidades de Personal o Recursos Humanos, sobre las que recae la responsabilidad administrativa de la gestión del personal.

Las Unidades de Recursos Humanos están a cargo de funcionarios de carrera¹⁷ que se relacionan institucionalmente con la SGP, la ONEP y el INAP para el adecuado funcionamiento del Sistema y, en tal sentido, asesoran a los funcionarios superiores de sus respectivas jurisdicciones y organismos sobre la administración del personal.

El Sistema cuenta con distintos mecanismos de control sobre sus aspectos más críticos. Por ejemplo, en materia de ingreso establece un procedimiento conforme al cual, previamente a la designación formal en el cargo por parte de la autoridad política, un órgano colegiado debe seleccionar al postulante en base a criterios objetivos, definidos antes de la convocatoria.

Para garantizar la objetividad de la actuación de estos órganos de selección, el Sistema establece que en ningún caso estarán integrados exclusivamente por personal de la jurisdicción u organismo de la que dependa el cargo a cubrir, ni por más de un 60% de personas de un mismo sexo. Además, cuando se trata de los cargos más importantes de las carreras administrativas o que exigen títulos técnicos o profesionales, debe asegurarse su integración con especialistas de reconocido prestigio pertenecientes a instituciones afines a la especialidad requerida (academias nacionales, universidades, etc.).

Estos órganos de selección están encargados de elaborar un orden de mérito al cual debe ajustarse la autoridad política para la designación. No obstante, tratándose de cargos directivos, jefaturas, etc., pueden seleccionar una terna de candidatos en base a la cual dicha autoridad pueda escoger sobre quien recaerá la designación¹⁸.

En este sentido la Resolución ex SFP 481/94 creó una Unidad Central de Asesoramiento y Seguimiento a los Procesos de Selección de Personal, dependiente de la ONEP, y su Anexo I reglamenta el proceso de selección de funciones simples del SINAPA. Esta Unidad tiene las siguientes funciones:

¹⁷ Se puede consultar el perfil del cargo en:

http://www.sgp.gov.ar/sitio/empleo/facilitadores/seleccion/docs/Director_General_de_Personal.pdf

¹⁸ **Convenio Colectivo Decreto 214/06**

“ARTICULO 56.- La selección del personal se realizará mediante sistemas que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones”.

“ARTICULO 58.- El Estado empleador establecerá perfiles comunes que contengan los requisitos mínimos y que tengan por objeto comprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades y aptitudes, para cubrir cargos vacantes de naturaleza funcional similar o equivalente. En el perfil de la vacante a cubrir se deberá especificar cuáles son las habilidades y aptitudes psicofísicas necesarias para el desarrollo del trabajo, a los fines de facilitar la postulación de trabajadores con discapacidad.”

“ARTICULO 61.- Designación. La designación de personal se ajustará al orden de mérito aprobado.

Cuando se trate de la selección de aspirantes a cargos directivos, de conducción o de coordinación superior, se podrá acordar en los respectivos convenios sectoriales, cláusulas que posibiliten a la autoridad competente escoger entre los candidatos de una terna.”

“ARTÍCULO 64.- Órganos de selección. Se asegurará la integración de los órganos de selección para la cobertura de cargos gerenciales o que requieran títulos técnicos y/o profesionales, con representantes de academias nacionales, consejos, colegios o asociaciones profesionales, o especialistas de reconocido prestigio pertenecientes o no, a universidades o centros de investigación, nacionales o extranjeros, afines a la especialidad requerida.

En ningún caso los órganos de selección estarán integrados exclusivamente por personal de la jurisdicción de la que dependa el cargo a cubrir, entendiéndose por jurisdicción a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN u organismo descentralizado, ni por más de un SESENTA POR CIENTO (60%) de personas de un mismo sexo.”

- a) Relevar y actualizar la información referida al estado de avance de los procesos de selección para la cobertura de puestos vacantes.
- b) Contribuir con la difusión de los llamados a inscripción.
- c) Asesorar técnicamente a los Órganos de Selección de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional en la correcta aplicación de los procedimientos de búsqueda y selección de personal.
- d) Realizar la evaluación prevista en el Título VI del Anexo I a la presente.
- e) Estudiar, elaborar, adaptar, y proponer metodologías y técnicas de búsqueda y selección de personal para la cobertura de vacantes.
- f) Contribuir a la aplicación de las normas que regulan los procesos de selección y cobertura de vacantes.
- g) Contribuir a la capacitación de los agentes relacionados con los procesos de selección de personal.
- h) Organizar y mantener actualizado el Registro Central de Ordenes de Mérito.

En cuanto a los Órganos de Selección, el Artículo 1º del mencionado Anexo establece que la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera se constituirá como Órgano de Selección de Personal, el que debe integrarse de la siguiente forma:

1.-El titular de la Unidad de Recursos Humanos respectiva, o equivalente, o por su delegación, un especialista de dicha unidad que posea alguna de las siguientes disciplinas: Licenciado en Administración de Personal, Licenciado en Administración, Licenciado en Psicología con Orientación Laboral, Licenciado en Relaciones del Trabajo, Licenciado en Relaciones Industriales, Licenciado en Relaciones Humanas, Licenciado en Sociología con Orientación en Recursos Humanos, o bien otro profesional que acredite capacitación o experiencia específica en procesos de Selección de Personal.

2.-El titular de la Dirección Nacional, General o equivalente a la que pertenezca la vacante. De tratarse de la cobertura de puestos en directa dependencia de una autoridad política se integrará con ésta o con quien designe a este efecto.

3.-Un representante de la Procuración del Tesoro de la Nación cuando se cubran vacantes en cargos correspondientes al Cuerpo de Abogados del Estado.

4.-Un representante de la SGP cuando se trate de la cobertura de vacantes correspondientes a los niveles A y B.

5.-Un experto de especialidad afín a la requerida por el cargo a cubrir cuando éste sea de nivel A, B, o C con derecho a la percepción del Adicional por Mayor Capacitación, y en todos aquéllos casos que, a juicio del Presidente de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera, la naturaleza del cargo así lo requiera. De no contarse con dicho experto en la Jurisdicción podrá requerirse la participación de personal de otras dependencias o expertos que no revisten en la Administración Nacional.

6.-En el caso de que el Órgano de Selección considere necesaria la realización de la etapa de Evaluación de Personalidad, el mismo tendrá que estar integrado obligatoriamente con un especialista con Licenciatura en Psicología.

Actuarán como veedores sendos representantes del Consejo Nacional de la Mujer y la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (organismos dependientes de la Presidencia de la Nación con competencias en la defensa de los derechos de la mujer y los discapacitados respectivamente), y de la Unión del Personal Civil de la Nación y la Asociación de Trabajadores del Estado (entidades sindicales reconocidas de empleados públicos).

Cabe destacar que, en los casos en que fuera necesario incorporar al Órgano de Selección, personas que no integran la Administración Pública Nacional, tales personas no deberán estar comprendidas en las prohibiciones para el ingreso a la función pública establecidas en la Ley Marco.

En cuanto a la autoridad política con competencia para formalizar la designación de los postulantes seleccionados, actualmente está centralizada en el Presidente de Nación como titular del PEN, y en el Jefe de Gabinete de Ministros para ciertas contrataciones que no superen determinados montos de remuneración mensual.

Conforme el Decreto 491/02¹⁹ el PEN reasumió el control directo de todas las designaciones de personal permanente y no permanente que se efectúen en dicho ámbito. La aplicación de este Decreto supone la intervención con carácter previo del Servicio Jurídico del Organismo que hace la propuesta, la ONEP y el Servicio Jurídico de la Presidencia de la Nación.

Por su parte, el Decreto 577/03²⁰, modifica parcialmente el anterior para delegar en el Jefe de Gabinete de Ministros la aprobación de contrataciones celebradas por las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración central y descentralizada que no superen los \$2.000 mensuales.

Por último, cabe señalar que los órganos rectores del sistema de control interno y externo previstos en la Ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, respectivamente la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y Auditoría General de la Nación (AGN), son competentes para realizar controles sobre ciertos aspectos de los sistemas de contratación de funcionarios y sus autoridades rectoras y administradoras.

En este sentido, la SIGEN, como órgano de control interno del PEN, ha incluido en su Plan para 2006 proyectos relacionados con la optimización de la gestión y control del sistema vigente en la organización, abarcando entre otros, la revisión y optimización de las políticas de selección de personal, rotación, atención de conflictos, la revisión del perfil de los puestos de trabajo, la optimización de la carrera del personal y de la evaluación de desempeño por competencias, así como la revisión de los mecanismos de asignación por productividad y otros incentivos.

Vale destacar que la normativa emitida por la SIGEN y las actividades de control que realiza permiten formular recomendaciones para fortalecer los sistemas de contratación de funcionarios, asegurar la equidad y eficiencia de los mismos y, dada la publicidad de dichos informes en la página web de SIGEN, son de conocimiento público y contribuyen a la transparencia del sistema²¹.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a) ii: Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito

¹⁹ **Decreto 491/02**

“Artículo 1º — Establécese que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.”

²⁰ *“Artículo 1º — Establécese que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-).*

Quedan incluidos en el presente decreto los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00 y los contratos regidos por la Ley Nº 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.”

²¹ La normativa emitida por SIGEN, la planificación de actividades de control y los informes elaborados con las recomendaciones formuladas, están disponibles en: www.sigén.gov.ar

Según se dijo, el Sistema contiene una serie de previsiones tendientes a garantizar el ingreso a la función pública en base al mérito de los aspirantes, lo cual constituye un aspecto fundamental en orden a garantizar su equidad.

Tales previsiones pueden ser ubicadas tanto en los requisitos y condiciones exigidas por las Normas Rectoras y los respectivos escalafones de las jurisdicciones y organismos; como en los procedimientos de selección y promoción en la carrera administrativa. En este sentido, cabe destacar que las Normas Rectoras exigen que la aptitud e idoneidad para el cargo sean demostradas a través de tales procedimientos, los cuales deben garantizar el principio de igualdad.

Resulta oportuno indicar también que, conforme las Normas Rectoras, entre tales condiciones y requisitos se encuentra el cumplimiento de las normas sobre ética pública, en particular la Ley 25.188 de Ética en la Función Pública y el Decreto 41/99, que aprueba el Código de Ética para la Función Pública, con alcance en el ámbito del PEN.

Asimismo, cabe destacar que en caso de que se efectuaren designaciones de personas que no cumplieran con los requisitos exigidos y/o en violación de los procedimientos establecidos conforme las Normas Rectoras, tales designaciones podrán ser declaradas nulas, cualquiera sea el tiempo transcurrido, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas durante el ejercicio de esas funciones.

Vale resaltar también, en cuanto a la importancia de los procedimientos de selección y promoción en la carrera administrativa basados en el mérito, la existencia de escalafones que contemplan todos los puestos necesarios para el funcionamiento eficiente de las respectivas dependencias. Estos escalafones definen las tareas y responsabilidades primarias de cada cargo previamente al inicio del respectivo procedimiento de selección o promoción, que siempre debe realizarse por concurso, garantizando la equidad entre los postulantes y la objetividad de la designación final.

Respecto de la selección por concurso, básicamente debe contemplar la evaluación objetiva de antecedentes, experiencias, conocimientos, etc., por parte de un Órgano de Selección que no puede estar integrado exclusivamente por personas pertenecientes a la jurisdicción u organismo descentralizado del que dependa el cargo a cubrir; y que debe elaborar un orden de mérito al cual debe ajustarse la designación.

A continuación, a efectos de no reiterar conceptos ya vertidos en las descripciones anteriores, y atento la elocuencia de los textos normativos en cuanto a las condiciones exigidas a los postulantes y los procedimientos aplicables para su selección, se realiza una selección de las normas más importantes en tales materias. En primer lugar se consignan las condiciones para el ingreso a la función pública establecidas en las Normas Rectoras, las cuales se aplican tanto al personal permanente como no permanente. En segundo lugar, se detallan las normas vinculadas a los procedimientos de selección de personal estable y, en particular, de ingreso al SINAPA. Finalmente, se detallan las normas referidas al ingreso de personal contratado.

Textos normativos sobre acceso basado en el mérito. Selección.

1. Condiciones para el ingreso

Ley Marco 25.164 y Decreto Reglamentario N° 1421/02
Capítulo II Condiciones para el ingreso

“Artículo 4º- El ingreso a la Administración Pública Nacional estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. El Jefe de Gabinete de Ministros podrá exceptuar del cumplimiento de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada de la jurisdicción solicitante.

b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública. El convenio colectivo de trabajo, deberá prever los mecanismos de participación y de control de las asociaciones sindicales en el cumplimiento de los criterios de selección y evaluación a fin de garantizar la efectiva igualdad de oportunidades.

c) Aptitud psicofísica para el cargo”.

“Artículo 4º.- El cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional deberá acreditarse en todos los casos, con carácter previo a la designación en el correspondiente cargo. La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado en el que figura el cargo a ocupar, resultará responsable de la verificación del cumplimiento de tales recaudos, así como de las previsiones pertinentes de las normas sobre Etica en el Ejercicio de la Función Pública, contenidas en el Código de Etica aprobado por el Decreto Nº 41 del 27 de enero de 1999 y en la Ley Nº 25.188 y su modificatorio, o las que se dicten en su reemplazo.

A tal efecto, los titulares de las Unidades de Recursos Humanos deberán adjuntar al correspondiente proyecto de designación, los antecedentes y certificaciones que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos de ingreso del postulante y la acreditación de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 5º del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente. Dicho cumplimiento y acreditación deberán constar en los fundamentos del referido proyecto de designación. En todos los casos y complementariamente, deberá exigirse una declaración jurada de no encontrarse alcanzado por las incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en el Capítulo V de la Ley Nº 25.188 y su modificatorio, ni por los impedimentos establecidos por el artículo 5º del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente o en otros regímenes que resulten aplicables. En lo concerniente a las normas sobre Etica en el Ejercicio de la Función Pública precitadas y su aplicación respecto al presente artículo, se deberá dar cumplimiento a las normas interpretativas o aclaratorias que determine el órgano competente establecido en las mismas, el que, en su caso, deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días de efectuado el pertinente requerimiento por parte de las jurisdicciones u organismos descentralizados.

Cuando corresponda, los funcionarios designados deberán cumplimentar la declaración jurada patrimonial integral, adjuntando los antecedentes laborales según lo previsto por el artículo 12 de la mencionada Ley Nº 25.188 y su modificatorio. El señor Jefe de Gabinete de Ministros regulará las condiciones en que deberán acreditarse los requisitos exigidos en el presente artículo, pudiendo delegar esa regulación en el órgano rector establecido en el artículo 2º del presente. La autoridad de aplicación establecerá el régimen de administración integral del legajo único personal que deberá abrirse en el organismo en el que ingrese el agente, constituyendo responsabilidad de los titulares de las Unidades de Recursos Humanos su actualización y conservación. Dichos titulares y el personal que deberá ser autorizado al efecto, tendrán acceso al legajo del personal, siendo responsables de la confidencialidad de los datos cuya reserva se disponga. Los legajos deberán ser conservados en el organismo en el que reviste el agente y en ellos se deberán acumular, entre otros datos, las certificaciones de los servicios prestados en las distintas dependencias. El agente podrá verificar periódicamente el cumplimiento de las incorporaciones de datos y de las certificaciones en su legajo. La autoridad de aplicación instrumentará el REGISTRO CENTRAL DEL PERSONAL -LEY Nº 25.164-, como parte

integrante del SISTEMA DE INFORMACION PARA LA GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS comprendidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley N° 25.164, que se crea por el presente, y al que los titulares de las Unidades de Recursos Humanos estarán obligados a proporcionar la información debidamente actualizada que se disponga. Dicho Sistema deberá suministrar a las autoridades la información adecuada a las necesidades de planificación, administración y seguimiento de las políticas en materia de gestión del personal. El personal designado deberá asumir sus funciones dentro de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de notificación del nombramiento.

a) La solicitud de excepción al cumplimiento del requisito de nacionalidad contenido en el inciso que se reglamenta por el presente deberá ajustarse a las siguientes previsiones:

I) Debe ser solicitada por la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado.

II) La presentación deberá efectuarse con carácter previo a la designación. Con relación al personal amparado por el régimen de estabilidad, dicho trámite deberá iniciarse en oportunidad de la finalización del proceso de evaluación de méritos y antecedentes de los postulantes y del cual pudiera resultar seleccionado el interesado.

III) Deberán adjuntarse las constancias de acreditación de los demás requisitos exigidos por el presente artículo y aquéllas que acrediten que el postulante no se encuentra incurso en los impedimentos del artículo 5° del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

b) Sin perjuicio del sistema de acreditación de las condiciones de conducta que establecerá el señor Jefe de Gabinete de Ministros, o en su caso la autoridad de aplicación según el artículo 2° del presente, deberá considerarse como causales que impiden la acreditación de dicho requisito, las siguientes situaciones:

I) Cuando el ex agente hubiera renunciado en los términos del segundo párrafo del artículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente y que como resultado del sumario instruido, de haber continuado en servicio, le hubiera correspondido la aplicación de una sanción expulsiva.

II) Cuando el ex agente hubiera violado los períodos de carencia previstos en el artículo 24 de la presente reglamentación o en otras leyes vigentes respecto de las prohibiciones establecidas en el artículo 24 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

En ambas situaciones facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, para habilitar al postulante, teniendo en cuenta los antecedentes del caso y el tiempo transcurrido.

c) No podrá efectuarse ninguna designación sin la correspondiente acreditación del certificado de aptitud psicofísica”.

“Artículo 5°- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrán ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.

b) El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.

d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

e) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado conforme lo previsto en los artículos 32 y 33 de la presente ley.

f) El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

g) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar, en el supuesto del artículo 19 de la Ley 24.429.

h) El deudor moroso del Fisco Nacional mientras se encuentre en esa situación.

i) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena”.

“Artículo 5° — La rehabilitación del exonerado y del cesanteado podrá ser otorgada por el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación fundado precisa y circunstanciadamente, a pedido del interesado, una vez transcurridos los plazos previstos en los artículos 32 y 33 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, podrá autorizar la incorporación de las personas comprendidas en el alcance del inciso f) del artículo reglamentado en las condiciones allí establecidas, a propuesta circunstanciada y fundada del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

En todos los casos, las decisiones administrativas que dispongan las respectivas rehabilitaciones o la autorización para efectuar las referidas, incorporaciones, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.”

Convenio Colectivo Decreto 214/06

Título II Condiciones de Ingreso

“ARTÍCULO 11.- El ingreso a las jurisdicciones y entidades comprendidas por el presente estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones mínimas:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. El Jefe de Gabinete de Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 25.164, podrá exceptuar del cumplimiento de este requisito mediante fundamentación precisa y circunstanciada de la jurisdicción solicitante.

b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo que se acreditará mediante los regímenes que se establezcan para la selección o concurso, según corresponda, que aseguren los principio de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades y de trato en el acceso a la función pública. Las asociaciones sindicales ejercerán mediante las correspondientes veedurías previstas en el presente convenio, su participación y control del cumplimiento de los criterios de selección y evaluación para garantizar la efectiva materialización de los principios antes señalados.

c) Aptitud psicofísica para la prestación en el cargo o función.”

“ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrán ingresar:

a) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.

b) El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

c) El que tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por los delitos enunciados en los incisos a) y b) del presente artículo.

d) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

e) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, mientras no sea rehabilitado conforme la normativa vigente.

f) El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

g) El que se encuentre en infracción a las leyes electorales y del servicio militar, en el supuesto del artículo 19 de la Ley N° 24.429.

h) El deudor moroso del Fisco Nacional mientras se encuentre en esa situación.

i) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.”

2. Procesos de selección de funcionarios públicos

Decreto Reglamentario 1421/2002

Capítulo III, Naturaleza de la relación de empleo

“Artículo 8° — Los mecanismos generales de selección para garantizar el principio de idoneidad como base para el ingreso, la promoción en la carrera administrativa y la asignación de funciones de jefatura serán establecidos por la autoridad de aplicación y, en forma conjunta, con los titulares de los organismos descentralizados que tengan asignadas dichas facultades por la ley de creación. Los mecanismos generales de selección deberán ajustarse a los principios del sistema de concursos.

Asimismo, establecerá los requisitos mínimos a exigir para la cobertura de cargos pertenecientes al régimen de carrera, de naturaleza funcional similar o equivalente, que tengan por objeto comprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades y aptitudes; determinará los sistemas de evaluación de desempeño que correspondan, como así también las pautas para el diseño, certificación y evaluación de la capacitación requerida para el desarrollo de la carrera de los agentes.

Las normas que se dicten de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes de este artículo, garantizarán la aplicación de los principios de igualdad de oportunidades, transparencia y publicidad en los procedimientos, sin perjuicio de otras exigencias acordadas en el marco de la negociación colectiva, cuando corresponda.

La designación de personal ingresante en la Administración Pública Nacional en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a la incorporación al régimen de estabilidad.”

Convenio Colectivo Decreto N° 214 /2006

Título VI “Carrera de Personal”, Capítulo I: Principios Generales

ARTICULO 50.- La carrera del personal estará orientada a facilitar la incorporación y el desarrollo de los recursos humanos que permitan a los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL cumplir con efectividad sus objetivos y responsabilidades.

ARTICULO 51.- La carrera del personal se orientará según los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades.

2. *Transparencia en los procedimientos.*
3. *Reclutamiento del personal por sistemas de selección.*
4. *Evaluación de las capacidades, méritos y desempeños para el avance en la carrera en función de los términos que se establezcan en cada convenio sectorial.*
5. *La responsabilidad de cada empleado en el desarrollo de su carrera individual.*
6. *La asignación de funciones acorde con el nivel de avance del agente en la carrera.*

Titulo VI "Carrera de Personal", Capítulo III: Selección

ARTÍCULO 56.-La selección del personal se realizará mediante sistemas que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones.

ARTICULO 57.- Se deberán respetar los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia y específicamente la igualdad de trato por razones de género o de discapacidad, como así también la debida competencia entre los candidatos. Se asegurará el cumplimiento de las Leyes Nros. 22.431 y 23.109 o las que en el futuro se dicten estableciendo condiciones de ingreso a la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 58.- El Estado empleador establecerá perfiles comunes que contengan los requisitos mínimos y que tengan por objeto comprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades y aptitudes, para cubrir cargos vacantes de naturaleza funcional similar o equivalente. En el perfil de la vacante a cubrir se deberá especificar cuáles son las habilidades y aptitudes psicofísicas necesarias para el desarrollo del trabajo, a los fines de facilitar la postulación de trabajadores con discapacidad.²²

ARTICULO 60.- Procedimientos. Los procesos de selección del personal que apruebe el Estado empleador, con previa consulta a las entidades sindicales signatarias de los convenios colectivos en el marco de funcionamiento de los órganos paritarios de interpretación y aplicación que en ellos se establezcan y a los efectos de asegurar el cumplimiento de las garantías consagradas en el presente Capítulo, contemplarán básicamente sistemas de evaluación objetiva de antecedentes, experiencias relacionadas con el cargo, conocimiento, habilidades y aptitudes. Podrán convenirse asimismo, modalidades de cursos de formación habilitantes para el ingreso.

ARTICULO 61.- Designación. La designación de personal se ajustará al orden de mérito aprobado.

Cuando se trate de la selección de aspirantes a cargos directivos, de conducción o de coordinación superior, se podrá acordar en los respectivos convenios sectoriales, cláusulas que posibiliten a la autoridad competente escoger entre los candidatos de una terna.

ARTICULO 62.- Tipo de convocatoria. No podrán restringirse por convenio sectorial, las disposiciones vigentes que establecen convocatorias abiertas al público para ciertas categorías o

²² En este sentido, a título de ejemplo, vale destacar el trabajo de la SIGEN en la definición del "Perfil del Auditor Interno", aprobado por Resolución SIGEN 17/06. Los auditores internos son designados por el Presidente de la Nación, a propuesta del titular de la jurisdicción u organismo donde cumplirán su función y previo dictamen de la SIGEN, la cual emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de conocimiento, pericia y experiencia de las Normas de Auditoría Gubernamental, que debe reunir el postulante, conforme la mencionada Resolución SIGEN 17/06. Disponible: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114243/norma.htm>.

niveles escalafonarios. El ámbito de las convocatorias que no sean abiertas, abarcará como mínimo al personal comprendido en el respectivo convenio sectorial.

ARTICULO 63.- *Veeduría. La parte gremial fiscalizará los procesos de selección, debiéndose dejar constancia en acta de todas sus observaciones. Estas observaciones serán elevadas al titular de la jurisdicción o entidad y consideradas antes de la decisión final.*

ARTICULO 64.- *Órganos de selección. Se asegurará la integración de los órganos de selección para la cobertura de cargos gerenciales o que requieran títulos técnicos y/o profesionales, con representantes de academias nacionales, consejos, colegios o asociaciones profesionales, o especialistas de reconocido prestigio pertenecientes o no, a universidades o centros de investigación, nacionales o extranjeros, afines a la especialidad requerida.*

En ningún caso los órganos de selección estarán integrados exclusivamente por personal de la jurisdicción de la que dependa el cargo a cubrir, entendiéndose por jurisdicción a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Ministerio, Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION u organismo descentralizado, ni por más de un SESENTA POR CIENTO (60%) de personas de un mismo sexo.

SINAPA (Decreto 993/01 t.o. según Resolución 299/95 de la ex Secretaría de la Función Pública, actual SGP)

TITULO III SISTEMAS DE SELECCIÓN²³

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18.- *El presente régimen establece las pautas generales de los procedimientos destinados, a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes conforme al perfil de la función de que se trate y a establecer el mérito correspondiente para la cobertura de vacantes en los distintos niveles o para el acceso a funciones "ejecutivas".*

(...)

CAPITULO II COBERTURA DE VACANTES

ARTICULO 21.- *Conforme a la procedencia de los postulantes, los sistemas de selección serán Generales o Abiertos:*

a) Generales:

Podrán participar todos los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción en la que deba cubrirse la vacante y reúnan las condiciones exigidas.

Este sistema se utilizará para cubrir los Niveles A, B, D, E; también se aplicará para el Nivel C en cuya convocatoria no se exigiese título universitario o terciario.

²³ Resulta pertinente señalar que diversos estatutos y escalafones, sin perjuicio de las particularidades de las jurisdicciones u organismos donde rigen, contienen remisiones expresas a los sistemas de selección del SINAPA. Esto sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8° y 11 del Decreto 1669/03:

Artículo 8° – Establécese que el ingreso a los cargos de planta permanente de la Administración pública nacional, tratándose de regímenes de contenido escalafonario aprobados por decreto deberá, sin excepción, efectuarse mediante concurso o sistemas de selección.

Artículo 11. – Cuando las normas que regulan los distintos estatutos o escalafones del personal de la Administración pública nacional, centralizada o descentralizada, no contemplen procedimientos específicos de concurso o selección para la incorporación de recursos humanos, será de aplicación subsidiaria el régimen fijado por el Título III del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto N° 993/91.

Las vacantes liberadas por los agentes pertenecientes a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL se considerarán financiadas y en condiciones de convocarse la selección para su cobertura.

b) Abiertos:

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas.

Se aplicará este sistema para la cobertura del Nivel C en cuya convocatoria se exigiese título universitario o terciario, para la del Nivel F, para el ingreso al Agrupamiento Especializado, y cuando hubiere sido declarada total o parcialmente desierta la selección general.

En todos los casos, a igualdad de mérito se dará preferencia al agente perteneciente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL.

Cuando los postulantes a ingresar al Agrupamiento Especializado deban realizar actividades específicas de capacitación, para las que hayan sido seleccionados, comprendidas o no en el PROGRAMA DE BECAS PARA LA ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL AVANZADA, creado por el artículo 62 del presente Anexo, se instrumentará una asignación transitoria de funciones superiores a los que gozaren de estabilidad y debieran aprobar las actividades mencionadas. Si el postulante revistare en el mismo nivel al que aspira, se le otorgará una licencia especial con goce de haberes, la que no podrá ser denegada. Tratándose de postulantes encuadrados en el supuesto del artículo 50 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, se instrumentará una designación transitoria.

Las asignaciones de funciones superiores o las licencias especiales establecidas en este artículo se cancelarán automáticamente cuando el agente finalice las actividades mencionadas en el presente artículo. En caso de desaprobadas se lo calificará como "DEFICIENTE" en la evaluación de desempeño de ese año o su equivalente en el régimen legal que lo encuadre.

Los postulantes a la cobertura de vacantes del Agrupamiento Especializado que debieran aprobar actividades de capacitación específica integrantes del proceso de selección, y que no revisten en la ADMINISTRACIÓN NACIONAL serán designados en Plantas Transitorias habilitadas a este efecto.

ARTICULO 22.- La convocatoria a la selección será dispuesta por el Presidente de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera.

ARTICULO 23.- La selección será realizada por un órgano colegiado, cuyas características se fijarán por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN²⁴.

Tratándose de la cobertura de vacantes correspondientes a los niveles A y B, se asegurará la participación de un representante de la SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 24.- Los miembros del órgano de selección serán designados por la autoridad que dispusiere la convocatoria, debiendo exigirse la previa conformidad del titular del área, cuando se tratare de agentes provenientes de otra jurisdicción.

Podrán ser relevados total o parcialmente de las tareas propias de la función que tengan asignada, de acuerdo con la exigencia de su cometido.

(...)

ARTICULO 26.- El órgano de selección tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar, los que deberán guardar relación con los requerimientos del nivel a cubrir.

²⁴ Tales características están fijadas por la Resolución ex SFP 481/94, conforme lo anteriormente señalado en el acápite correspondiente a autoridades rectoras y administradoras.

b) *Evaluar los antecedentes de los postulantes y los resultados de la aplicación de los instrumentos de selección utilizados y determinar la calificación total de cada uno de los aspirantes.*

c) *Elaborar un orden de mérito provisorio y elevarlo juntamente con la documentación respectiva a la autoridad con facultades para designar.*

d) *Dictaminar en las impugnaciones que se interpusieren.*

ARTICULO 27.- *Con relación a los miembros del órgano de selección sólo se admitirán recusaciones y excusaciones con expresión de causa, resultando de aplicación, a tal efecto, los artículos 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo darse a publicidad las normas mencionadas juntamente con las bases de la convocatoria.²⁵*

(...)

ARTICULO 31.- *Ratificado o rectificado el orden de mérito provisorio, el órgano de selección lo elevará con todos sus antecedentes, incluidas las observaciones efectuadas por el veedor, a la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria.*

Dicha autoridad deberá evaluar las observaciones y aprobar el orden de mérito definitivo dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidas las actuaciones, debiendo notificarlo a los interesados.

(...)

ARTICULO 34.- *Agotado el plazo para recurrir o resueltos los recursos administrativos interpuestos, la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria dictará el acto administrativo para instrumentar las designaciones o promociones, conforme a la prioridad establecida en el orden de mérito resultante.*

Resolución ex Secretaría de la Función Pública N° 481/94

TITULO III ETAPAS DE LA SELECCIÓN

²⁵ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

Art. 17. Recusación con expresión de causa. - Serán causas legales de recusación:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- 4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- 5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrelado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
- 6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
- 7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- 8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- 9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- 10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Art. 30. Excusación. - Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 15.-ETAPAS. El proceso de selección podrá estar integrado por las siguientes etapas:

1. Evaluación de antecedentes.
2. Evaluación laboral.
3. Evaluación técnica.
4. Evaluación de Personal.

En todo proceso se cumplirá la evaluación de antecedentes, pero el Órgano de Selección determinará la realización obligatoria de la evaluación laboral y/o de la evaluación técnica.

ARTICULO 16.-El Órgano de Selección establecerá en cada caso el orden de las etapas de evaluación. Cada una de las etapas se dará por aprobada o desaprobada siendo las mismas excluyentes en orden sucesivo. El Órgano mencionado consignará por acta los fundamentos de la desaprobación de los postulantes.

ARTICULO 17.-Evaluación de Antecedentes. En esta etapa obligatoria se evaluará la información proveniente de los formularios de inscripción y de los curriculum vitae cuando corresponda.

ARTICULO 18.-Evaluación Laboral. En esta etapa se efectuará al menos UNA (1) entrevista para valorar la adecuación de la formación y experiencia laboral del aspirante en relación con los requerimientos del puesto. Las entrevistas serán desarrolladas ante al menos DOS (2) entrevistadores.

ARTICULO 19.-Evaluación técnica. A través de pruebas técnicas se analizarán los conocimientos, habilidades, y capacidad para aplicarlos a situaciones concretas según los requerimientos típicos del puesto. Estarán determinadas en base a lo propuesto por el especialista establecido por el artículo 1º punto 5. quien fiscalizará los resultados de la aplicación de las pruebas.

Esta evaluación podrá realizarse conjuntamente con la evaluación laboral.

ARTICULO 20.-Evaluación de personalidad. El Órgano de Selección podrá establecer, cuando lo estime necesario, la administración de pruebas que permitan determinar si los rasgos personales del aspirante armonizan con los requerimientos del puesto.

3. Procesos de contratación de personal no permanente

Decreto Reglamentario N° 1421/02

Artículo 9º — El régimen de contrataciones comprende la contratación por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias y estará sujeto a las siguientes previsiones:

a) El personal será afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio o estacional, que resulten necesarias para complementar el ejercicio de las acciones y competencias asignadas a cada jurisdicción o entidad descentralizada.

Las actividades de carácter transitorio estarán referidas a la prestación de servicios, asesoramiento técnico especializado, coordinación y desarrollo integral de programas de trabajo y/o proyectos especiales o para atender incrementos no permanentes de tareas.

En los supuestos de programas de trabajo o proyectos, especiales se requerirá un informe y certificación del funcionario propiciante acerca de la justificación de los objetivos y el cronograma del programa o proyecto, la cantidad y perfil de requisitos a exigir a las personas requeridas, el -gasto total demandado y el financiamiento previsto.

Las actividades de carácter estacional responden a tareas que se realizan periódicamente y sólo en determinada época del año. En estos casos el personal puede ser incorporado a una planta

transitoria con designación a término, cuyas características serán reguladas por la autoridad de aplicación.

b) Con carácter previo a la contratación, se deberán establecer los perfiles necesarios y los requisitos que deberán acreditar los contratados para la prestación del servicio de que se trate, conforme el régimen que establezca la autoridad de aplicación. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo prescripto en los artículos 4º y 5º de la presente reglamentación.

c) Los contratos deberán contener como mínimo:

I) Las funciones objeto de la contratación, resultados a obtener o estándares a cumplir, en su caso, modalidad y lugar de prestación de los servicios.

II) La equiparación escalafonaria que corresponda según los requisitos mínimos establecidos para cada nivel o posición escalafonaria.

III) El plazo de duración del contrato.

IV) Cláusula referida al patentamiento de los resultados de los estudios o investigaciones a nombre del Estado Nacional, sin perjuicio del reconocimiento de que el contratado figure como autor del trabajo realizado y en el supuesto de corresponder, las eventuales compensaciones económicas que se pactaren.

V) Cláusula de rescisión a favor de la Administración Pública Nacional.

d) El personal sujeto al régimen de contrataciones y el incorporado a plantas transitorias, carecen de estabilidad y su contrato puede ser rescindido o la designación en la planta transitoria cancelada en cualquier momento.

e) Las contrataciones, de personal por tiempo determinado y las designaciones en plantas transitorias cuando así corresponda, serán dispuestas por las autoridades competentes, de conformidad con la normativa vigente.

f) El señor Jefe de Gabinete de Ministros dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen.

Asimismo, podrá autorizar excepciones al punto II del inciso c) precedente mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Resolución SGP N° 48/02

PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE PERSONAL – LEY N° 25.164

“DE LA SOLICITUD DE LA CONTRATACION

ARTICULO 1º. — *La solicitud de contratación de personal deberá ser formulada por autoridad competente con jerarquía no inferior a Subsecretario o titular de entidad descentralizada o, por delegación expresa, el titular de la Unidad Organizativa a cargo de las materias de Personal de contar con jerarquía no inferior a Director, su superior inmediato cuando contara con jerarquía no inferior a Director Nacional o General o, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero correspondiente.*

Deberá elevar el requerimiento correspondiente con un informe conteniendo:

a) las razones que aconsejan la celebración del contrato y la identificación del carácter de los servicios a contratar según sea:

I. Estacional. en este caso se deberá describir las características y razones de la estacionalidad,
o,

II. Transitorio, según ello responda a:

1) Incremento extraordinario de las tareas a cargo de la jurisdicción, organismo o dependencia,
o,

2) Inexistencia o indisponibilidad de personal de planta permanente afectable a dichos servicios. Asimismo, deberá darse justificación detallada de la imposibilidad de atender los servicios, actividades o resultados a producir mediante la contratación propuesta, con el personal de la Planta Permanente de la jurisdicción u organismo descentralizado, según sea el caso, previa consulta con el titular de la unidad de Recursos Humanos correspondiente.

b) Los objetivos generales y específicos, las actividades y los resultados parciales y finales que se procuran obtener o alcanzar, según los estándares cuantitativos y cualitativos que correspondan y, en su caso, el cronograma del programa de trabajo respectivo a cumplimentar por el contratado.

c) La propuesta para el perfil de requisitos a satisfacer por el contratado, los que deberán ser pertinentes con lo postulado en el inciso precedente y presentado según el formato establecido como Anexo al presente artículo.

d) La denominación precisa de la función o del puesto de trabajo que resulte equivalente, o, la que mejor describa la naturaleza de las tareas a emprender. A tal efecto deberá considerarse la siguiente tipificación, según se trate de servicios:

i. que no requieran mayor calificación,

ii. de apoyo y/o de mantenimiento de bienes y equipos,

iii. de apoyo administrativo,

iv. técnicos especializados,

v. profesionales,

vi. de asesoramiento técnico o profesional especializado a la Administración,

vii. de coordinación de programas de trabajo y/ o proyectos especiales, u,

viii. otros, a especificar.

e) La propuesta de equiparación retributiva al nivel o categoría escalafonaria del régimen que se aplique al personal de Planta Permanente del organismo contratante.

Esta equiparación deberá ser propuesta considerando los requisitos mínimos establecidos en dicho régimen para el nivel o categoría escalafonaria correspondiente, y según el nivel de responsabilidad, autonomía y complejidad que conlleven las tareas o servicios a contratar.

f) La certificación extendida por el responsable de los servicios técnicos administrativos de la existencia del financiamiento correspondiente.

En ningún caso se podrá propiciar una contratación cuya vigencia exceda el ejercicio presupuestario en curso.

(...)

ARTICULO 3°. — En todos los casos, el titular de la unidad de Recursos Humanos, o la autoridad superior que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico administrativos de cada jurisdicción u organismo descentralizado, deberá certificar que con la contratación propuesta, no se supera el porcentaje establecido según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164. A este efecto deberá suministrarse la información correspondiente a la cantidad presupuestada de cargos de planta permanente y la cantidad respectiva de cargos en Planta Transitoria y contratados, por nivel y categoría.

De la misma manera, elevará el informe que permita a la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado certificar que con la contratación propuesta no se sule cargo o función eliminada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

DEL PERSONAL A CONTRATAR

ARTICULO 4°. — Las personas propuestas para contratar deberán satisfacer, además de las exigencias propias de las tareas o servicios a desarrollar, según lo establecido en el Anexo al

inciso c) del artículo 1° precedente, los requisitos previstos para el acceso al nivel o categoría del régimen escalafonario correspondiente al cual se propicie equiparar sus retribuciones. Aclárase que la acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 4° y 5° del Anexo de la Ley N° 25.164 y su reglamentación respectiva, deberá ser previa a la celebración de la contratación y constatada por el titular de la Unidad de Recursos Humanos de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del Anexo I del Decreto N° 1421/02. (...)

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a) iii: Divulgación para la selección de servidores públicos, indicando los requisitos para dicha selección

La divulgación de las convocatorias a cubrir cargos en el PEN es un aspecto central del sistema, garantizado por las Normas Rectoras. En este sentido, según lo dicho, el Artículo 8° de la Ley Marco establece que la carrera administrativa básica y las específicas deben contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección.

Por su parte, según también se vio, el Artículo 59 del Convenio Colectivo, con el objeto de garantizar el citado principio de publicidad, prescribe la difusión de las convocatorias. A tal efecto, el Estado debe poner en conocimiento de los interesados todas las ofertas disponibles y las entidades gremiales difunden las convocatorias en todos sus ámbitos de actuación.

Cabe describir, entonces, la forma en que se implementa esta divulgación para los cargos del SINAPA y otros escalafones. En este sentido, cada vez que un organismo perteneciente a la Administración Pública Nacional requiere cubrir un puesto de trabajo efectúa una convocatoria. Este llamado debe ser publicado en:

- Al menos un diario de circulación nacional (en el caso de las convocatorias abiertas).
- En el Boletín Oficial.
- En la cartelera habilitada de las Unidades de RR.HH. o equivalentes de cada jurisdicción u organismo.

Además se difunde a través de:

- La página de Internet de la SGP.
- La cartelera habilitada en el Hall de Entrada de la SGP, Av. Roque Saénz Peña 511 P.B., C.A.B.A.
- Las carteleras de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN) y de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE).

En esa convocatoria se debe informar:

- La jurisdicción, organismo y dependencia a la que pertenece la vacante que va a concursar.
- La cantidad de cargos que se ocuparán discriminados por:
 - denominación del puesto de trabajo;
 - nivel escalafonario y remuneración;

- cantidad de horas y domicilio de trabajo;
- requisitos básicos del puesto a cubrir con su ponderación relativa;
- si se trata de una convocatoria abierta o general;
- orden y modalidad de las etapas de evaluación establecidas;
- lugar, horarios y fecha de cierre de inscripción;
- lugar, horario y fecha en que se notificará la lista de admitidos.

Además, en las Unidades de RR.HH. y en la cartelera oficial que se habilite al efecto, deben estar a disposición del postulante las normas que rigen el proceso de selección y las actas que elabora el Órgano de Selección.

La difusión pública se efectúa obligatoriamente con por lo menos diez días de anticipación a la fecha de apertura de la inscripción de aspirantes y la inscripción debe estar abierta durante al menos cinco días hábiles. Es decir que hay una ventana de quince días hábiles de publicidad de la convocatoria.

Cabe señalar, respecto de la difusión en la página web de la SGP, que la ONEP tiene un espacio dentro de dicha página donde se publicita la totalidad de las convocatorias para cubrir cargos en el escalafón SINAPA. En el caso de los otros escalafones, las convocatorias son publicadas en las páginas web de los respectivos organismos y también, si así lo desean, en la citada página web de la SGP: <http://www.sgp.gov.ar/contenidos/onep/concursos/concursos.html>.

Normativa sobre divulgación de las convocatorias. Selección.

Resolución 481/94 Reglamentaria del proceso de selección de los funcionarios a cargos del SINAPA

“ARTICULO 3º.-(...) Además de las funciones establecidas en el artículo 26 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), el Órgano de Selección de Personal tendrá por cometido:

(...)

g) Asegurar la adecuada difusión de la información relativa a los procesos de selección para la cobertura de vacantes y coordinar la organización de la inscripción de aspirantes. Los aspectos mencionados en los incisos a), b), c), y d) del presente artículo deberán ser aprobados por acta del Órgano de Selección, con carácter previo a la difusión del llamado (fragmento).”

“ARTICULO 7º.-Contenido del llamado. El llamado a inscripción deberá contener mínimamente la siguiente información:

a) Jurisdicción, organismo y dependencia a la que pertenece la vacante.

b) Cantidad de cargos a ocupar discriminados por denominación del puesto de trabajo, nivel escalafonario, remuneración, cantidad de horas y domicilio del trabajo, y, requisitos básicos para su cobertura con su ponderación relativa.

c) Sistema de selección aplicable (general o abierto).

d) Orden y modalidad de las etapas de evaluación establecidas.

e) Lugar y horario de informes e inscripción, y fecha de cierre de esta última.

f) Lugar, horario y fecha en que se notificará la lista de admitidos al proceso de selección.

A este fin podrá utilizar el Formulario A que figura como Anexo A al presente. El Órgano de Selección de Personal remitirá en un plazo de DOS (2) días, la información requerida precedentemente a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA a los efectos del cumplimiento del artículo 4º inciso a) del presente anexo.

ARTICULO 8º.-Información complementaria. La presente resolución, las demás normas complementarias, y las actas que elabore el Órgano de Selección estarán a disposición de los

postulantes para su consulta en las Unidades de Recursos Humanos y Organización, o equivalentes, y en la cartelera oficial que se habilite al efecto.

ARTICULO 9º.-Difusión. Cumplido lo establecido en el artículo 6º anterior, la difusión pública se efectuará obligatoriamente con por lo menos DIEZ (10) días de anticipación a la fecha de apertura de la inscripción de aspirantes.

ARTICULO 10.-El circuito de difusión lo iniciará la unidad de Recursos Humanos y Organización, o equivalente, dando a conocer el llamado a las restantes jurisdicciones, organismos y dependencias. Además deberá difundirse obligatoriamente en:

a) Boletín Oficial.

b) Cartelera oficiales y/o lugares visibles de la jurisdicción o entidad.

En los sistemas abiertos de selección, el llamado se publicará también en al menos UN (1) medio gráfico de circulación nacional, sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación masiva. En todos los casos se informará a las entidades gremiales que actúen en la jurisdicción u organismo convocante”.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a) iv: Recursos de impugnación previstos para los sistemas de selección

Los recursos previstos para la impugnación tanto de los actos dictados por los Órganos de Selección, como por las autoridades competentes para la designación, son los mismos disponibles contra cualquier acto administrativo. Rige al respecto lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto 772/96, conforme al cual, en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, salvo excepciones expresas, son de aplicación únicamente los procedimientos establecidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (t. o. 1991). Este Reglamento prevé los siguientes recursos: Recurso de Reconsideración, Recurso Jerárquico y Recurso de Alzada.

El Recurso de Reconsideración procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del postulante, así como también contra los actos interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Este Recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, quien debe resolverlo; y en caso de denegación, conlleva la interposición subsidiaria del Recurso Jerárquico, aunque no mediare manifestación expresa del postulante en tal sentido.

El Recurso Jerárquico procede contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del postulante, para lo cual no es necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración. Este Recurso se interpone ante la autoridad que dictó el acto impugnado, quien debe elevarlo al Ministerio o Secretaría de la Presidencia en cuya jurisdicción actúe dicha autoridad. Corresponde a los titulares de dichos Ministerios y Secretarías de la Presidencia resolver definitivamente este tipo de Recursos, salvo que se trate de actos emanados de ellos, en cuyo caso resuelve el Presidente de la Nación. Corresponde señalar que tales resoluciones, sin perjuicio de ser susceptibles del Recurso de Reconsideración, “agotan la instancia administrativa”, paso necesario para acudir a la instancia judicial.

En el caso de entes y organismos autárquicos son de aplicación los recursos previstos en sus respectivos estatutos; no obstante, contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del postulante — emanadas del órgano superior de tales entes autárquicos, incluidas las universidades nacionales— procede, a opción del interesado, el Recurso de Alzada o la acción judicial pertinente. Este Recurso debe ser resuelto por el titular del Ministerio o Secretaría de la Presidencia en cuya jurisdicción actúe el ente u organismo autárquico de que se trate.

En cuanto a los recursos de impugnación previstos en los procedimientos de selección del SINAPA, cabe diferenciar las instancias de elaboración del “orden de mérito provisorio” y del “orden de mérito definitivo”. En la primera, los interesados pueden efectuar impugnaciones, y los veedores observaciones, ante el Órganos de Selección, en base a las cuales éste rectifica o ratifica el orden de mérito que remite a la autoridad que dispuso la convocatoria (ministro o secretario de la Presidencia).

A su vez, esta autoridad debe evaluar las impugnaciones y observaciones que se hubieren efectuado y aprobar el orden de mérito definitivo. Cabe destacar también que, una vez aprobado el orden de mérito definitivo, dicha autoridad debe notificarlo fehacientemente²⁶ a los interesados, momento a partir del cual pueden interponer los Recursos administrativos recién descriptos (Reconsideración y/o Jerárquico); circunstancia que también debe estar incluida en dicha notificación.

Selección de textos normativos referidos a recursos de impugnación.

SINAPA (Decreto 993/01 t.o. según Resolución 299/95 de la ex Secretaría de la Función Pública, actual SGP)
TITULO III SISTEMAS DE SELECCIÓN

CAPITULO II COBERTURA DE VACANTES

(...)

ARTICULO 30.- El orden de mérito provisorio deberá darse a conocer a los interesados, de conformidad con lo que se establezca por Resolución del Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de la notificación, los aspirantes podrán impugnar el precitado orden ante el órgano de selección, el que deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días hábiles de vencido el plazo para impugnar del último aspirante notificado.

²⁶ Conforme el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos: “Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que de certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare. Podrá realizarse:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada;
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente de acto respectivo;
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los arts. 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- d) Por telegrama con aviso de entrega;
- e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente;
- f) Por carta documento;
- g) Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite.”

(...)

ARTICULO 32.- Dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el orden de mérito definitivo, podrá recurrirse ante la autoridad que hubiere dictado el acto aprobatorio, la cual resolverá en forma definitiva dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencido el plazo para recurrir del último postulante notificado.

Este recurso agotará la vía administrativa.

ARTICULO 33.- Las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieren.

Ley de procedimientos Administrativos. N° 19.549 y Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/71 (t.o. 1991)

Recurso de reconsideración

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órganos que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

85. – Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

(...)

88. – El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Recurso jerárquico

89. – El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

90. – El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado dentro del término de cinco (5) días y de oficio al Ministerio o Secretaría de la Presidencia en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

Los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare de un Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

(...)

93. – Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación.

Recurso de alzada

94. – *Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente –emanados del órgano superior de un ente autárquico– procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.*

95. – *La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.*

96. – *El ministro o secretario de la Presidencia de la Nación en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico, será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.*

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA – Capítulo Primero – 1. a) v: Excepciones relevantes en relación con los anteriores aspectos

1.a. v.1 Régimen de Contrataciones: Decreto N° 1184/01.

Una de las principales excepciones al Sistema recién mencionado lo constituye el Régimen de Contrataciones previsto en Artículo 64 de la Ley 11.672 – Complementaria Permanente del Presupuesto (t.o. 2005) –, instrumentado por el Decreto 1184/01, que regula los contratos de locación de servicios prestados a título personal por profesionales independientes.

Este régimen cubre la “zona gris” entre la contratación de servicios privados y el empleo de personal en relación de dependencia, por lo tanto, en atención a la definición de “función pública” contenida en el Artículo I de la CICC, y en virtud de la referida “prestación a título personal”, se incluye en esta primera parte de la Respuesta al Cuestionario y no en la referida *ut infra* a la adquisición de bienes y servicios²⁷.

En este sentido, el régimen establece que los honorarios que se fijen en los respectivos contratos deben equipararse con las escalas retributivas del escalafón SINAPA, los que en ningún caso pueden superar la remuneración prevista para la máxima categoría de dicho escalafón.

Resulta oportuno señalar también que, mediante esta modalidad, también se lleva a cabo la contratación de asistentes técnicos y consultores, locales o internacionales, previstos para la ejecución de proyectos o programas especiales, cuya financiación proviene de organismos internacionales o multilaterales de

²⁷ Cabe destacar que el propio Decreto 1184/01 establece que, el gasto que generen estas contrataciones, debe imputarse al Inciso 1.- Gastos en Personal del Presupuesto. Asimismo, excluye su aplicación a los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal, los cuales deben encuadrarse en los Decretos 436/00 y 1023/01, referidos a los sistemas de adquisición de bienes y servicios, salvo que tales contratos provengan de programas de cooperación técnica con financiamiento externo e impliquen erogaciones para el Estado Nacional.

crédito en virtud de convenios específicos que se celebran a tal efecto (por ejemplo, con el “Banco Mundial”: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF)²⁸.

En lo que respecta a autoridades rectoras, de administración y de control de este sistema, establece que el funcionario de nivel político que ejerza la máxima responsabilidad sobre los servicios técnico-administrativos de cada Ministerio, Secretaría de la Presidencia u organismo descentralizado y Fondo Fiduciario nacional, tendrá a su cargo la administración y control del Régimen. Estos funcionarios deben asegurar que la nómina de las personas contratadas se encuentre disponible en la página web correspondiente a la jurisdicción o entidad de que se trate, así como también remitir esa información a la SGP²⁹.

El Régimen exige que el funcionario que propicia la contratación de un profesional bajo sus términos, debe elevar a las mencionadas autoridades un informe que contenga: las razones que aconsejan su realización; los objetivos que se procuran alcanzar; un cronograma del programa de trabajo y los plazos estimados para su ejecución; los honorarios propuestos y el financiamiento previsto. Dicho informe, con todos sus antecedentes, debe ser conservado por la Unidad de Recursos Humanos de la jurisdicción o entidad de que se trate.

En cuanto la eficiencia de estas contrataciones, el Régimen establece que el funcionario que solicitó la contratación es responsable de su ejecución y del cumplimiento de los objetivos dentro de los plazos previstos, aprobando de corresponder los informes de avance y final y debiendo elevar a la máxima autoridad de la jurisdicción los resultados alcanzados, el grado de cumplimiento de las metas propuestas y una evaluación de la labor cumplida por las personas contratadas.

Finalmente, cabe destacar que mediante el Decreto 707/05, a efectos preservar el correcto funcionamiento de este sistema y evitar que se desvirtúe su utilización para encubrir verdaderas situaciones de relación de dependencia, se dispuso un piso mínimo de honorarios (\$1.512 por dedicación completa) a partir del cual la contratación debe realizarse mediante el Régimen de Contrataciones del Artículo 9º de la Ley Marco.

1.a. v.2 Convenio de Cooperación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD): Ley 23.396

El Convenio de Cooperación con el PNUD, aprobado por la Ley 23.396, enuncia las condiciones básicas en las cuales este organismo presta asistencia a la República Argentina para llevar a cabo proyectos de desarrollo y se ejecutan tales proyectos.

Este Convenio se aplica a toda asistencia del PNUD y, en especial, rige los Acuerdos que se celebran con el PNUD (u otros organismos que canalizan parte de su asistencia por medio del PNUD, como por ejemplo el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID), para definir con más detalle los pormenores de tal asistencia y las respectivas responsabilidades del PNUD y el Gobierno. En tal sentido, cabe precisar que usualmente estos Acuerdos prevén un Organismo de Ejecución (o Unidad Ejecutora de Proyecto) que consiste en alguna dependencia u organismo de la Administración, tanto centralizada como descentralizada.

²⁸ Cabe señalar, en cuanto a la contratación de servicios de consultoría, que el BIRF ha establecido sus “Normas para la Selección y Contratación de de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial”, cuyo Capítulo V trata la selección de consultores individuales.

<http://siteresources.worldbank.org/INTPROCUREMENT/Resources/ConGuid-05-04-sv1.doc>

²⁹ La SGP ha venido procesando esa información anualmente y elaborando sendos informes sobre algunas características del Régimen de Contrataciones previsto en el Decreto 1184/01. Puede consultarse el último disponible en el siguiente link:

http://www.sgp.gov.ar/contenidos/onep/informes_estadisticas/docs/informecontratados2004.pdf

En virtud de este Convenio, el PNUD puede brindar asistencia mediante: los servicios de expertos asesores y consultores, incluidas empresas u organizaciones consultoras, seleccionados por el PNUD o por la Unidad Ejecutora y responsables ante ellos; los servicios de expertos operacionales seleccionados por la Unidad Ejecutora para que desempeñe funciones de índole operacional, ejecutiva o administrativa en calidad de funcionarios del Gobierno o como empleados de las entidades que el Gobierno designe; los servicios de Voluntarios de las Naciones Unidas.

Resulta pertinente diferenciar los contratos celebrados con asesores y consultores conforme este régimen, de los celebrados en virtud del Decreto 1184/01, en particular cuando se trata de Proyectos BIRF (Banco Mundial). En tal sentido, corresponde señalar que, los proyectos financiados o cofinanciados por el BIRF pueden o no regirse por el Régimen de Contrataciones del Decreto 1182/01, según las condiciones que éste entienda pertinentes para cada programa o proyecto en particular³⁰; mientras que los apoyados por el PNUD, sin el BIRF, no se rigen por dicho Régimen en ningún caso.

En este sentido, cabe destacar que los términos en los cuales se celebra cada Acuerdo por un proyecto específico, deben ajustarse a las normas del “Manual de Gestión de Proyectos de Cooperación Técnica Ejecutados por el Gobierno”, cuyo Capítulo 4 contempla específicamente procedimientos para la selección de consultores, tanto internacionales como nacionales³¹.

En este último caso, establece que los contratos deben tener una duración máxima de un año y que la Unidad Ejecutora debe de efectuar la búsqueda y evaluación de un mínimo de tres postulantes que cumplan con los requisitos para cada función y de preseleccionar un candidato para ser contratado. Los antecedentes de este proceso de búsqueda y evaluación deben ser conservados y pueden ser solicitados en cumplimiento de planes de auditoría. Este procedimiento de selección no es aplicable cuando se trata de la renovación de un contrato dentro del mismo proyecto o de una continuación del proyecto original.

1.a. v.3 Sistemas de Cooperación Técnica y Financiera: Ley 23.283 y concordantes

Otra excepción, vigente en algunas jurisdicciones y organismos del PEN (por ejemplo, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Justicia), la constituyen los sistemas de cooperación técnica y financiera realizada en base a leyes-convenio entre el Estado Nacional y ciertas entidades del ámbito privado, en virtud de la cuales el PEN delega en éstas la realización de determinadas tareas, y la cobranza de las tasas o aranceles correspondientes a tales tareas, a cambio de recibir apoyo en recursos materiales, humanos o económicos de parte de tales entidades; ello sin perjuicio de mantener sus potestades regulatorias y poder de policía administrativa en las materias de que se trate.

En este sentido, las tareas delegadas generalmente consisten en actividades de registro de ciertos bienes (armas, automóviles, etc.) cuyo alto grado de dispersión geográfica y demográfica hacen aconsejable su delegación en entidades civiles sin fines de lucro cercanas a los usuarios y afines a tales materias, como lo son las cámaras empresarias o gremiales de tales actividades.

En cuanto a la provisión de recursos humanos, de forma similar a los regímenes de contrataciones ya descritos (tanto de la Ley Marco como del Decreto 1184/01), estos sistemas prevén mecanismos de selección en los que se definen las necesidades y los perfiles del personal a contratar en forma previa a la contratación, y también intervienen las respectivas Unidades de Recursos Humanos; pero a diferencia

³⁰ Resulta pertinente señalar que el Manual de Gestión de Proyectos del PNUD, entre los Anexos de su capítulo 2 “Marco Operativo”, contempla la normativa aplicable a proyectos cofinanciados por el Banco Mundial (Disponible en: <http://www.undp.org.ar/img/Manual/02DA1.pdf>) y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID (Disponible en: <http://www.undp.org.ar/img/Manual/02DA2.pdf>).

³¹ Disponible en: <http://www.undp.org.ar/img/Manual/03-Cap3.pdf>

de ellos, la aprobación de la contratación suele recaer en el titular de la correspondiente jurisdicción y no en el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros.

Además, otra diferencia fundamental, es que la responsabilidad emergente de estos contratos de empleo (por ejemplo en materia de aportes jubilatorios, indemnizaciones por despido, etc.) no recae en las jurisdicciones u organismos donde se realiza la prestación laboral, sino en la entidad que provee dichos recursos humanos. En virtud de ello, el vínculo entre estos funcionarios³² y tales entidades se rigen por las leyes comunes, la LCT o el Código Civil según se trata de una prestación laboral o una locación de servicios u obra.

1.a. v.3 Sistema de Inteligencia Nacional: Ley 25.520

Otra excepción relevante, la constituye el Sistema de Inteligencia Nacional, integrado por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del Ministerio de Defensa, así como también, por la Escuela Nacional de Inteligencia.

Cabe señalar que, sin perjuicio de las consabidas particularidades que rigen la materia en el derecho comparado, la legislación argentina fija pautas tendientes a garantizar la equidad, publicidad y eficiencia en la contratación del personal involucrado en este sistema.

En tal sentido, se destacan el conjunto de restricciones contenidas en el Título II y el Artículo 23³³ del Título VII, dispuestas con el objeto de proteger los derechos y garantías de los habitantes; así como también la prescripción de dar a publicidad los Estatutos Especiales que dicte el Presidente de la Nación con los deberes, derechos, sistema de retribuciones, categorías, régimen disciplinario, previsional y demás normativas inherentes al régimen laboral del personal alcanzado por esta Ley.

En cuanto las pautas que deben regir tales Estatutos Especiales, en el caso de la Secretaría de Inteligencia, el Artículo 24 establece que su personal estará integrado por "Personal de planta permanente" (que revistará en los niveles o categorías que establezcan las normas reglamentarias); "Personal contratado" (que lo estará por tiempo determinado para la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual) y "Personal de Gabinete" (que será de carácter transitorio y designado por el titular de la Secretaría de Inteligencia para prestarle asesoramiento, cuyo número no podrá exceder el 2% de la dotación total del personal de planta permanente de dicha Secretaría y sólo podrá durar en sus funciones durante la gestión de quien lo haya nombrado).

En cuanto al Personal de planta permanente, cabe señalar que se encuentra vigente el Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de

³² Toda vez que estas personas realizan actividades al servicio del Estado, cabe reputarlas funcionarios de acuerdo con las definiciones de "función pública" y "funcionario público" contenidas en el Artículo I de la CICC.

³³ Título VII - Personal y capacitación.

ARTICULO 23. — Los funcionarios o miembros de un organismo de inteligencia serán ciudadanos nativos, naturalizados o por opción y mayores de edad que cumplan con las condiciones fijadas en la presente ley y en su reglamentación, y que por su conducta y vida pública proporcionen adecuadas garantías de respeto a la Constitución Nacional y a las normas legales y reglamentarias vigentes.

No podrán desempeñarse como funcionarios o miembros de ningún organismo de inteligencia las siguientes personas:

1. Quienes registren antecedentes por crímenes de guerra, contra la Humanidad o por violación a los derechos humanos, en los archivos de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de cualquier otro organismo o dependencia que pudieren sustituirlos en el futuro.
2. Quienes se encontraren incluidos en las inhabilitaciones que se establezcan en los estatutos en los que se encuentre encuadrado el personal de los respectivos organismos de inteligencia.

Inteligencia de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto 1088/03, conforme al cual, los nombramientos de dicho personal deben ser efectuados por el Secretario de Inteligencia y los Jefes de Organismos de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, en cuanto al Personal contratado, cabe señalar que mediante el Decreto 777/02 se exceptúa a la Secretaría de Inteligencia de los alcances del Decreto N° 491/02 anteriormente citado, por lo que dichas contrataciones no requieren la intervención del Presidente de la Nación.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Primero – 2. b):

Resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

Se mencionan a continuación los principales proyectos desarrollados por la Autoridad de Aplicación³⁴ durante el año 2005 relacionados con el punto a):

1. Objetivo perseguido: Operacionalizar la aplicación del régimen de contrataciones de personal.

Logros: Reorganización del régimen de contrataciones de servicios personales. Contribuyó a actualizar y modernizar la aplicación de los regimenes de contrataciones de personal aportando al logro de una gestión de personal acorde a las necesidades de un Estado Moderno.

Sistemas de contratos con relación de dependencia implementado en aproximadamente 300 casos. Sistemas de contratos sin relación de dependencia implementado, aproximadamente 400 casos. Se atendieron y evacuaron alrededor de 180 consultas realizadas por los Ministerios y Organismos, con relación a la instrumentación de los referidos contratos.

2. Objetivo perseguido: Optimizar los niveles de transparencia en la gestión de personal.

Logros: Régimen de acumulación e incompatibilidad de cargos. Mediante las directivas que se imparten a los distintos organismos se hacen cesar situaciones de incompatibilidad y se contribuye a evitar la repetición de casos análogos en el futuro, logrando una mejor gestión en la materia.

Se compulsó y verificó la vigencia de la normativa inherente al régimen de acumulación de cargos (de antigua data en la mayoría de los casos). Se fijaron criterios uniformes y objetivos para el análisis de los distintos supuestos presentados, manteniéndose fluidas relaciones con la Oficina Anticorrupción.

En materia de incompatibilidades y/o acumulación de cargos, se elaboraron aproximadamente 160 dictámenes sobre presuntas incompatibilidades, detectadas por la Oficina Anticorrupción, esta Oficina Nacional de Empleo Público, o por denuncia de particulares. En los casos pertinentes se instruyó a los organismos involucrados para que adoptaran las medidas necesarias para hacer cesar las incompatibilidades.

³⁴ Para mayor información se recomienda consultar la siguiente página de la SGP, desde la cual se puede acceder a distintos informe y estadísticas de la ONEP: <http://www.sgp.gov.ar/sitio/empleo/informes/main.html>

3 Objetivo perseguido: Elaborar perfiles de puestos tipo correspondientes a las áreas de apoyo que atraviesan transversalmente las distintas jurisdicciones.

Logros: Homologación de puestos de trabajo. Contribuyó a mejorar la gestión integral e integrada de personal en la APN, introduciendo nuevos conceptos en materia de gestión de personal, aportando mayor transparencia y objetividad a los procesos de selección.

Se elaboraron 30 perfiles tipo correspondientes a las áreas Administración y Finanzas, Personal y Jurídicos. Se pusieron a disposición en la página web de la Subsecretaría de la Gestión Pública. Se capacitó a 20 responsables de las áreas de personal en la elaboración y uso de perfiles de puestos. Se asistió técnicamente a aproximadamente 20 organismos en la elaboración de unos 42 perfiles específicos, para ser utilizados en los procesos de selección.

4. Objetivo perseguido: Generar propuestas para ser incorporadas en el rediseño de los sistemas de selección y/o de mejoras en la aplicación de los vigentes.

Logros: Propuestas de nuevo régimen de selección y material de apoyo para los regímenes vigentes. Contribuyó a generar criterios y procedimientos de racionalidad y pertinencia entre los distintos actores involucrados en el proceso, aportando mejoras en la gestión de personal.

Se compararon 5 regímenes de selección de distintos escalafones para cargos simples y funciones ejecutivas. Se diseñó una propuesta de Directorio de Competencias Laborales para la Administración Pública Nacional, publicado en la página web de la Subsecretaría. Para ello se identificaron 16 competencias, se las definieron y se describieron los comportamientos asociados a cada nivel. Se asistió técnicamente a aproximadamente 20 organismos en la aplicación del diccionario de competencias y la elaboración de pruebas técnicas orientadas a evaluar competencias y se desarrollaron actividades de capacitación específica para 20 responsables de las áreas de personal.

5. Objetivo perseguido: Realizar el seguimiento estadístico de los procesos de selección de personal del Sector Público Nacional.

Logros: Informe: “Los procesos de selección de personal en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa Decreto N° 993/91 t.o. 1995 (SINAPA). Características significativas de los procesos convocados entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2005”. Contribuyó a tener un conocimiento documentado en materia de cantidad y características de las convocatorias para cubrir cargos de planta permanente en el ámbito de la APN.

Descripción de la información relativa a los procesos de selección convocados en el ámbito comprendido por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto N° 993/91 t.o. 1995), entre enero de 1993 y diciembre de 2005. En el periodo, se convocaron 8.820 procesos de selección, lo que representa aproximadamente un tercio de los cargos presupuestados. El mayor porcentaje de convocatorias se registra en los cuatro primeros semestres (1993 y 1994).³⁵

6. Objetivo perseguido: Crear un Sistema Integrado de Información de Personas Empleadas y Contratadas del Sector Público Nacional -civiles no militares- y del Sector Público Financiero (SINFO), que articule los sistemas de información de personal existentes, que son parciales diversos e inconexos.

Logros: Creación del registro central de personal Contribuyó a actualizar el régimen de funcionamiento del Registro anterior, ampliando además la información con la incorporación de otras

³⁵ Disponible en: http://www.sgp.gov.ar/contenidos/onep/informes_estadisticas/docs/Informe_Final_Seleccion_31-3-06.pdf

variables. Facilitará el acceso de los organismos involucrados a la información obrante en el Registro asegurando la transparencia y el debido control por parte de ellos.

Se rediseñó y se está implementando (el 50% de los organismos o sea 26 organismos tienen el 80% de las variables registradas), el nuevo sistema del Registro del Personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (REPER-SINAPA), creado por Resolución SGP N° 15/2.005. Como primera etapa del Sistema Integrado de Información (SINFO) el nuevo sistema del Registro del Personal del SINAPA, articula los sistemas de información de personal existentes en el ámbito del SINAPA, el que con posterioridad deberá integrarse al Sistema Integrado de Información. El nuevo sistema denominado SIREPEVA está en la web a disposición de los organismos que integran el Registro del Personal del SINAPA para actualización permanente de la información.

1. a) – II. SISTEMAS DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a): Breve descripción de los principales sistemas

En el Poder Legislativo Nacional la designación del personal integrante de la planta permanente y temporaria, la realiza el Presidente de la Cámara que corresponda, mediante la emisión del respectivo acto administrativo de designación.

El Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (texto ordenado por Resolución N° 2019/96)³⁶ en su artículo 39 establece: “Son atribuciones y deberes del Presidente: ... 12) Nombrar todos los empleados de la Cámara, con excepción de los secretarios y prosecretarios. Las vacantes que ocurran dentro del personal cuya designación corresponde al Presidente en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, serán provistas, en lo posible, por ascenso, dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo. En caso de creación de cargos nuevos, se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerán las autoridades de la Cámara...”.

Dentro del capítulo XXIV -“De los empleados y de la policía de la casa”- de dicho Reglamento, el artículo 211 dispone: “La Secretaría será servida por los oficiales y demás empleados que determine el presupuesto de la Cámara. Dependerán inmediatamente de los secretarios y sus funciones serán determinadas por el Presidente”. El artículo 212: “El Presidente propondrá a la Cámara en el respectivo presupuesto las dotaciones de todos los empleados mencionados en el artículo anterior”. Y Artículo 213: “Los empleados de la Oficina de Información Parlamentaria ingresarán a la Secretaría de la Cámara mediante concurso de selección, cuyas bases reglamentará la Presidencia de la misma. Deberán, además, poseer dos idiomas extranjeros, inglés o alemán, uno de ellos”.

En idéntico sentido, el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación (texto aprobado por Resolución DR-1388/02)³⁷ en su artículo 32 referido a las “Atribuciones y deberes del Presidente” establece: ...j) Nombrar, de acuerdo a las disposiciones vigentes, a todos los empleados, y removerlos cuando halle en ellos ineptitud, desidia o desobediencia, poniéndolos en caso de delito a disposición de la justicia, con todos los antecedentes. Las vacantes que ocurran serán provistas por ascenso, dentro de las respectivas categorías, tomando como base la competencia, aptitudes acreditadas y la antigüedad en el empleo. En caso de creación de nuevos cargos, se proveerán previo concurso de selección, cuyas bases establecerá la Cámara...”.

³⁶ Norma disponible para consulta en el sitio: <http://www.hcdn.gov.ar>

³⁷ Norma disponible para consulta en el sitio: <http://www.senado.gov.ar>

Y el artículo 229 del mismo cuerpo legal dispone: “Todas las atribuciones del presidente y secretarios relacionadas con el nombramiento, promoción o remoción del personal, así como la creación de nuevos cargos, se ajustarán a las previsiones de la [ley 24.600](#)”.

La Ley 24.600³⁸ referida al “Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación” es aplicable a las personas físicas que en virtud de un acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en el ámbito del Poder Legislativo Nacional. Según su artículo 3º: “El personal comprendido en el presente estatuto se denomina empleado legislativo y revistará en la planta permanente o planta temporaria, según se prevea en el respectivo acto administrativo de designación”. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este régimen jurídico los legisladores nacionales, los secretarios y prosecretarios de cada una de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y el personal de la Auditoría General de la Nación (artículo 2º).

Entre los requisitos previstos para el ingreso en la planta permanente, cabe destacar: “... e) Idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los criterios de selección que para cada caso establezca la reglamentación; y f) El ingreso del agente se efectuará por el cargo inferior del escalafón, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño. Los requisitos indicados deben ser acreditados con anterioridad al acto administrativo de designación, de lo que debe dejarse expresa constancia como condición de validez de dicho acto (artículo 5º).

El empleado legislativo de la planta permanente tiene, entre otros, los derechos a la “estabilidad en el empleo” y a la “carrera administrativa”, los cuales se hallan amparados en el artículo 8º de la normativa descripta. Tales derechos hacen a la eficiencia e idoneidad que se busca mediante los diferentes procedimientos de selección.

La Ley 24.284 (y su modificatoria Ley 24.379)³⁹ crea, en el ámbito del Poder Legislativo Nacional, la Defensoría del Pueblo. En su artículo 33 dispone que la estructura orgánico funcional y administrativa de la Defensoría del Pueblo debe ser establecida por su titular, y aprobada por la Comisión Bicameral prevista en el artículo 2º inciso a). Los funcionarios y empleados de la Defensoría del Pueblo serán designados por su titular de acuerdo con su reglamento y dentro de los límites presupuestarios. Asimismo, el Defensor del Pueblo podrá proponer a los Presidentes de ambas Cámaras la nómina del personal que prestando servicios en cualquiera de éstas, desee se le asignen funciones en aquel organismo.

El Reglamento de organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo de la Nación⁴⁰, en el punto VII “Del Personal del Defensor del Pueblo”, establece que “El Defensor del Pueblo seleccionará al personal que se desempeñará bajo sus órdenes, estableciendo las normas estatutarias y escalafonarias que lo regirán, dentro de los límites presupuestarios de la institución y con arreglo a las disposiciones del artículo 33 de la Ley 24.284, modificada por la Ley 24.379 (artículo 16). El personal ejercerá sus funciones bajo los regímenes de dedicación exclusiva o parcial, según disponga el Defensor del Pueblo en razón de las necesidades del servicio (artículo 17).

³⁸ Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación, disponible en sitio: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/31305/norma.htm>

³⁹ Norma disponible para consulta en el sitio: <http://www.defensor.gov.ar/institucion/ley-sp.htm>

⁴⁰ Norma disponible para consulta en el sitio: <http://www.defensor.gov.ar/institucion/organizacion-sp.htm>

La Auditoría General de la Nación, fue creada por el artículo 116 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Estado⁴¹, como ente de Control Externo del Sector Público Nacional dependiente del Congreso.

Para la designación de su personal aplica las normas básicas para el funcionamiento de la AGN⁴² y en forma supletoria el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública ([Ley 25.164](#)).

En la normativa descripta, puede observarse, la instrumentación del sistema de selección de personal por concurso público de antecedentes y oposición, el cual cumple con la publicidad, equidad y eficiencia requerida por la Convención. Este sistema logra la eficiencia mediante el reclutamiento de personal altamente calificado y en igualdad de oportunidades.

⁴¹ Norma disponible para consulta en el sitio: <http://www.agn.gov.ar/body-financiera.htm>

⁴² Norma disponible para consulta en el sitio: <http://www.agn.gov.ar/body-normas-basicas.htm>

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a) i: Autoridades rectoras o administradoras del sistema y mecanismos de control

Entre las autoridades rectoras o administradoras del sistema de selección implementado para el personal del Poder Legislativo Nacional se encuentra la Comisión Paritaria Permanente creada por el artículo 56 de la Ley 24.600, la cual se encarga de dar aplicación, reglamentar e interpretar el estatuto del empleado legislativo.

También los Presidentes de ambas Cámaras ocupan un papel fundamental en la designación del personal y en la implementación de los sistemas de selección.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a) ii: Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito.

1-Condiciónes para el ingreso.

La Ley 24.600 “Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación”, en el TITULO II: “DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE”, CAPITULO I: “Ingreso”, el artículo 4º establece: “Se considera personal de planta permanente al empleado contratado para satisfacer necesidades permanentes del Poder Legislativo de la Nación que, en virtud de ello, goza de los derechos a la estabilidad en el empleo y al progreso en la carrera administrativa. La inclusión en la planta permanente debe ser expresamente indicada en el acto administrativo de designación”.

El artículo 5º fija los requisitos para el ingreso en la planta permanente:

- a) Ser argentino nativo o por opción o naturalizado con cuatro años de antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Ser mayor de 18 años;
- c) Gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a desempeñar, de las cuales certificará el organismo médico que se designe reglamentariamente;
- d) Tener aprobado el ciclo primario de enseñanza o educación general básica;
- e) Idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los criterios de selección que para cada caso establezca la reglamentación;
- f) El ingreso del agente se efectuará por el cargo inferior del escalafón, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño.

Los requisitos indicados deben ser acreditados con anterioridad al acto administrativo de designación, de lo que deberá dejarse expresa constancia como condición de validez de dicho acto.

El artículo 7º establece quienes no podrán ingresar en la planta permanente del Poder Legislativo de la Nación:

- a) El que hubiere sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal y siempre que no haya sido rehabilitado;
- b) Los quebrados judicialmente, cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta;
- c) El que tenga proceso penal pendiente;
- d) El que esté inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;
- e) Al que se le hubiere aplicado sanción de cesantía en alguno de los poderes públicos en el orden nacional, provincial o municipal, mediante sumario previo resuelto definitivamente, hasta pasado los dos años desde la fecha de su cesantía;
- f) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto;
- g) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

2- Estabilidad.

El artículo 9º de la Ley 24.600 establece que: "El personal legislativo de planta permanente gozará del derecho de conservar su empleo y el nivel escalafonario alcanzado y al mantenimiento de los atributos inherentes al mismo. La estabilidad se adquiere luego de un (1) año de labor ininterrumpida desde el inicio de la prestación de servicios. **La estabilidad en el lugar y puesto de trabajo complementa el derecho a la estabilidad en el empleo. En caso de disponerse el traslado, cambio de horario o de tareas por razones de servicio, el agente deberá ser notificado con setenta y dos horas (72) de anticipación, no pudiéndose afectar moral ni materialmente al agente.** (Apartado vetado por art. 1º del [Decreto N° 895/95](#) B.O. 18/12/1995. Por art. 1º del [Decreto N° 929/95](#) B.O. 18/12/19985, se mantiene el veto al presente.)".

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Primero – 1. a) iii:

Divulgación para la selección de servidores públicos, indicando los requisitos para dicha selección.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Primero – 1. a) iv:

Recursos de impugnación previstos para los sistemas de selección.

Si bien la normativa específica (Ley 24.600), no prevé forma alguna de impugnación en los sistemas de selección implementados en el ámbito del Poder Legislativo, ante tal ausencia, se aplican supletoriamente los recursos previstos en la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos⁴³ y en la Ley 25.164⁴⁴.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a) v: Excepciones relevantes en relación con los anteriores aspectos.

1-Excepciones al ingreso por mérito.

La Ley 24.600 “Estatuto y Escalafón para el personal del Congreso de la Nación”, en el TÍTULO III: “DEL PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA”, el artículo 49 establece: “Se considera personal de planta temporaria al empleado contratado para cumplir funciones a las órdenes de un legislador nacional, en un bloque partidario o funciones de asesoramiento político en una comisión permanente o especial, unicameral o bicameral. En ningún caso podrá asignarse al personal de planta temporaria tareas propias del personal de planta permanente”.

El artículo 50 establece: “La designación como empleado a las órdenes de un legislador nacional será producida por el presidente de la Cámara a propuesta de aquél. El empleado así designado tendrá derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Cancelación de la designación o baja a solicitud del legislador que propuso su designación;
- f) Terminación del mandato del legislador que propuso su designación”.

El artículo 51: “La designación como empleado de bloque será producida por el presidente de la Cámara correspondiente a propuesta del presidente de aquél. Cada Cámara reglamentará la categoría y el número de empleados que corresponda a cada bloque parlamentario de acuerdo con el número de legisladores que lo integren. Los empleados de bloque tendrán derecho a conservar el empleo mientras exista el bloque y hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Baja a solicitud del presidente del bloque;
- f) Reducción del número de legisladores del bloque”.

⁴³ Norma disponible para consulta en el sitio: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/texact.htm>

⁴⁴ Norma disponible para consulta en el sitio: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60458/norma.htm>

El artículo 52: “La designación como empleado para cumplir funciones de asesoramiento en una comisión permanente o especial unicameral será producida por el presidente de la Cámara correspondiente a propuesta de las autoridades de aquélla. En las comisiones bicamerales la designación será producida por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, también de acuerdo con la propuesta de las autoridades de la comisión. Los empleados designados en las comisiones para cumplir funciones de asesoramiento tendrán derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Baja a solicitud de las autoridades de la comisión;
- f) Terminación del mandato de las autoridades de la comisión”.

El artículo 53: “Serán de aplicación a los empleados de planta temporaria las normas del título II de este estatuto, con excepción de aquellas vinculadas a la estabilidad en el empleo y a la carrera administrativa”.

El artículo 54: “El personal de planta temporaria que cesara en su cargo por las razones indicadas en los artículos 50, 51 y 52, según el caso no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción de su vinculación. Todo el personal de planta temporaria tendrá derecho a una asignación remunerativa compensatoria de pago mensual equivalente al tres por ciento (3 %) del total de su retribución. *(Apartado vetado por art. 1º del [Decreto N° 895/95](#) B.O. 18/12/1995. Por art. 1º del [Decreto N° 929/95](#) B.O. 18/12/19985, se mantiene el veto al presente.)*”.

Y el artículo 55: “En ningún caso el personal de planta temporaria podrá postergar el goce de la licencia anual ordinaria más allá del 30 de abril del año siguiente”.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. b):
Resultados objetivos que se han obtenido,
incluyendo los datos estadísticos disponibles.

1. a) – III. SISTEMAS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a): Breve descripción de los principales sistemas

El Decreto-Ley 1285/58 establece que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el máximo órgano Jurisdiccional de la República, es la encargada de regular todos los aspectos administrativos del Poder Judicial de la Nación, incluida la contratación del personal que presta servicios en los diferentes Juzgados y Tribunales que lo integran.

Esas facultades fueron parcialmente modificadas, a través de la reforma constitucional de 1994, con la creación del Consejo de la Magistratura, el cual tiene a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial (Artículo 114 de la Constitución Nacional), con atribuciones para: “Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.” Y para: “Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.”

La Corte Suprema, mediante Acordada del 17 de diciembre de 1952, dictó el Reglamento para la Justicia Nacional (en adelante el Reglamento). Este Reglamento, que sufrió diversas modificaciones a lo largo de los años pero continúa vigente, regula distintos aspectos que hacen al buen funcionamiento de los tribunales de justicia, desde los días hábiles judiciales, la forma de llevar los expedientes y las obligaciones de los empleados y magistrados, hasta el funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia.

El Reglamento también contiene ciertas disposiciones básicas en materia de publicidad, equidad y eficiencia en las contrataciones de personal, las cuales se complementan con los reglamentos específicos que dictan las Cámaras de Apelaciones, que son las encargadas de designar y promover a su personal y el de los Juzgados inferiores de sus respectivos fueros.

En este sentido, el Artículo 11 establece una serie de requisitos para el nombramiento de funcionarios y empleados que tienden a garantizar su idoneidad para el cargo.

A título de ejemplo, cabe citar el Reglamento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal⁴⁵, el cual establece en su artículo 180 que para ingresar a la Justicia Civil se requiere ser: “argentino, mayor de dieciocho años, tener estudios secundarios completos y obtener certificado de salud expedido por el Servicio de Reconocimientos Médicos del Poder Judicial de la Nación. Se requerirá

⁴⁵ Norma disponible en el sitio: <http://www.ccc.pjn.gov.ar/reglamento/indice.htm#capitulo4>

informe del aspirante al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal Carcelaria". Cumplidos los requisitos precedentes, se procederá a designar al agente con carácter provisional, hasta tanto apruebe el examen de suficiencia en mecanografía, redacción y ortografía, sin perjuicio de otras exigencias para quienes deban desempeñar tareas para las cuales se necesiten conocimientos especiales. El examen será supervisado por el Tribunal de Superintendencia. La designación caducará si el examen no se rindiere dentro de los seis meses a contar desde la designación provisional, o si no se lo aprobare.

El ingreso al fuero sólo podrá realizarse en el cargo de auxiliar administrativo salvo en el caso de los nombramientos de secretarios de Cámara o de primera instancia, de prosecretarios de Cámara, del habilitado, de los bibliotecarios y de los relatores o secretarios privados (artículo 181).

En su artículo 161 establece una opción para efectuar la designación en los cargos que requieren título habilitante por disposición legal: "...el juez o tribunal de quien dependa directamente la vacante a cubrir, podrá optar por uno de los siguientes regímenes: 1) por propuesta directa, la que deberá ajustarse a la norma contenida en el art. 162 y 2) por concurso de antecedentes y oposición, siguiéndose las pautas establecidas por los arts. 163 y siguientes".

En el supuesto de optarse por el régimen de propuesta directa, para ser designado Secretario de Cámara en las Salas será requisito haberse desempeñado, durante tres años como secretario de primera instancia o prosecretario de Cámara.

Para ser designado Secretario de Cámara en las oficinas generales -Secretarías Generales Ns 1 y 2, Secretaría de Jurisprudencia y Centro de Informática Judicial- se exigirá idéntica antigüedad. El candidato que se propusiere podrá ser designado directamente por la Cámara cuando reuniere el consenso de la mayoría absoluta de los integrantes del Tribunal -art.11-, sin cuyo requisito se deberá llamar a concurso de oposición y antecedentes para la provisión del cargo.

Para ser designado Prosecretario de Cámara en las Salas, se exigirá haberse desempeñado durante dos años como secretario de primera instancia o prosecretario de las oficinas generales del Tribunal.

Para ser designado Prosecretario de Cámara en las oficinas generales se exigirán idénticos recaudos que para el nombramiento de secretario de primera instancia y el consenso de la mayoría absoluta de los integrantes del Tribunal, sin cuyo requisito deberá llamarse a concurso de oposición y antecedentes para la provisión del cargo.

Para ser designado Secretario de primera instancia se exigirá una antigüedad de un año contado desde la conclusión de los estudios universitarios o el desempeño como empleado judicial en el fuero durante tres años, cualquiera sea la antigüedad en el título.

Elevada la propuesta de designación por el titular del juzgado en el que se hubiere producido la vacante junto con el *curriculum vitae* del candidato, el Tribunal de Superintendencia lo convocará a una prueba escrita, que consistirá en la redacción de dos proyectos de resoluciones judiciales, -arts.161, 163 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-.

Se requerirán a los organismos correspondientes las informaciones del propuesto, debiéndose remitir a los Jueces de la Cámara: copia de las informaciones, del *curriculum vitae*, de la prueba escrita y del informe de la Secretaría General n 2 con las constancias obrantes en el legajo que resulten relevantes. La propuesta se tratará en el Acuerdo Plenario siguiente (artículo 162).

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 1. a) i:
Autoridades rectoras o administradoras del sistema
y mecanismos de control.

En el supuesto de optar por la designación por concurso de antecedentes y oposición, el artículo 163 del Reglamento de la Cámara Civil establece que se integrará una Comisión Asesora:

a) para la designación de secretarios o prosecretarios de Cámara, o cargos equivalentes, con el Presidente de la Cámara, un juez de Cámara elegido por sorteo y un abogado representante de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

b) para la designación de secretarios de primera instancia, con el Presidente de la Cámara, un juez de primera instancia elegido por sorteo y un abogado representante de la Federación Argentina de Colegios Abogados.

La Comisión Asesora será presidida por el Presidente de la Cámara o por su subrogante. No podrán integrarla los magistrados de quienes dependan los cargos vacantes.

El Secretario General a cargo de la Secretaría N1, ejercerá la Secretaría de la Comisión Asesora. En caso de impedimento, será reemplazado por el titular de la Secretaría General N2, por el Secretario de Jurisprudencia o por los secretarios de Sala.

La Comisión Asesora necesitará para funcionar, de la presencia de todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a) ii: Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito.

A los efectos de asegurar la transparencia en las contrataciones del personal del Poder Judicial, el Reglamento de la Cámara Civil, instituyó el ingreso por medio de concursos públicos de antecedentes y oposición.

Así, en su artículo 167 “Antecedentes para concursar” establece: “Serán antecedentes computables para concursar: a) el anterior ejercicio como magistrado con competencia civil en cualquier jurisdicción del país; b) el anterior ejercicio como funcionario o empleado judicial, en tribunal con competencia civil en cualquier jurisdicción del país, con una antigüedad de dos años; c) el efectivo ejercicio de la profesión de abogado con una antigüedad de dos años, sin que sea suficiente para acreditarlo la sola inscripción en la matrícula; d) el ejercicio de la docencia universitaria, las publicaciones y los trabajos jurídicos de relevancia, las conferencias pronunciadas, los estudios de extensión universitaria y los premios o distinciones, evaluándose preferentemente los referentes a Derecho Civil o Procesal Civil.

En su artículo 168: “Vencido el plazo fijado en el art. 166 la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes, y determinará fundadamente quienes no podrán intervenir en las pruebas de oposición, exclusión que se les notificará personalmente o por cédula. Las pruebas de oposición serán escritas y orales. La prueba escrita es obligatoria y la oral optativa a criterio de la Comisión Asesora”.

El artículo 169: “Luego de la evaluación de antecedentes, si se opta por la prueba oral, se fijarán las fechas para sortear diez temas del programa aprobado por la Cámara, cinco de Derecho Civil y cinco de Derecho Procesal Civil, y para recibir la prueba oral, la que no podrá realizarse antes de que transcurrieren tres días desde el sorteo del temario. Todo ello se notificará, personalmente o por cédula, a quienes se consideraren con antecedentes suficientes para rendirla.

La prueba oral se concretará en acto público, al cual no podrán asistir los concursantes que no la hubieren rendido. La Comisión Asesora interrogará libremente a los concursantes sobre el temario sorteado. La prueba se calificará de cero a setenta y cinco puntos (artículo 170).

El artículo 171: "Si hubiere mediado prueba oral, su calificación se informará con antelación a la prueba escrita, que únicamente podrá ser rendida por quienes obtuvieron en aquella una calificación no menor a los cincuenta puntos. La prueba escrita será tomada en una sola sesión, cuya duración fijará la Comisión Asesora, y consistirá en la redacción de uno o varios proyectos de resoluciones judiciales (art. 161, 163 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con tal finalidad se proporcionarán los expedientes o fotocopias de ellos que fueren necesarios. La prueba escrita se calificará de cero a setenta y cinco puntos. En caso de haberse efectuado prueba oral, ambas calificaciones se promediarán.

Los antecedentes se valorarán hasta veinticinco puntos, quedando su asignación a criterio de la Comisión Asesora de cada concurso. Serán antecedentes valorables: el desempeño como juez de primera o segunda instancia, integrante del Ministerio Público de Cámara, funcionario del Ministerio Público de primera instancia, secretario de Cámara, secretario de Juzgado o funcionario de igual jerarquía. También, se ponderarán el ejercicio de la profesión de abogado con una antigüedad de dos años y el desempeño como empleado judicial con título de abogado en similares condiciones. Asimismo, las actividades docentes universitarias en facultades de derecho, publicaciones, trabajos jurídicos de relevancia, conferencias pronunciadas, cursos de perfeccionamiento y premios o distinciones.

En todos los casos para la atribución del puntaje se valorará especialmente, la vinculación con las materias civil y procesal civil".

La calificación definitiva de cada concursante será irrecurrible y se incluirá en las actas que se labrarán al efecto. Las decisiones se adoptarán por mayoría, pudiendo la minoría dejar asentada su opinión. Si no se alcanzare la mayoría, se hará constar en el acta el voto de cada miembro de la Comisión Asesora. En este último supuesto prevalecerá el puntaje acordado por el presidente de la Cámara (artículo 172).

Artículo 174: "Calificados los concursantes, la Comisión Asesora formará una lista de mérito, integrada por quienes hubieran obtenido los tres mayores puntajes, siempre que ellos no fueren inferiores a cincuenta puntos. De no alcanzarse ese mínimo se declarará desierto el concurso. De llamarse simultáneamente a concurso para la provisión de varias vacantes de igual categoría, la nómina de aspirantes quedará ampliada como mínimo hasta la cantidad que resulte de adicionar dos vacantes al número de aquellas que motivaron la convocatoria. Integrada la lista de mérito, se remitirán las actas del concurso a la Cámara y la Comisión Asesora quedará disuelta".

Artículo 175: "Los concursantes que hubieran obtenido puntajes no inferiores a cincuenta o cien puntos según las pruebas que se hubieren recibido, permanecerán automáticamente con esa calificación en los concursos que para la misma categoría se convoquen en los dos años posteriores, pudiendo inscribirse nuevamente si desearan mejorarla. Serán eliminados temporaria o definitivamente de la lista de permanencia automática, quienes así lo requirieren".

Artículo 176: "El dictamen de la Comisión Asesora se comunicará a través de la Secretaría General N 1, al titular del Tribunal o juzgado donde existiere la vacante, quien remitirá la propuesta dentro de los diez días hábiles.

La propuesta se efectuará entre los aspirantes incluidos en la lista de mérito elaborada por la Comisión Asesora, con exclusión de los postulantes cuya renuncia fundada hubiere sido aceptada por la Cámara, los que serán reemplazados por quienes les sigan en orden de mérito.

La Cámara, por mayoría absoluta de votos de sus integrantes, se pronunciará sobre la designación propuesta".

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 1. a) iii:
Divulgación para la selección de servidores
públicos, indicando los requisitos para dicha
selección.

Conforme surge del artículo 165 del Reglamento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, al producirse una vacante el Tribunal de Superintendencia de la Cámara llamará a concurso, designará los integrantes de la Comisión Asesora y mandará publicar la convocatoria por un día en el Boletín Oficial.

La Secretaría General N°1 notificará la convocatoria a los aspirantes inscriptos en el Registro, personalmente o por cédula en los domicilios constituidos, y procederá a comunicarla por oficio a las organizaciones profesionales de la Capital Federal, cuya existencia es de público conocimiento.

Si se produjeren nuevas vacantes durante la tramitación del concurso, podrán acumularse los concursos, siempre que su estado lo permita, ampliándose en cinco días el plazo de inscripción, previa publicación de nuevo edicto.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Primero – 1. a) iv:

Recursos de impugnación previstos para los sistemas de selección.

No será admitida ninguna impugnación a la evaluación de los antecedentes, al acto del concurso o a la ponderación de las pruebas que lo integren (artículo 173).

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Primero – 1. a) v:

Excepciones relevantes en relación con los anteriores aspectos.

Una excepción relevante al régimen de concursos públicos, lo constituyen las designaciones interinas, que se encuentran regladas en el artículo 177 del reglamento de la Cámara Civil: “Originada la vacante en cualquiera de los cargos que deben ser concursados, el Tribunal de Superintendencia, a propuesta de la Sala, o del Juez, designará reemplazante interino hasta el nombramiento del nuevo titular. El desempeño interino no será tenido en cuenta al evaluarse los antecedentes de los concursantes”.

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Primero – 2. b):

Resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.

1. a) – IV. SISTEMAS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a): Breve descripción de los principales sistemas

El Ministerio Público es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Ejerce sus funciones con unidad de actuación e independencia, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, por lo que el principio de unidad de actuación debe entenderse sin perjuicio de la autonomía que corresponda como consecuencia de la especificidad de las funciones de los fiscales, defensores y tutores o curadores públicos, en razón de los diversos intereses que deben atender como tales.

El Ministerio Público Fiscal esta integrado por los siguientes magistrados:

- a) Procurador General de la Nación (en adelante PGN).
- b) Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.
- c) Fiscales Generales ante los tribunales colegiados, de casación, de segunda instancia, de instancia única, los de la Procuración General de la Nación y los de Investigaciones Administrativas.
- d) Fiscales Generales Adjuntos ante los tribunales y de los organismos enunciados en el inciso c).
- e) Fiscales ante los jueces de primera instancia: los Fiscales de la Procuración General de la Nación y los Fiscales de Investigaciones Administrativas.
- f) Fiscales Auxiliares de las fiscalías de primera instancia y de la Procuración General de la Nación.

El Ministerio Público de la Defensa esta integrado por los siguientes magistrados:

- a) Defensor General de la Nación (en adelante DGN).
 - b) Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
 - c) Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, de Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos; y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal, de Primera y Segunda Instancia del Interior del País, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal y los de la Defensoría General de la Nación.
 - d) Defensores Públicos de Menores e Incapaces Adjuntos de Segunda Instancia, y Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación.
 - e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia y Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones.
 - f) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación.
- Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los Tutores y Curadores Públicos, cuya actuación regula la Ley 24.946.

El Ministerio Público posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran.

El PGN y el DGN, cada uno en su respectiva área, tienen a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público. A tal efecto, tienen los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

- a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República.
- b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes.**
- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público.
- d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria.
- e) Elevar un informe anual, y por escrito, a la Comisión Bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público.
- f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo - financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía del PEN.**

No obstante, a efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público cuenta con crédito presupuestario propio, atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos. El PGN y el DGN elaboran el proyecto de presupuesto y lo remiten al Congreso para su consideración por intermedio del Ministerio de Economía del PEN, el que puede formular las observaciones que estime apropiadas pero sin modificar su contenido, debiéndolo incorporar en el proyecto de presupuesto general de la Nación.

En ejercicio de las referidas facultades de gobierno, el PGN dictó la Resolución 2/06, que establece el Régimen Básico de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal, mediante el cual regula la estructura escalafonaria de dicho Ministerio, en el cual se hallan todos los empleados que revisten como “permanentes” con arreglo a los principios de estabilidad, capacitación y carrera administrativa. Los “no permanentes” se hallan sujetos a las características propias de su servicio.

Esta estructura comprende tres agrupamientos: “Técnico Jurídico”, que abarca todos los cargos para los cuales se requiere título de abogado; “Técnico Administrativo”, que incluye al personal que desempeña tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización y asesoramiento en cuestiones de recursos humanos, contables y financieras, de informática, periciales y técnicas, y al que cumple funciones administrativas principales, auxiliares o complementarias; y “Servicios Auxiliares”, que abarca al personal que realiza tareas vinculadas con la conducción de vehículos, vigilancia, limpieza, o tareas de mantenimiento de muebles e inmuebles, o tareas de remisión de expedientes, documentos u oficios, entrega de correspondencia y trámites generales ante organismos públicos o privados que no requieran procedimientos o conocimientos especiales o tareas de mayordomía y maestranza.

El Régimen incluye, asimismo, el Cuerpo de Asesores del Procurador General de la Nación y de Relatores y Secretarios Privados. Este Cuerpo comprende a todos aquellos agentes que se encuentran excluidos de los agrupamientos del escalafón del Ministerio Público Fiscal y a su respecto, sólo rigen los requisitos generales de ingreso. Los asesores del Procurador General de la Nación cesan automáticamente al término de la gestión del Procurador que los designa o, en forma previa, por decisión expresa de aquél; no dando lugar, la revocación de su nombramiento, a reclamación alguna.

Conforme el Artículo 98 del Régimen, los funcionarios o empleados pueden revestir el carácter de permanentes o no permanentes. Permanentes son los agentes que han sido designados sin un término

para la duración de sus funciones, por lo que pueden desempeñar las mismas hasta que se encuentren en situación de jubilarse.

El personal permanente goza de estabilidad en el función, entendida ésta como el derecho a conservar el empleo y el nivel escalafonario adquirido, mientras dure su buena conducta y hasta tanto alcance los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Comprende el derecho a la permanencia en la sede adjudicada en la designación, de la que no pueden ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales sin su expresa conformidad y respetando la jerarquía alcanzada. La estabilidad sólo se pierde por causa de ineptitud o mala conducta, requiriéndose para la remoción del personal un sumario administrativo previo con audiencia del interesado.

No permanentes son los agentes que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

Interinos: designados para cumplir funciones accidentalmente necesarias para el normal funcionamiento de cualquier dependencia, cuya duración no es posible determinar con exactitud. También son interinos los agentes designados para ocupar un empleo que se encuentra vacante, en el que pueden desempeñarse hasta que su designación sea revocada o, si no mediare revocación, hasta que se nombre a quien lo ha de ocupar con carácter permanente;

Suplentes o subrogantes: son los agentes designados para desempeñar un cargo cuyo titular no puede cumplirlo temporariamente;

Adscriptos: son los agentes dependientes de otro organismo del Estado Nacional, Provincial o Municipal, que se encuentran desafectados de las funciones propias de su empleo para desempeñarse transitoriamente en alguna dependencia del Ministerio Público Fiscal;

Temporarios: son los agentes designados para cumplir funciones por un tiempo determinado, que pierden la calidad de empleados o funcionarios del Ministerio Público Fiscal, en forma automática, una vez vencido el plazo por el cual fueron designados. Se considera temporarios tanto a los agentes incorporados con tal calidad mediante un acto administrativo de nombramiento como a aquellos con los que se ha celebrado un contrato de locación de servicios por tiempo determinado y sujeto a relación de dependencia.

Ad hoc: son los agentes a quienes se les asigna transitoriamente funciones o se los designa para que preste sus servicios en cualquier dependencia del Ministerio Público Fiscal en forma honoraria, es decir sin derecho a percibir sueldo ni retribución pecuniaria alguna por dicha prestación.

El personal permanente designado transitoriamente para desempeñar otro cargo, o al que se le asigna transitoriamente otras funciones, mantiene su calidad respecto del empleo permanente pero se considera como no permanente respecto de las funciones que desempeña con carácter transitorio. Una vez concluidas éstas, si hubiera quedado desobligado de cumplir las funciones permanentes mientras desempeñaba las transitorias, retoma el ejercicio de su empleo permanente.

Además, el personal permanente del Ministerio Público Fiscal de la Nación, no puede celebrar contratos de prestación de servicios, sujetos o no a relación de dependencia, sino cuando el agente se encuentra en uso de una licencia extraordinaria sin goce de haberes durante todo el tiempo de vigencia de dicho contrato de locación de servicios.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 1. a) i:
Autoridades rectoras o administradoras del sistema
y mecanismos de control.

De acuerdo con artículo 65 inc. e) de la ley 24.946, el PGN y el DGN son las autoridades rectoras en materia de designación y promoción de los funcionarios y del personal del Ministerio Público. En este sentido, el Artículo 35 del Régimen Básico del Ministerio Público Fiscal, que establece que el PGN efectuará la designación, promoción y contratación de todos los funcionarios y agentes del Ministerio Público Fiscal, pudiendo delegar esta facultad en los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas o en el Fiscal General que estime conveniente.

Sin perjuicio de ello, tanto el PGN como el DGN, cuentan con el apoyo de su respectiva Dirección General de Recursos Humanos, a cargo de funcionarios técnico-administrativos que poseen competencias funcionales directas en la gestión del personal. Además, el PGN y el DGN, pueden delegar atribuciones en otras autoridades de superintendencia.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 1. a) ii: Acceso al servicio público a través del sistema basado en el mérito.

Según lo dicho, los funcionarios o empleados del Ministerio Público Fiscal pueden revestir el carácter de permanentes o no permanentes. En este sentido, conforme los Artículos 18 y 22 de su Régimen Básico, cabe señalar que sólo el personal permanente goza de igualdad de oportunidades para cubrir los correspondientes cargos vacantes del escalafón. El cual puede ascender a través de los procedimientos que se establecen atendiendo a sus títulos, eficiencia y antigüedad. Tales procedimientos se rigen por las disposiciones del Capítulo III – Designaciones y Promociones – de dicho Régimen.

En este sentido, el Artículo 38 establece que los aspirantes a ingresar como empleados deben:

- a) Ser ciudadanos argentinos, mayores de 18 años de edad. La excepción al primero de estos dos requisitos deberá ser dispuesta por el Procurador General de la Nación en cada caso. (Texto conforme Res. PGN 81/01).
- b) No tener antecedentes judiciales que resulten incompatibles con su desempeño en el Ministerio Público Fiscal.
- c) Poseer apropiadas condiciones de aptitud física las cuales deberán acreditarse mediante la obtención del correspondiente certificado de salud.
- d) Tener estudios secundarios completos todos aquellos que ingresen al agrupamiento Técnico-Administrativo y al Cuerpo de Relatores y Secretarios Privados. También deben acreditar conocimientos y práctica de dactilografía redacción, ortografía y nociones básicas de informática, sin perjuicio de otros requisitos que puedan exigirse de aquellos que deban desempeñar tareas para las cuales son necesarios conocimientos especiales.

e) Los requisitos establecidos en el inciso precedente no serán exigibles a los ingresantes al agrupamiento de servicios auxiliares, para quienes será suficiente haber completado el ciclo primario o la educación general básica.

Cabe señalar que la acreditación de las condiciones requeridas en los incisos d) y e), debe efectuarse mediante certificación de estudios primarios o secundarios cursados; y las restantes condiciones de esos incisos, por examen de competencia -por antecedentes y oposición- que recibe la autoridad que en cada caso se determine, con conocimiento de la entidad gremial respectiva.

En el caso del agrupamiento Técnico Jurídico, los aspirantes a ingresar en el Ministerio Público Fiscal de la Nación como subsecretarios de la Procuración General de la Nación o de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, secretarios letrados de fiscalía general, pro secretarios letrados de fiscalía general y secretarios de Fiscalía de Primera Instancia, además de reunir los requisitos exigidos por el Régimen Básico, deben igualmente reunir las condiciones especificadas en los incisos b) y c) del artículo 38. Asimismo, deben acreditar el título de Abogado mediante la exhibición del diploma pertinente ante la autoridad de superintendencia que interviniere la que debe conformar la copia certificada del título.

Al elevar la propuesta del candidato para ingresar al Ministerio Público Fiscal, en cualquiera de los agrupamientos, el magistrado o funcionario proponente debe acompañar la documentación que acredite las condiciones exigidas en el artículo 38. Asimismo, el examen de competencia debe ser cumplido ante las autoridades que el PGN determine una vez recibida la propuesta.

El ingreso al Ministerio Público Fiscal como personal permanente en el tramo que comprende los cargos de los incisos 7 a 14 del Artículo 6 y en el agrupamiento de servicios auxiliares (incisos 1 a 7 del Artículo 7), sólo puede realizarse en el respectivo cargo inferior, excepto que se ingrese mediante concurso. El ingreso al Agrupamiento Técnico-Jurídico y al Cuerpo de Asesores del Procurador General de la Nación y de Relatores y Secretarios Privados del Ministerio Público, Fiscal de la Nación, no requiere la pertenencia del funcionario o agente propuesto al Ministerio Público o al Poder Judicial de la Nación.

Cuando una propuesta de nombramiento o promoción es observada por la Dirección General de Recursos Humanos, vuelve al Fiscal o funcionario proponente, a fin de que éste la funde con mayor precisión o bien que formule una nueva propuesta. Las promociones o propuestas deben ajustarse al escalafón, y al sistema previsto por el Artículo 53⁴⁶, y aquellas que importan postergación de personal con mayor antigüedad notoria o superior jerarquía deben ser fundadas. Cabe señalar que las propuestas

⁴⁶ **Condiciones para el ascenso.**

Artículo 53: Para la promoción de funcionarios y empleados se deberá considerar los de la categoría inmediata inferior del cargo a ocupar del Ministerio Público Fiscal, Departamentos o fiscalías del fuero de que se trate, teniéndose en cuenta la aptitud y título de los aspirantes, la idoneidad y conducta demostradas en el desempeño anterior en otros cargos, debidamente registradas y calificadas, y la antigüedad en el Ministerio Público o en la Justicia Nacional y en el cargo; pudiéndose priorizar la especialidad foral y la pertenencia a la dependencia respectiva, cuando se hallaren los aspirantes en similares condiciones.

La falta de título habilitante o de aptitud para desempeñar el cargo a proveer autorizará la elección del candidato entre aquellos que posean el cargo inmediato inferior en otras dependencias del Ministerio Público o del Poder Judicial de la Nación teniéndose en cuenta idénticos parámetros.

El concepto de categoría inmediata inferior se ve determinado por la estructura y la dotación real de agentes con que cuenta la dependencia en el momento de producirse la vacante.

Excepcionalmente y, ante el supuesto de que el agente de la dependencia donde se produjo la vacante no se encuentre en condiciones de ascender y de que ningún agente de otra dependencia reúna los requisitos, se podrá proponer -conforme idéntico procedimiento de selección- a aquellos aspirantes que se desempeñen en la categoría subsiguiente.

Respecto a los parámetros que conforman las condiciones objetivas de los aspirantes la propuesta de un agente no puede basarse exclusivamente en uno solo de esos criterios cuya ponderación se lleve a cabo.

observadas y, a posteriori, sostenidas por medio de la fundamentación aludida por parte de los proponentes no son vinculantes para el PGN. Además, junto con la propuesta de nombramiento, el titular de la dependencia debe acompañar una declaración jurada de que el ingresante no se encuentra comprendido en la inhabilidad por parentesco.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 1. a) iii:
Divulgación para la selección de servidores
públicos, indicando los requisitos para dicha
selección.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 1. a) iv:
Recursos de impugnación previstos para los
sistemas de selección.

Según se dijo, el Artículo 18 del Régimen Básico del Ministerio Público Fiscal garantiza, tanto al personal permanente como no permanente, los derechos a efectuar consultas (inc. f) y a interponer recursos (inc. g).

En este sentido, el Artículo 26, especifica que el personal tiene derecho a efectuar por escrito y a través de la vía jerárquica correspondiente, las consultas que estime necesarias sobre aspectos generales relativos al ejercicio de sus funciones, las que deben ser evacuadas por el Procurador General de la Nación o la autoridad delegada, en un término prudencial.

Asimismo, el Artículo 27 establece que los empleados que consideren vulnerados sus derechos, pueden recurrir a la respectiva autoridad de Superintendencia, conforme al régimen general vigente en materia de impugnación de los actos administrativos en la Administración Pública Nacional (Ver Ley 19.549 citada ut supra). Agotada la instancia administrativa, queda expedita la vía judicial.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 1. a) v:
Excepciones relevantes en relación con los
anteriores aspectos.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. b):
Resultados objetivos que se han obtenido,
incluyendo los datos estadísticos disponibles.

Nota: La República Argentina, en cumplimiento de lo expresado por el Comité de Expertos del Mesicic en el *“Informe sobre la implementación en Argentina de las disposiciones de la Convención seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Primera Ronda”* (Febrero de 2003) en su Cap. III (Conclusiones y Recomendaciones) Punto A (Actividades Anti-Corrupción y Medidas Preventivas en los Ambitos Provincial y Municipal) ha incorporado en la respuesta a este Capítulo 1.1. información acerca de los **sistemas para la contratación de funcionarios públicos en los Estados Provinciales**, que se desarrolla en el **ANEXO 2- Cap 1-1 - Provincias**, incorporado como **documento adjunto** a la Respuesta de la República Argentina a este Cuestionario.

CAPITULO PRIMERO - 2

2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

- a) Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado? En caso afirmativo, describa brevemente los principales sistemas, señalando sus características y principios y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

Describa también cómo los anteriores sistemas aseguran en su país la publicidad, equidad y eficiencia.

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

- i. Sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública.
 - ii. Autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control.
 - iii. Registro de contratistas.
 - iv. Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública.
 - v. Contratos para obras públicas.
 - vi. Identificación de los criterios para la selección de contratistas (por ejemplo: precio; calidad; y calificación técnica).
 - vii. Recursos de impugnación.
- b) En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles (por ejemplo: porcentaje de contratos adjudicados por licitación pública; y sanciones impuestas a contratistas).
- c) En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5 del artículo III de la Convención.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a):
Existencia de normas y/u otras medidas

Introducción

La incorporación al ordenamiento de la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, a través de la ley N° 24.759⁴⁷ acentuó la importancia del requisito de la transparencia en la actividad estatal, y en las

⁴⁷ Sancionada en diciembre de 1996 y publicada en el Boletín Oficial el 17 de enero de 1997.

normas específicamente relacionadas con las adquisiciones públicas, se han venido incluyendo disposiciones concretas orientadas a la prevención y detección de la corrupción en los procesos de contrataciones de bienes y servicios. El ejemplo más acabado de esta tendencia lo muestra el Decreto N° 1023/2001 que establece el régimen general de contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Con la incorporación de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** mediante la sanción de la **Ley N° 26.097**, se ha dado también un gran paso hacia la implementación de sistemas eficientes de adquisiciones públicas.⁴⁸ La Convención de la ONU (en igual sentido de lo ocurrido con la CICC) ha pasado a tener jerarquía superior a las leyes internas, conforme lo establece el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional de la República Argentina.

Nos referiremos principalmente a aquellas disposiciones que se refieren a la prevención de la corrupción, pues la Delegación argentina focalizó su trabajo en estos aspectos durante la negociación del texto de la Convención, especialmente en el Capítulo II de la misma, que abarca los artículos 5 a 14.

Así en su artículo 9 “Contratación pública y gestión de la hacienda pública” se trata de una extensa enumeración de medidas concretas orientadas a prevenir la corrupción y hacer más transparente la gestión de las adquisiciones.

Debe destacarse en primer lugar la obligatoriedad de estas disposiciones, que se denota a partir del uso del verbo “adoptará” en la primer parte del encabezado⁴⁹ y el “deberá abordar” referido a las medidas en particular al final del acápite.

En segundo lugar, los principios establecidos por el artículo son, a nuestro criterio, sumamente apropiados; pues se sostiene la transparencia, la competencia y los criterios objetivos de adopción de decisiones como base para procesos de compra eficientes.

En lo referente a las normas internas, las políticas de transparencia pública en las contrataciones en concordancia con la eficiencia son también los objetivos principales de la adopción del “Nuevo Sistema de Compras” incorporado a través del Plan Nacional de Modernización de la Administración Pública Nacional (Decreto N° 103/01), y de la Carta de Compromiso con el Ciudadano –artículo 4 inciso g) del Decreto N° 229/00-.

A su vez, la exigencia de guías imparciales aplicables a las distintas etapas de la contratación es uno de los mejores instrumentos para prevenir situaciones de corrupción, ya que la posibilidad de los oferentes de conocer con anticipación los criterios que se utilizarán para definir la adjudicación de los contratos públicos es fundamental como elemento de certeza, evitando la corrupción relacionada con decisiones arbitrarias.

Asimismo, la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública en su artículo 2° inciso e) señala como un deber de los sujetos comprendidos por la ley, el “fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las

⁴⁸ Para conocer en detalle las acciones desarrolladas por la OA en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, recomendamos consultar el **libro publicado por la OA en octubre de 2004**, titulado: “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Nuevos paradigmas para la prevención y combate de la corrupción en el escenario global”, accesible a través de la página web de la Oficina: www.anticorruption.gov.ar, ingresando en “publicaciones de la OA”.

⁴⁹ “cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción...”

decisiones adoptadas sin restringir la información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan.”

La ley N° 24.156⁵⁰ de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional.

A tal efecto, establece que la administración financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Con la sanción de esta ley se crearon cuatro órganos rectores para diferentes sistemas interrelacionados entre sí; la Oficina Nacional de Presupuesto para el sistema presupuestario, la Oficina Nacional de Crédito Público para el sistema de crédito público, la Tesorería General de la Nación para el sistema de tesorería y la Contaduría General para el sistema de contabilidad, pero se dejó pendiente la creación de otros dos sistemas con sus correspondientes órganos rectores: el de contrataciones del Estado y el de administración de bienes del Estado.

Por esta razón, en el artículo 137 inciso a) de la mentada ley se dispuso que se mantenían vigentes, entre otros, los artículos 55 a 64 inclusive del Decreto ley N° 23.354/1956 referido a las contrataciones.

Se consideró necesario disponer de mecanismos conducentes al dictado de normas y políticas generales de contratación comunes para todo el sector público nacional, a efecto de eficientizar las compras y facilitar el control posterior.

Para ello se estimó pertinente crear un sistema integrado de contrataciones que contara con un organismo responsable de la fijación de políticas y normas generales, así como también de su supervisión.

Con esta finalidad se dictó el Decreto N° 1545/1994 que creó el Sistema de Contrataciones del Sector Público Nacional y la Oficina Nacional de Contrataciones como órgano rector.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a):
Breve descripción de los principales sistemas

A fin de dimensionar la incidencia sobre el gasto público nacional de los regímenes de contrataciones que se enumerarán a continuación, corresponde señalar que del Gasto Público total del año 2004 ascendió a 65,6 mil millones de pesos y en contrataciones se refleja la siguiente distribución:

Tabla: Gasto publico en contrataciones⁵¹

Régimen de Contratación		Gasto en mil millones de pesos	% del Gasto Público total
Obra Pública	13.064	1,7	2,6%

⁵⁰ Promulgada en octubre de 1992.

⁵¹ Fuente: “Clasificación económica del gasto público. Año 2004”, Instituto Nacional de Estadística y Censos, <http://www.indec.gov.ar/>.

Bienes y Servicios 1.023/01 y otros 3,4 5,2%

Ahora bien, los regímenes de contrataciones de bienes y servicios del Estado están plasmados en distintas normas, de acuerdo al respectivo ámbito de aplicación (algunos son generales y otros son específicos de determinados organismos). Se enumeran a continuación los principales sistemas para la adquisición de bienes y servicios, a saber:

MARCO NORMATIVO BASICO:

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Norma:	Título / Tema:	Accesible en:
Ley N° 24.759	Convención Interamericana contra la Corrupción	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma
Ley N° 26.097	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas
Ley de Administración Financiera	Administración Financiera y sistemas de control	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas
	Disposiciones Generales de la Administración Financiera y de los Sistemas De Control. Sistemas Presupuestarios.	
Ley de Ética Pública	Ética en el ejercicio de la Función Publica	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma .
	Régimen Legal	
	Deberes, Prohibiciones e Incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la Función Pública.	
Ley 13064	Ley de Obras Públicas	http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas
Ley 20705	Sociedades del Estado	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas
Ley 19550	Ley de Sociedades Comerciales	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas
Decreto Delegado 1023/2001	Contrataciones Del Estado Régimen General. Contrataciones Públicas Electrónicas. Contrataciones de Bienes Y Servicios.	http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas
Decreto 436/2000	Contrataciones del Estado	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas
	Reglamento -	
	Aprobación del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y contratación de Bienes y Servicios Del Estado Nacional.	
Decreto 666/2003	Régimen de Contrataciones de la	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas

Administración Nacional

Modificación del Régimen General
Establecido Mediante Decreto
1023/2001

Decreto N° 1545/1994	Sistema de Contrataciones del Sector Público	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/buscarNormas
Disposición 297/2003	Régimen de Contrataciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos	http://www.afip.gov.ar/seccion_norma.asp
Resolución 135/2003 – Resolución 218/2003	Régimen de Contrataciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilaciones y Pensionados	http://www.pami.org.ar/compras/manual.htm

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Norma:	Título / Tema:	Accesible en:
Decreto N° 5720/1972	Ley de Contabilidad	http://www.hcdn.gov.ar
Reglamentario de la Decreto Ley N° 23.354, ratificado por Ley N° 14.467	Reglamento de las Contrataciones del Estado.	
Decreto Presidencia del Senado de la Nación N° 632/2002	Reglamentario del Decreto N° 1023/01, para dicha Cámara.	http://www.senado.gov.ar/web/acts/administrativa/contrataciones/

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Norma:	Título / Tema:	Accesible en:
Decreto N° 5720/72	Ley de Contabilidad	http://www.pjn.gov.ar/
	Reglamento de las Contrataciones del Estado.	

MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

Norma:

Decreto N° 5720/72

Título / Tema:

Ley de Contabilidad

Accesible en:

<http://www.mpf.gov.ar/leypag1.htm>

Reglamento de las Contrataciones del Estado.

<http://www.mpd.gov.ar/leypag1.htm>

PROVINCIAS

BUENOS AIRES

Constitución		http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/constitucion/cpppal.htm
Ley 7764/71	Ley de Contabilidad	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=1396
Ley 12874	Presupuesto general de la administración provincial	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=1323
Decretos 787/04	Modifica al Reglamento de Contrataciones	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=24722
Decreto 2698/04		http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=18571
Decreto 1153/04	Llamado a licitación pública unificada tendiente a la adquisición de equipamiento informático	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=25867
Decreto 2754/04	Impla el Pliego Tipo de Condiciones Particulares	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=18761
Decreto 1676/05	Pliego único de bases y condiciones generales para la contratación de bienes y servicios	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=30435
Decreto 2334/06	Actualización de los límites del art.26 y concordantes de la Ley de contabilidad	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=17218
Decreto 728/06	Modifica los valores establecidos en el art.26 de la Ley de contabilidad	http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=33361

CATAMARCA

Constitución		http://www.diputados-catamarca.gov.ar/datos/conti-prov.pdf
Ley 2730	Obras Públicas	http://www.diputados-catamarca.gov.ar/ley/consul.asp?numero=2730
Ley 3559	Código de Procedimientos Administrativos	http://www.diputados-catamarca.gov.ar/ley/consul.asp?numero=3559
Ley 4621	Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas	http://www.diputados-catamarca.gov.ar/ley/consul.asp?numero=4621
Ley 4938	Sistema de Contrataciones de Bienes y Servicios	http://www.diputados-catamarca.gov.ar/ley/consul.asp?numero=4938
Ley 5038	Compre y Contrate Preferentemente Catamarqueño	http://www.diputados-catamarca.gov.ar/ley/consul.asp?numero=5038
Decreto 1208	Reglamento del Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas	N/D
Decreto 1697	Reglamenta la Ley de Obras	N/D

	Públicas	
Decreto Acuerdo 152/98		N/D
Decreto Acuerdo 2175/80	Reglamenta la ley 4938	N/D
Decreto Reglamentario 1122/01		N/D
Decreto Reglamentario 445/02		N/D
CORRIENTES		
Constitución		http://www.corrientes.gov.ar/pdfs/Constitucion%20Provincial.pdf
Ley 5571	Ley de Administración Financiera	http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley5571.doc
Ley 3757	Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas	http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley3757.doc
Ley 5375	Modifica la Ley 3757	http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley5375.doc
CHACO		
Constitución		http://www.chaco.gov.ar/legislatura/Constitucion/Const%20Prov%20Frame.htm
Ley 4787	De Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial	http://legislatura.chaco.gov.ar/InformacionLegislativa/Leyes_tramite_legislativo2sinfondo.asp?Letftdc=1&Letfnro=4787&Letfano=0
Ley 4990	De Obras Públicas	http://legislatura.chaco.gov.ar/InformacionLegislativa/Leyes_tramite_legislativo2sinfondo.asp?Letftdc=1&Letfnro=4990&Letfano=0
Decreto 3566/77	Régimen de Contrataciones	http://legislatura.chaco.gov.ar/InformacionLegislativa/Leyes_tramite_legislativo2sinfondo.asp?Letftdc=2&Letfnro=3566&Letfano=1977
CHUBUT		
Constitución		http://www.sup-trib-delsur.gov.ar/sup-trib-delsur/cbconst.htm
Ley 5447	Ley de Administración Financiera	http://www.legischubut.gov.ar/Ley5447.htm
ENTRE RÍOS		
Constitución		http://www.entrerios.gov.ar/constitucion.doc
Ley 5140	Ley de Administración Financiera de Bienes y Contrataciones	N/D
Decreto 795/96	Reglamenta la Ley de Administración Financiera de Bienes y Contrataciones	http://www.hcder.gov.ar/consultalegislacion/buscamro.php
Ley 9353	Preferencia por las ofertas de las empresas y de la producción provinciales	http://www.hcder.gov.ar/consultalegislacion/buscamro.php
FORMOSA		
Constitución		http://www.legislaturaformosa.gov.ar/documentos/constitucion%202003.htm
Ley 1180	Ley de Administración Financiera	http://www.legislaturaformosa.gov.ar/Legislacion/detallepomro.asp
Decreto Ley 959/80	Régimen Legal de Obras Públicas	N/D
LA PAMPA		
Constitución		http://www.legislatura.lapampa.gov.ar/Leyes/PDF/CONSTITUCION%20DE%20LA%20PROVINCIA%20DE%20LA%20PAMPA.pdf
Ley 38	Ley General de Obras Públicas	N/D
Decreto 1155/59	Reglamentario de la Ley General de Obras Públicas	N/D
Decreto 1062/01	Modifica la Ley General de Obras Públicas	N/D
Decreto 270/05		N/D
Ley 951	Ley de Procedimiento Administrativo	N/D

Decreto 1684/79	Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo	N/D
Decreto Ley 513/69	Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas	N/D
Decreto 2546/93	Funcionamiento del Registro Permanente de Licitadores	N/D

LA RIOJA

Constitución		http://www.larioja.gov.ar/servicios/documentos/constitucion2002.pdf
Ley 3462		N/D
Ley 3648		N/D
Ley 3870	Administración Pública Provincial y Municipal	N/D
Ley 4828	Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia	N/D
Ley 4044	Procedimiento Administrativo	N/D
Ley 6425	Ley de Administración Financiera	N/D
Decreto 120/04		N/D
Decreto 332/88	Reglamenta la Ley de Obras Públicas	N/D
Decreto 654/06	Registro de Contratistas de Obras Públicas	N/D
Decreto 9429/60		N/D
Decreto Ley 21.323/63	Ley de Obras Públicas	N/D

MISIONES

Constitución		http://www.misiones.gov.ar/legal/constitucion.htm
Ley 83	Obras Públicas	http://www.misiones.gov.ar/legal/leyes/83.htm
Ley 257	Orgánica de Municipalidades	http://www.misiones.gov.ar/legal/leyes/257.htm
Ley 2303	Ley de Contabilidad de la Provincia	http://www.misiones.gov.ar/legal/leyes/2303.htm
Ley 2970	Ley de Procedimiento Administrativo	http://www.misiones.gov.ar/legal/leyes/2970.htm
Decreto Ley 1214	Orgánica del Tribunal de Cuentas	N/D

NEUQUEN

Constitución		http://www.neuquen.gov.ar/
Ley N° 2141	Ley de Administración Financiera y Control de las Contrataciones	http://www.neuquen.gov.ar/
Ley N° 687	Ley de Obras Públicas	http://www.neuquen.gov.ar/
Ley N° 1284	Ley de Procedimiento Administrativo	http://www.neuquen.gov.ar/
Disposición 73/04	Contaduría General – Registro Proveedores	http://www.neuquen.gov.ar/

RÍO NEGRO

Constitución		http://www.legismn.gov.ar/const_prov.htm
Ley 3619	Prioriza para las contrataciones a las personas físicas o jurídicas radicadas en la Provincia	N/D
Ley 3186	Ley de Administración financiera	N/D
Ley 286	Sistema de adquisición de obras	N/D

	públicas	
Ley 4002	Ley de Ministerios	N/D
Ley 3.709	Registro Provincial de Servicios de Consultoría	N/D
Ley 286	Ley de Obras Públicas	N/D
Decreto 188/04	Reglamento de Contrataciones	N/D
Decreto 189/04	Regula la autorización y aprobación de gastos	N/D

SALTA

Constitución		http://www.camdipsalta.gov.ar/conprov.htm
Ley 6838	Contratación de bienes y servicios	http://www.camdipsalta.gov.ar/LEYES/leyes/6838.htm
Decreto 1448	Reglamenta la ley 6838	http://www.camdipsalta.gov.ar/LEYES/leyes/decreto%201448%20Regalmenta%206838.htm

SANTA FE

Constitución		http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/noticias/constitucion.htm
Ley 10204	Ley de procedimientos administrativos	N/D
Ley 12105	Compre santafecino	http://www.santafe.gov.ar/gobierno/tecnica/ley12105.htm
Ley 12489	Ley de Contabilidad	http://www.santafe.gov.ar/gobierno/tecnica/ley12489.htm
Ley 5188	Obras Públicas	N/D
Decreto 082/04	Reglamentación, contrataciones, compras, ventas	http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/sin/resultados.php?pnro=0082&panio=2004&porpagina=10&firstrow=1
Decreto 1008/01	Reglamentación, contrataciones, compras, ventas	http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/sin/resultados.php?pnro=1008&panio=2001&porpagina=10&firstrow=1
Decreto 2807	Forma de confección de pliegos de bases y condiciones que rigen las contrataciones	N/D
Decreto 2808		N/D
Decreto 2809		N/D
Decreto 3226/05	Facultades compras y contrataciones	http://www.santa-fe.gov.ar/gbrn/sin/resultados.php?pnro=3226&panio=2005&porpagina=10&firstrow=1
Decreto 4504	Solicitud de compras sistema SIPAF	N/D
Decreto 5100	Funciones de la Dirección Provincial de Contrataciones y Suministros	N/D

SAN JUAN

Constitución		http://www.legsantjuan.gov.ar/normas/Constitucion_Provincial_N.pdf
Ley 2139/59	Ley de Contabilidad	N/D
Ley 2153/59	Ley de Contabilidad	N/D
Ley 6905/98	Ley de Administración Financiera	http://www.legsantjuan.gov.ar/indexley/LEYES/1998/LEY6905.DOC
Ley 7212/01	Modificación de la Ley de Administración Financiera	http://www.legsantjuan.gov.ar/indexley/LEYES/2001/LEY7212.DOC
Ley 7347/02	Modificación de la Ley de Administración Financiera	http://www.legsantjuan.gov.ar/indexley/LEYES/2002/LEY7347.DOC

SANTIAGO DEL ESTERO

Constitución		http://www.sde.gov.ar/jefaturadegabinete/constitucion.php
Ley 3742	Ley de Contabilidad	N/D
Ley 6655	Ley de Administración Financiera	N/D
Ley 2092	Contratos para obras públicas	http://www.jussantiago.gov.ar
Decretos Acuerdo Serie B 83/78	Reglamentan los procedimientos	N/D

Decretos Acuerdo Serie B 84/78 para la licitación pública y privada N/D

TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Constitución <http://www.tierradelfuego.gov.ar/>

Decreto reglamentario N° 1505/02 Ley de Procedimientos Administrativos <http://www.tierradelfuego.gov.ar/>

Decreto N° 1289/02 <http://www.tierradelfuego.gov.ar/>

Resolución N° 6/02 Contaduría General de la Provincia <http://www.tierradelfuego.gov.ar/>

Ley N° 278 Criterios de selección <http://www.tierradelfuego.gov.ar/>

Ley N° 50, Tribunal de Cuentas <http://www.tierradelfuego.gov.ar/>

TUCUMÁN

Constitución <http://www.tucuman.gov.ar/legislacion/docs/constituciondetucuman.pdf>

Ley 6970 Ley de Administración Financiera <http://www.tucuman.gov.ar/fiscalia/buscar.asp?nroLey=6970>

Decreto Acuerdo 11/1 Misión y funciones de la Dirección General de Compras y Contrataciones N/D

Decreto 49/17 Reglamento de Compras y Contrataciones <http://www.tucuman.gov.ar/gobierno/docs/reglamentodecompras.doc>

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a):
Breve descripción de los principales sistemas

DECRETO DELEGADO N° 1023/2001 “REGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL”, reglamentado por los Decretos N° 436/2000 y N° 666/2003

El Decreto Delegado 1023/2001 constituye el régimen general para el Poder Ejecutivo Nacional, y fue dictado en virtud de la delegación del ejercicio de atribuciones legislativas a dicho poder, en materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública efectuada mediante Ley N° 25.414.

Se aplica a los procedimientos de contratación en los que sea parte la Administración Nacional (tanto central como descentralizada)⁵².

Rige para todos los contratos que celebre la Administración –mencionados en el artículo 4° de la norma, tales como suministros o servicios y para todos aquellos contratos no excluidos expresamente. Asimismo, el Título I del presente cuerpo normativo se aplica en forma directa a las contrataciones de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.

No se aplica a los contratos de empleo público, las compras por caja chica, y los que se celebren con Estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos.

En cuanto a las Universidades Nacionales, y sin perjuicio de los términos de la Ley de Educación Superior⁵³ –posterior a la reforma constitucional de 1994 que les otorgara autarquía y autonomía- que las habilita a dictar su propio régimen, ellas han adherido al régimen de este Decreto.

La Honorable Cámara de Senadores de la Nación se rige también el Decreto N° 1023/01, pero en virtud de ser otro poder del Estado, ha dictado su propia reglamentación al citado régimen, aunque sin alteraciones sustanciales.

Ley 13.064 de OBRAS PÚBLICAS

La obra pública se encuentra regulada en la Ley N° 13.064, a la cual se aplican también las disposiciones del Título I del Decreto N° 1023/01, en tanto no se opongan a las prescripciones de esa ley. Por ende, se incluyen todas las normas contenidas en dicho decreto orientadas a la buena marcha de la Administración.

⁵² Ámbito de aplicación determinado por el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

⁵³ Ley N° 24.521, artículo 59.-“Las instituciones universitarias nacionales tienen autarquía económico-financiera que ejercerán dentro del régimen de la ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional. En ese marco corresponde a dichas instituciones: ...

f) Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.”

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 1º establece que se considera obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial.

ARTICULOS 55 a 64 de la LEY DE CONTABILIDAD, reglamentada por el Decreto N° 5720/1972

Tanto el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público y la Cámara de Diputados de la Nación dentro del Poder Legislativo Nacional, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aplican para sus contrataciones los procedimientos previstos por los artículos que quedaron vigentes de la Ley de Contabilidad⁵⁴ y su Decreto Reglamentario N° 5720/72.

Disposición AFIP N° 297/2003 "RÉGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS de la AFIP – "ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS".

En virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1399/2001 que establece que el régimen de contrataciones de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS será dispuesto por el Administrador Federal, con la conformidad del Ministro de Economía y Producción, dicho organismo aprobó su régimen general de contrataciones mediante Disposición AFIP N° 297/2003.

Resolución INSSJP N° 135/2003 "RÉGIMEN GENERAL DE CONTRATACIONES" (BO 19/08/03)

El Título II del Decreto N° 486/2002 exceptúa al PAMI del cumplimiento de las disposiciones de los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000 y 1023 del 13 de agosto de 2001 y faculta al organismo a dictar su procedimiento de contratación mientras subsista la emergencia sanitaria, garantizando los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de los oferentes.

Sector del Empresariado Público

El Estado ha hecho uso de cierto tipo de entidades descentralizadas para la prestación de servicios públicos y para el desarrollo de actividades comerciales o industriales, a través de distintas leyes, tales como por ejemplo, la N° 13.653 –sancionada en el año 1949- que regulaba la llamada "empresa del Estado". Su régimen mixto de derecho público y privado evolucionó hacia un mayor control administrativo, siendo modificada por Ley N° 15.023 que determinó la aplicación a su respecto de las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas.

Por el contrario, no se aplican ninguna de dichas leyes a las sociedades del Estado de la Ley N° 20.705, incorporada a nuestro régimen jurídico en 1974, pues contrata de acuerdo a lo que establece la Ley de

⁵⁴ En diciembre de 1956 se dictó el Decreto Ley 23.354, cuyo Capítulo VI regulaba lo relativo a las contrataciones del Estado. Dicho decreto fue ratificado por Ley N° 14.467 (1958) y el capítulo citado fue reglamentado en agosto de 1972 por el Decreto N° 5720. Luego, con la sanción de la ley de Administración Financiera por el artículo 137 se mantuvo la vigencia de los artículos 55 a 64 de la ley de contabilidad y por Decreto N° 1545/94 se creó la Oficina Nacional de Contrataciones como órgano rector del referido sistema.

Sociedades Comerciales N° 19.550. Esta es la forma jurídica adoptada por Lotería Nacional S.E., sociedad que administra y regula las actividades vinculadas con el mercado de los juegos de azar y por TELAM S.E.⁵⁵, encargada de la administración, operación y desarrollo de servicios periodísticos y de Agencia de Noticias y de Publicidad.

Durante la década de los `90, la mayoría de estas empresas que se dedicaban a la prestación de servicios públicos, se transforman en sociedades anónimas y son privatizadas.

En estos últimos años, nacen nuevas formas societarias con otras características, a las cuales llamaremos “Sociedades Anónimas del Estado”, tal el caso de Correo Oficial de la República Argentina S.A.⁵⁶ Están regidas por la Ley N° 19.550 y son sociedades transitorias, con un nuevo régimen jurídico y con más de un socio, pero todos estatales. El objetivo es reprivatizarlas. Otros casos son LAFSA; Banco Entre Ríos y, recientemente, AySA⁵⁷ (aunque aquí la opción estatizadora aparece como definitiva) y la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima (AR-SAT).⁵⁸

Sistemas Provinciales de Contrataciones

La República Argentina adopta como forma de gobierno la federal, lo que determina que en orden a la relación del poder con el territorio, se encuentre una administración central y una pluralidad de administraciones locales.

Por ende, y de acuerdo con el artículo 5 de la Constitución Nacional, cada provincia dicta su propia carta fundamental y sus propias leyes locales en todas aquellas materias que no han sido delegadas a la Nación. Por ello, cada provincia reglamenta el régimen de compras y contrataciones que aplicarán cada uno de sus poderes constituidos.

2.a) – I. SISTEMAS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Publicidad, equidad y eficiencia en el DECRETO DELEGADO N° 1023/2001

El artículo 3° del Decreto N° 1023/01, establece las características que deben estar presentes en la gestión de compras y contrataciones de la Administración Pública, siendo ellos, la **apertura, equidad y eficiencia**, cuyo análisis breve incluiremos aquí.

⁵⁵ Creada en jurisdicción de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia mediante Decreto N° 2507/02.

⁵⁶ Los Decretos N° 1075/03, 721/04, 635/05 y 1785/05 establecieron la reasunción transitoria del servicio en manos del Estado –con sucesivas prórrogas hasta llegar al presente- .

⁵⁷ Decreto N° 304/2006.

⁵⁸ Creada por Ley N° 26.092, regida por la ley de sociedades comerciales.

De acuerdo con dicho artículo, los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de contrataciones desde el inicio y hasta la finalización de la relación contractual y a partir de los cuales se interpreta cualquier cuestión vinculada a éstas, son los siguientes:

- Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
- Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.
- Transparencia en los procedimientos.
- Publicidad y difusión de las actuaciones.
- Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes.

El artículo 8º, reglamentado por los artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 436/2000 prevé un procedimiento consultivo denominado "tramite de las observaciones" que consiste en poner a disposición del público con anterioridad a la publicación del llamado los proyectos de Pliego de Bases y Condiciones Particulares por un período determinado para la formulación de observaciones, incorporando al sistema de contratación una instancia previa de análisis de los pliegos licitatorios por parte de los interesados. Este procedimiento de observaciones podrá aplicarse a las contrataciones de montos elevados y objetos complejos. Los temas objeto de opinión podrán comprender tanto aspectos técnicos como económicos, administrativos y jurídicos.

La medida apunta a la colaboración de todos los sectores en la elaboración del proyecto de pliego, que posibilitará no solamente que los mismos sean más adecuados en aspectos técnicos, sino que además los interesados podrán advertir a la Administración acerca de cláusulas que desvirtúen el principio de concurrencia que debe imperar.

En este sentido, el artículo 9 del decreto posibilita, con el fin de garantizar la transparencia y la publicidad, la participación real y efectiva de la comunidad y el control social sobre las contrataciones públicas.

Además el artículo 10 denominado "cláusula anticorrupción" sanciona las conductas relacionadas con dar u ofrecer dádivas con el fin de comprometer y responsabilizar a cualquier persona física o jurídica relacionada con la gestión de las contrataciones en cualquier etapa. Cabe destacar que la norma considera el acto de corrupción como una conducta ilícita prescindiendo del resultado y de la intención de obtener un beneficio. Con ello no solo se pena la consumación sino inclusive la tentativa.

Entre los sujetos activos de estas conductas se encuentran los funcionarios y empleados públicos así como quienes hayan cometido los actos mencionados en interés del contratista en forma indirecta, en calidad de representante, administrador, socio, mandatario, gerente, factor, empleado, contratado, gestor de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

En cuanto a la sanción se establece que será causal de rechazo de las ofertas, o de rescisión del contrato –si éste ya se hubiese celebrado- la entrega u ofrecimiento de dinero o de cualquier dádiva a fin de que los funcionarios competentes hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones, referido a dicha contratación (conf. artículo 10).

Asimismo, el artículo 18 establece que se deberá revocar el procedimiento si se comprobare el incumplimiento de los requisitos de publicidad y difusión previa, o la inclusión de cláusulas orientadas a favorecer a un determinado interesado u oferente.

En tal sentido, y a fin de evitar la elaboración de pliegos dirigidos el citado artículo prevé la revocación del procedimiento contractual en el supuesto de haber elaborado el pliego de bases y condiciones en forma dirigida a una o varias personas físicas o jurídicas, resultando de ello la eliminación o condicionamiento irrazonable de la competencia, principio inherente a las contrataciones del Estado. La norma describe tal comportamiento como la acción de formular o incluir especificaciones técnicas o cláusulas contractuales en el pliego que rige el llamado por parte de las personas encargadas de gestionar las adquisiciones de bienes y servicios de un organismo.

Ahora bien, el artículo 19, que encuentra su antecedente en el artículo 62 del reglamento 436/00, amplía la legitimación a toda persona que acredite fehacientemente algún interés para tomar vista de las actuaciones, desde la iniciación de las actuaciones hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas, como mecanismo para favorecer el control social.

No obstante esta instancia previa, los oferentes podrán luego impugnar los pliegos definitivos de conformidad con los términos de la ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por último, al modificar el artículo 7° de la citada ley N° 19.549 y consagrar la aplicación “directa” de las disposiciones relativas al régimen del acto administrativo a los contratos administrativos, implica que éstos se hallan sometidos a los recaudos de validez y nulidad de dichos actos.

En relación con la publicidad y difusión como garantía de transparencia de las contrataciones públicas, y más allá de la letra del artículo 32, cabe señalar que como lógico correlato de dar publicidad a los actos estatales, se reconoce el derecho de cualquier individuo al acceso a la información y a la documentación administrativa.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) i:
Sistemas de contratación con licitación pública y sin
licitación pública

En materia de selección del contratista, el artículo 24 de la citada normativa, sienta el principio general estableciendo que ésta se hará mediante licitación pública o concurso público; y que la selección mediante subasta pública, licitación o concurso privado o contratación directa sólo será procedente en los casos previstos en el artículo 25 para cada uno de ellos. De allí se desprende que éstos últimos son procedimientos excepcionales que sólo pueden utilizarse cuando se cumpla alguno de los requisitos que se establece al efecto.

Determinación del procedimiento:

- a) Licitación pública o concurso público: Pueden ser utilizados en cualquier caso porque son la regla general; pero son obligatorios cuando el monto estimado de la contratación supere los \$300.000⁵⁹ (pesos trescientos mil).
- b) Licitación Privada: Cuando la contratación fuere de hasta \$300.000 y el llamado estará dirigido a los inscriptos en el SIPRO, pese a que se considerarán las ofertas de quienes no hubieran sido invitados.
- c) Contratación Directa:

⁵⁹ Según artículo 22 del Anexo al Decreto N° 436/00.

Este procedimiento se utiliza en casos excepcionales y cuando resulte imposible efectuar una licitación pública. Cabe destacar que en gran parte de los supuestos descriptos en forma taxativa, la norma exige como mínimo la invitación a tres proveedores habituales, salvo en los casos que por la naturaleza de la excepción no sea viable -verbigracia exclusividad, especialidad, único proveedor-.

1. Cuando el monto de la operación no excede de PESOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 75.000.-)
2. La realización de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. (Especialidad)
3. La contratación de bienes y servicios cuya venta fuera exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que solo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieran sustitutos convenientes. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad.(Exclusividad)
4. Cuando la licitación o concurso hayan resultado desierta o fracasada. (Fracasada o desierta)
5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección.(debería estar documentada en el expediente. (Urgencia y Emergencia)
6. Cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL hayan declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional.(facultad excepcional e indelegable) (Operación secreta)
7. Reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores.
8. Los contratos que celebren las jurisdicciones entidades del Estado Nacional entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que tengan por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud. (contrataciones interadministrativas)
9. Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional con las Universidades Nacionales.(con Universidades Nacionales)
10. Los contratos que previo informe al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro de efectores de Desarrollo Local y Economía Social. (Contratos del Ministerio de Desarrollo Local y Economía Social)

Se debe verificar alguna de estas causales para efectuar la contratación de forma directa.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 2. a) ii: Autoridades rectoras de los sistemas y mecanismos de control

Organismo Rector

En 1994 se creó mediante Decreto N° 1545 el Sistema de Contrataciones del Sector Público Nacional, a efecto de establecer políticas y normas necesarias para la eficaz y eficiente obtención de los bienes y Servicios y su organismo rector, la Oficina Nacional de Contrataciones⁶⁰ (ONC), órgano que propone las políticas y establece las normas, sistemas y procedimientos operativos que regirán la gestión de las contrataciones; difunde, capacita y asesora a las entidades que intervienen en el proceso; y elabora y

⁶⁰ La Misión de la ONC se halla detallada en los Decretos 1545/1994 y 624/2003, y en la Resolución 20/2004 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

organiza estadísticas e información sobre las contrataciones para que estén a disposición de los distintos participantes y de la ciudadanía en general.

Mecanismos de control

El artículo 3º de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional señala que los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo de dicho sector, considerando que éste está integrado por la Administración Nacional, que a su vez comprende a la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de Seguridad Social; las Empresas y Sociedades del Estado; los Entes Interestaduais; las Universidades Nacionales, los Fondos Fiduciarios; otros Entes que si bien pertenecen al Sector Público Nacional no Financiero no revisten el carácter de empresa o sociedad del Estado y no consolidan en el presupuesto de la Administración Nacional; y por el Sector Público Nacional Financiero, integrado por el Sistema Bancario Oficial y otras Instituciones Públicas Financieras.

Su artículo 7 prevé que La Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación serán los órganos rectores de los sistemas de control interno y externo, respectivamente.

En el artículo 116 crea la Auditoría General de la Nación como ente de control externo del sector público dependiente del Congreso, que comenzó a funcionar en el año 1993 y que a partir del año 1994 -con la reforma de la Carta Magna-, alcanzó raigambre constitucional al establecer su artículo 85 que la AGN "Tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y de las demás funciones que la ley le otorgue..."

La AGN es definida como organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, que se integrará del modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

En lo relativo a sus funciones, ejerce el control externo de los sistemas de información y control; la eficiencia y efectividad de los programas y operaciones; el fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescriptos y/o la razonabilidad de los estados financieros e informes de rendimiento que pretenden revelar las condiciones actuales y los resultados de pasadas operaciones de un organismo o programa.

En particular, para auditar las contrataciones de los organismos realiza un conjunto de tareas tales como relevar la estructura orgánica, misiones y funciones asignadas, gestión operativa, normativa aplicable; verificar la existencia de los planes anuales de compras y su cumplimiento así como el proceso administrativo de recepción y pago. En segunda instancia se seleccionan un conjunto de documentos que determinarán la muestra debiendo ser ésta lo más representativa posible.

Respecto del control interno, la Ley Nº 24.156 creó la Sindicatura General de la Nación -artículo 86- como órgano de control interno dependiente del Poder Ejecutivo Nacional que efectúa un control punitivo y posterior respecto de las contrataciones de bienes y servicios en el marco de dicha Ley.

A fin de llevar a cabo estas actividades, se crearon diferentes unidades de auditoría interna en cada jurisdicción que actúan coordinadas técnicamente por esa Sindicatura. De la intervención se emite un informe con observaciones y recomendaciones del que deberá darse traslado a los organismos auditados. Las observaciones se efectuarán en los supuestos de apartamiento de las normas o a prácticas estimadas razonables que surjan del análisis de cuestiones relacionadas con las contrataciones de bienes y servicios. En forma conjunta el auditor podrá exponer recomendaciones para corregir las falencias detectadas y mejorar los sistemas y actos de gestión e incrementar la eficiencia y eficacia del organismo y las de su mecanismo de control interno.

La **Oficina Anticorrupción** fue creada por el artículo 13° de la ley 25.233 en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus competencias y atribuciones surgen de los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.

Se mencionó en la introducción que el Decreto N° 1023/2001 fue un importante avance hacia la transparencia en las compras públicas. A este respecto debe recordarse que su texto fue resultado de un proceso de Elaboración Participada de Normas organizado conjuntamente por la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Oficina Anticorrupción.

El Decreto 102/99 en los artículos 2° inc. i) y 12 inc. c) establece las competencias y funciones de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción, encontrándose entre sus funciones asesorar a los organismos del Estado en la implementación de políticas o programas preventivos de hechos de corrupción.

En especial la prevención se ha focalizado en la generación de mecanismos y herramientas orientados a la transparencia en la toma de decisiones públicas, fundamentada en la premisa de crear, mantener y fortalecer los sistemas de contratación en armonía con el principio de transparencia y la mejora en la eficiencia y la calidad de la gestión en las compras y contrataciones.

Particularmente la Oficina Anticorrupción interviene como veedor en procedimientos de contratación de bienes y servicios con distinta fuente de financiamiento y regidos por diferentes normas. Las tareas que realizan a tal efecto los integrantes del área de contrataciones de la Dirección de Transparencia de la Oficina consiste en analizar los pliegos de bases y condiciones y efectuar sugerencias y recomendaciones haciendo hincapié en su publicidad y difusión que contribuya a lograr la mayor concurrencia posible; y también la claridad y objetividad de los criterios de evaluación contenidos en dichos pliegos.

Ahora bien, el sistema de contratación regido por el Decreto Delegado N° 1023/01 está sometido a distintos mecanismos de control referidos principalmente al precio, publicidad, estándares de tecnologías informáticas, obligaciones previsionales e impositivas. El Decreto N° 856/98 formula una serie de políticas de tecnologías referidas a informática, teleinformática, multimediales y telecomunicaciones asociadas a lo informático, en función al impacto que esas tecnologías tienen sobre los sistemas administrativos y además el costo económico que implica su adquisición. A ese efecto le otorga atribuciones a la Secretaría de la Función Pública para intervenir y opinar respecto de toda la información relativa a los proyectos de adquisición y arrendamientos de bienes y servicios de carácter informático y sus comunicaciones asociadas que efectúe la Administración Nacional, tanto centralizada como descentralizada antes de la convocatoria a todo procedimiento contractual y con antelación que permita una evaluación adecuada. Finalmente establece los elementos exentos de intervención incluyendo limitaciones de monto y de tipo tecnológicas.

En ese orden también debemos mencionar a la Oficina Nacional de Tecnologías que es la encargada de confeccionar y actualizar los estándares tecnológicos a los que deben adecuarse los bienes informáticos a contratar por la Administración Pública.

En referencia al control del cumplimiento de las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social los oferentes deberán obtener el Certificado Fiscal para Contratar expedido por el órgano recaudador de la Nación, Administración Federal de Ingresos Públicos. Este requisito se exige a los que participen en los procedimientos de contratación llevados a cabo en el marco del Decreto 1023/01, cuya oferta supere la suma de pesos 50.000 y no sean organismos públicos. Como condición para hacer efectiva la solicitud del mencionado certificado los solicitantes no deberán tener deudas líquidas y exigibles impositivas y/o de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras; ni tener sentencia condenatoria firme relacionadas con los aspectos mencionados con anterioridad.

En cuanto al control efectuado sobre los precios de pagar por los organismos contratantes, la Resolución N° 79/2005 de la Sindicatura General de la Nación, que reglamenta la última parte del artículo 26 del Decreto N° 558/1996, establece que las compras y contrataciones que se realicen en los Ministerios, Secretarías y organismos descentralizados cuyos montos superen la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$ 450.000) deberán someterse al control del sistema de **Precio Testigo** que funciona bajo la órbita de esa Sindicatura. A tales efectos se relevan precios de plaza, se elaboran estructuras de costos y se examina el mercado para determinar los valores y parámetros a los que deberán ajustarse las jurisdicciones a efectos de contribuir a asegurar la eficiente aplicación de los recursos asignados a las mismas.

A su vez surge de la norma que venimos analizando un procedimiento para las contrataciones encuadradas bajo la modalidad de precio tope o precio de referencia que exige la presentación de los pliegos de bases y condiciones y toda documentación que respalde la obtención de tales precios. Al respecto el órgano de control tendrá la tarea de emitir un informe que contendrá elementos de juicio suficientes y analíticos para evaluar la documentación y fuentes empleadas por el organismo contratante para la determinación del precio tope o de referencia, las aclaraciones y adecuaciones a la metodología empleada.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 2. a) iii: Registro de Contratistas

La Administración Pública Centralizada cuenta con un Sistema de Información a Proveedores creada por el artículo 137 del Decreto 436/2000 administrado por la Oficina Nacional de Contrataciones cuya función entre otras consiste en centralizar la información relativa a los proveedores suministrada por las unidades operativas de compras.

Este sistema podría calificarse de negativo dado que no habilita a los proveedores sino que los inhabilita para contratar con el Estado cuando están sancionados.

Para incorporarse a dicho sistema los proveedores deben presentar junto con la oferta los datos de la firma, el contrato constitutivo de la sociedad y sus modificaciones, datos de las personas físicas encargadas de administrar la sociedad, últimos balances cerrados listado de principales clientes de los últimos TRES (3) años, declaraciones juradas de habilidad para contratar y de juicios con el Estado Nacional. En el supuesto que la inscripción la solicite una persona física se elimina el requisito de presentación de documentación societaria. Tal información difiere para los casos de cooperativas, mutuales, organismos públicos y agrupaciones de colaboración de empresas.

La doctrina, a falta de una norma clara ha interpretado que en el supuesto de que algún oferente declare que tiene juicios contra el Estado Nacional, tal circunstancia no puede ser objeto de mérito para desestimar o no su oferta, toda vez que aún se halla en ejercicio del derecho de defensa.

La documentación aportada se presentará por única vez ya sea en oportunidad de presentar las ofertas en cualquiera de las reparticiones sujetas al presente régimen de contrataciones o bien mediante el

procedimiento de preinscripción detallado en párrafo precedente. La actualización de los datos informada por los proveedores estará a cargo de los organismos contratantes.

A su vez la norma prevé para el caso de presentar la documentación respaldatoria con la cotización, la posibilidad de subsanar los defectos formales de la misma en el término de cinco días contados a partir de la fecha de recepción de la intimación por la Comisión Evaluadora. Caso contrario se podrá desestimar la oferta con pérdida de la garantía de oferta.

Asimismo la normativa prevé a fin de incentivar la concurrencia de oferentes, la posibilidad de presentar cotizaciones sin necesidad de estar incluido previamente en este sistema, sin perjuicio de la exigencia de verificar la inscripción del proveedor en el sistema con anterioridad a la adjudicación del contrato.

En ese orden cabe destacar que también el sitio de la Oficina Nacional de Contrataciones contempla un procedimiento de preinscripción que permite a todo interesado inscribirse en el sistema para presentarse como proveedor del Estado Nacional antes de presentar oferta. La característica principal de este procedimiento la constituye su simplicidad, ya que otorga una alternativa eficiente tanto a las personas físicas como jurídicas. A tal efecto las personas interesadas deben completar los formularios de preinscripción junto con los datos básicos para obtener con posterioridad la constancia respectiva y a partir de allí poder cotizar por primera vez en las contrataciones que convoque el Estado Nacional. Luego de la apertura de ofertas el organismo contratante verificará la documentación aportada por el oferente preinscripto que en caso de ser aprobada pasará a ser un proveedor inscripto en el Sistema de Información de Proveedores del Estado.

En cuanto a la información relativa a los proveedores incumplidores la Oficina Nacional de Contrataciones es la encargada de recibir de los titulares de los servicios administrativos financieros de cada organismo los actos administrativos que dispongan las revocaciones de adjudicaciones y las rescisiones de los contratos con causa en los incumplimientos de los proveedores. Como resultado de la información proporcionada por los responsables aludidos, el órgano rector podrá imponer a la persona física o jurídica dos clases de sanciones, suspensión o inhabilitación, en función a la gravedad y cantidad de incumplimientos. En efecto, el proveedor inhabilitado o suspendido no podrá ser adjudicatario de nuevos contratos con la Administración Pública Nacional, sin que ello impida el cumplimiento de los contratos que tuviere en ejecución. Transcurrido el plazo de cinco años las personas sancionadas quedarán habilitadas automáticamente salvo supuesto en contrario.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) iv:
Medios electrónicos y sistemas de información para la
contratación pública

El Decreto N° 1023/01 establece los requisitos de publicidad a los que deben sujetarse los procedimientos de selección. La convocatoria a licitación pública se deberá publicar por el término de dos días en el Boletín Oficial con un mínimo de veinte días corridos con antelación a la fecha de apertura de las ofertas. Dicho plazo de publicidad se amplía en razón de la magnitud o complejidad de la contratación o cuando concurrieren otras características que lo hicieren necesario; así como para las licitaciones internacionales en las que además deberá preverse la publicación respectiva en los países extranjeros.

Respecto de licitaciones públicas cuyos montos superen los cinco millones de pesos se requiere que la publicación se efectúe en diarios privados de mayor circulación en el país.

A su vez la normativa vigente exige la publicación de los llamados a contratación y los proyectos de bases y condiciones en la página de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones en forma simultánea desde el día que comience otorgar publicidad el medio específico o desde que se cursen invitaciones.

Asimismo la norma agrega que los organismos contratantes deberán enviar comunicaciones a asociaciones que nucleen proveedores, fabricantes y comerciantes del rubro.

Los contratos que se ejecuten en jurisdicción provincial o municipal deberán difundirse en el sitio oficial de esas jurisdicciones.

Por último se establece la opción de cursar invitaciones a los proveedores habituales o que por su importancia deban conocer la convocatoria a contratación para el caso de las licitaciones privadas y algunas excepciones previstas para contratar directamente son obligatorias, sumado a la exigencia de publicación en la cartelera de cada organismo contratante.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) v:
Contratos para obras públicas

Toda vez que, no obstante resultar de aplicación el Título I del Decreto N° 1023/01 a la Ley de Obra Pública N° 13.064, ésta constituye un sistema de contratación en sí mismo, se remite al análisis de este sistema en particular.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 2. a) vi: Identificación de los criterios para la selección de contratistas

El artículo 15 del Decreto N° 1023/01 establece criterios de selección de las ofertas y dice que ésta se hará en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Aclara que cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio.

En materia de preferencias, la normativa vigente establece que se debe priorizar la adquisición de bienes de origen nacional. Así la Ley N° 25.551 de **Compre Trabajo Argentino** establece esta preferencia cuando, existiendo ofertas similares para idéntica calidad y prestaciones, su precio fuera igual o inferior al del bien importado, incrementado en un 5%, elevando el margen de preferencia al 7% en el caso de pequeñas y medianas empresas.

Es decir, pueden distinguirse entonces dos sistemas principales que hacen al fundamento del acto mediante el cual se elige al contratista estatal, el del menor precio, cuya aplicación es automática, y el de la oferta más ventajosa, que involucra una valoración que debe estar presidida por la finalidad que resulta de lograr el interés público.

En cuanto a la naturaleza jurídica del concepto "**oferta más conveniente**", nos encontramos frente a los denominados "**conceptos jurídicos indeterminados**" cuya existencia habilita al juez para el control de la actividad de la administración al escoger la oferta que cree más conveniente.

Para la aplicación correcta del concepto jurídico indeterminado, por ejemplo, para saber cuál es "la oferta más conveniente", la administración debe acudir a "criterios de valor o de experiencia" se trata pues de un "proceso de juicio o de estimación"⁶¹, y no admite más que una solución justa. Es decir, hay un margen de apreciación, pero no de discrecionalidad. Así la tarea de integración de un concepto normativo indeterminado obliga a un juicio de adecuación que conduce, precisamente, a la solución querida por esa norma; ésta incorpora el concepto sin predeterminedar su resultado, pero lo tiene único y cierto.

Por ello, la oferta más ventajosa, es aquella que respetando escrupulosamente los requisitos, exigencias o especificaciones del pliego de condiciones, contenga el precio más conveniente.

⁶¹ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, "La lucha contra las inmunidades del poder", p. 35, Ed. Civitas, Madrid, 1979.

En otro orden, corresponde destacar que los pliegos de condiciones contienen reglas precisas para adjudicar⁶², pues al aprobarlos la Administración ya decidió acerca de qué rubros serían los determinantes.

Comisión de Evaluación

Tiene a su cargo la evaluación integral de las ofertas presentadas en la compulsa de precios, emitiendo un dictamen no vinculante, que proporciona a la autoridad competente, los fundamentos para el dictado del acto de adjudicación.

Dicha Comisión –constituida ad hoc- debe estar integrada por un mínimo de tres miembros, pudiéndose designar un perito técnico o consultar a organismos especializados cuando la complejidad de la materia así lo exigiere.

El Decreto N° 436/00⁶³ determina que estará integrada por:

- El responsable de la unidad de contrataciones
- El titular de la unidad ejecutora del programa o proyecto
- Un funcionario designado por el organismo.

Por último, cuando el alto grado de complejidad del objeto o el término del contrato lo justifiquen, la licitación o concurso público será bajo la modalidad de etapa múltiple⁶⁴, que le permite a la Administración efectuar una primera calificación de los oferentes en base a sus aptitudes jurídicas, idoneidad técnica y solvencia económica, para pasar posteriormente a la evaluación de la oferta económica.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 2. a) vii: Recursos de impugnación

El artículo 30 expresa que la reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal.

⁶² Artículo 21 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por Resolución N° 834/00 del Ministerio de Economía.

“ARTICULO 21.- ADJUDICACION. La adjudicación deberá recaer en la oferta más conveniente para el Organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la misma, debiéndose emitir dentro del plazo de mantenimiento de oferta la respectiva orden de compra, perfeccionándose el contrato al producirse la notificación de aquélla, al adjudicatario. Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o uno de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, por oferta más conveniente aquélla de menor precio.”

⁶³ Artículo 77.

⁶⁴ Art. 26 del Decreto N° 1023/01.

La reglamentación –Decreto N° 436/2000- a que se refiere este artículo establece los siguientes supuestos de observaciones e impugnaciones:

- etapa previa a la publicidad de la convocatoria (arts. 10 y 11)
- observaciones e impugnaciones en general (art. 48)
- impugnaciones al dictamen de evaluación (art. 80)
- observaciones al sobre A en contrataciones de etapa múltiple (art.106)
- impugnaciones a la precalificación también en contrataciones de etapa múltiple (art.108).

En los citados artículos 10, 11 y 12, se prevé un procedimiento consultivo denominado "trámite de las observaciones" que consiste en poner a disposición del público con anterioridad a la publicación del llamado los proyectos de Pliego de Bases y Condiciones Particulares por un período determinado para la formulación de observaciones, incorporando al sistema de contratación una instancia previa de análisis de los pliegos licitatorios por parte de los interesados. Este procedimiento de observaciones podrá aplicarse a las contrataciones de montos elevados y objetos complejos. Los temas objeto de opinión podrán comprender tanto aspectos técnicos como económicos, administrativos y jurídicos. Esta instancia permite el control previo por parte de los actores privados del sistema.

En segundo lugar, el citado artículo del Decreto 1023/01 menciona que toda actuación (sea una observación, impugnación, etc.) que no se lleve a cabo de acuerdo a la reglamentación del procedimiento de contratación pública nacional no suspenderá los efectos del acto en cuestión y deberá tramitar fuera del respectivo expediente.

Esta solución es congruente con lo prescripto por el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según el cual la interposición de recursos no suspende la ejecución ni los efectos del acto, salvo que una norma expresamente disponga lo contrario.

Ahora bien, el artículo 36 al modificar el 7 de la LPA y determinar entonces, la aplicación directa del Título III de dicha norma, a los contratos, permisos y las concesiones administrativas, habilita a su respecto la impugnación tanto de los pliegos definitivos, como de los actos administrativos contractuales (relativos a la celebración, ejecución, modificación y extinción de los contratos) de conformidad con los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549⁶⁵ y su decreto reglamentario N° 1759/1972.

Así se ha señalado que los pliegos de cláusulas generales tienen naturaleza reglamentaria⁶⁶, de allí que su impugnación debe articularse a través del denominado "reclamo impropio" que contempla el artículo 24 inciso a) de la citada ley de procedimientos administrativos; o en su caso, a través de las vías recursivas contra los eventuales actos particulares de aplicación. Los pliegos de cláusulas particulares tienen carácter de acto administrativo de alcance particular, y como tales son impugnables a través del aludido sistema de recursos administrativos.

⁶⁵ Ley 19.549, Título IV, "Impugnación judicial de actos administrativos".

⁶⁶ CSJN, Fallos 316-2:3157.

2.b) – I. SISTEMAS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 2. b) Resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles

De las contrataciones realizadas dentro del sistema establecido por Decreto N° 1.023/01 e informadas a la Oficina Nacional de Contrataciones están vigentes las siguientes estadísticas:

Tabla: Utilización de los procedimientos de contratación en los años 2003, 2004 y 2005 según cantidad de procedimientos realizados⁶⁷:

Tipo de Procedimiento	2003		2004		2005	
	Cantidad de procedimientos	%	Cantidad de procedimientos	%	Cantidad de procedimientos	%
Contratación Directa	5.918	67,11	18.410	71,45	22.054	71,50
Concurso Privado	225	2,55	49	0,9	49	0,16
Concurso Público	33	0,37	6	0,02	13	0,04
Licitación Privada	1.578	17,89	4.210	16,34	5.518	17,89
Licitación Pública	1.064	12,06	3.092	12,00	3.209	10,40
Subasta Pública	1	0,01	0	0,00	1	0,00
Total General	8.819	100	18.567	100	30.844	100

Tabla: Utilización de los procedimientos de contratación en los años 2004 y 2005 según el gasto efectuado⁶⁸:

Tipo de Procedimiento	2003		2004		2005	
	Mil millones de pesos	%	Mil millones de pesos	%	Mil millones de pesos	%
Contratación Directa	244	40,92	363,1	34,80	568,7	36,6
Concurso Privado	2,4	0,42	1,1	0,11	2,1	0,13
Concurso Público	8	1,33	0,8	0,70	35,2	2,27
Licitación Privada	68	11,38	127,4	12,21	168,6	10,85
Licitación Pública	274	45,96	551,1	52,81	778,9	50,14

67 Fuente: "Cantidad de procedimientos por tipo" 2003, 2004 y 2005, Oficina Nacional de Contrataciones, <https://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/p8081/estadisticas/GrafEst/COMAPRHIS2003.gif> y <https://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/p8081/estadisticas/GrafEst/COMAPRHIS2004.gif> y <https://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/p8081/estadisticas/GrafEst/COMAPRHIS2005.gif>

68 Fuente: "Montos de O.C. por tipo de procedimiento" 2003, 2004 y 2005, Oficina Nacional de Contrataciones, <https://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/p8081/estadisticas/GrafEst/COMPROHIS2004.gif> y <https://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/p8081/estadisticas/GrafEst/COMPROHIS2003.gif> y <https://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/p8081/estadisticas/GrafEst/COMPROHIS2005.gif>

Subasta Pública	0	0,00	0	0,00	0,0	0.00
Total General	596,3	100	1.043,5	100	1.553,5	100

Cantidad de proveedores del estado⁶⁹:

	2003	2004	2005
Cantidad de proveedores	3667	4716	5890

Cantidad de proveedores sancionados⁷⁰:

Históricos	21
Proveedores con sanción vigente	18
Total	39

OBRA PÚBLICA

**RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) i. a vii.**

Como ya se mencionara, resulta ineludible tener en cuenta que el Decreto N° 1023/01 impacta en la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064 de dos modos diversos:

a) El aspecto más importante por su generalidad radica en la aplicación del Título I del Decreto 1023/01, en todo aquello que no se oponga a las prescripciones del cuerpo especial sub examine, lo que implica renovar en forma explícita los principios generales a los que deberán ajustarse las contrataciones de obras públicas y de concesión de obras publicas (Ley 17.520 y modificatorias), introducir disposiciones expresas sobre transparencia, anticorrupción y control del procedimiento contractual, así como las formalidades de las actuaciones de trámite y las facultades y obligaciones de las partes, entre las principales. Si bien el criterio de selección de ofertas no recibe mayores alteraciones (“oferta más conveniente” -art. 18 LNOP y art. 15 Decreto 1023/01-) se abunda en su conformación y se introduce una limitante conforme antecedentes de cualquier naturaleza que obsten a su selección, siempre que consten en una base de datos de organismos públicos (art. 16 Decreto 1023/01, “elegibilidad”) y en forma independiente de su aptitud específica (Reglamento Único de Constructores de Obras Públicas: arts. 13 y 20 LNOP y normas reglamentarias), tal como la carencia de Certificado Fiscal para Contratar (Resolución General AFIP N° 1814/05 y Circular ONC N° 18).

b) Otras modificaciones específicas afectaron, sobre todo en la terminología e indeterminación de montos (variables por reglamentación del PEN) a las excepciones a la licitación pública (art. 9 LNOP según artículo 33 Decreto N° 1023/01).

69 Fuente. “Situación jurídica de la cartera de proveedores” 2004 y 2005, Oficina Nacional de Contrataciones, <https://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/p8081/estadisticas/GrafEst/PROJURHIS2003.gif> y <https://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/p8081/estadisticas/GrafEst/PROJURHIS2004.gif> y <https://www.argentinacompra.gov.ar/prod/onc/p8081/estadisticas/GrafEst/PROJURHIS2005.gif>

70 Fuente de información: Respuesta de la ONC enviada por escrito a la OA en junio de 2006.

Ahora bien, ingresando al análisis de la normativa, y de acuerdo con el artículo 1° se conceptúa como “obra pública”, con un criterio francamente expansivo, toda construcción, trabajo o servicio de industria sufragada con fondos del tesoro. Aquí cabría observar qué debería interpretarse por subsidios, exceptuados de su ámbito de aplicación, a la luz de la frecuente utilización en la actualidad de fuentes de financiamiento externas, y aún los fondos fideicomitidos mediante las “leyes especiales” que señalaba aquel texto en origen.

Las construcciones militares carecen hoy de normativa contractual especial.

La norma de competencia entonces establecida en su artículo 2° halla hoy reflejo en sucesivas delegaciones en cabeza del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y el Secretario de Obras Públicas en el ámbito de esa cartera.

El artículo 4° establece la obligación de elaborar y aprobar en forma previa a toda eventual convocatoria el proyecto y presupuesto respectivo, pliego incluido, y hasta del texto del contrato a suscribir “en caso de Contrataciones Directas”, aunque el uso extendió su inclusión en forma generalizada. Su último párrafo ya admitía entonces el hoy consabido “concurso de proyectos integrales”.

Como característica singular de este contrato el artículo 5 pauta los 3 sistemas de contratación (léase de cotización): unidad de medida (o itemizado de detalle), ajuste alzado (precio global) y “coste y costas”, éste con la restricción de ser aplicable sólo para “casos de URGENCIA justificada o CONVENIENCIA comprobada”.

El artículo 7 hizo ya explícita la obligación de contar con la reserva del crédito legal preventivo, en las partidas presupuestarias correspondientes, que hoy luce como regla general para todos los gastos de las jurisdicciones y entidades del Estado Nacional en los artículos 32, 33, 35 y 36 de la Ley de Administración Financiera y Control de Gestión N° 24.156.

El artículo 9 establece como principio general de contratación la licitación pública (texto según Art. 33 Decreto 1023/01) en concordancia con el actual artículo 24 párrafo primero del Decreto 1023/01 y, a renglón seguido, enumera diversas excepciones que habilitan su contratación directa, las que se completan “mutatis mutandi” con las listadas en el artículo 25 inciso d) del Decreto Delegado citado.

En cuanto a la publicidad requerida en la ley de obra pública, el artículo 10 dispone que las licitaciones públicas se anunciarán en el Boletín Oficial de la Nación y en un órgano similar del gobierno provincial o del territorio donde se ejecute la obra. Teniendo en cuenta los fondos que se operan en las obras públicas se estableció un régimen especial de publicaciones según el monto del presupuesto, que se actualiza progresivamente. La siguiente tabla muestra los días de anticipación y el tiempo de publicidad de los anuncios vigente a la fecha:

Plazos de publicidad

Monto del Presupuesto	Días de anticipación	Publicación
Hasta \$ 110.000	5	5
De hasta \$ 110.001 a \$ 260.000	15	10
Más de \$ 260.000	20	15

También resulta peculiar de su régimen la suscripción de una contrata (artículo 21) en lugar de una Orden de Compra o expresión formularia equivalente.

Las normas procedimentales, el carácter intuitu personae (artículo 23) e intransferible, las prerrogativas de dirección y control (artículos 27 y 28), el ius variandi (artículos 29 y 30 con más la limitación del artículo 53) guardan similitudes, salvando las distancias temporales y conceptuales, con las reglas de los artículos 12 y 13 Decreto N° 1023/01.

En este orden, y como particulares de este contrato, pueden señalarse también las previsiones sobre materiales (artículos 32 y 33), suspensiones y demoras generadoras o no de multas y/o sanciones según los casos (artículos 34 y 35), la salvaguarda del salario del personal (artículo 36) respecto de los avatares del avance de la obra y/o su certificación y pago.

Sí cabe poner de resalto la responsabilidad del contratista respecto de la correcta interpretación de los planos y sus defectos (Art. 26), el uso indebido de materiales, sistemas constructivos o implementos patentados (Art. 27), el sostenimiento de los precios cotizados, inmodificables por error u omisión de su parte (Art. 37), la inoponibilidad de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su culpa (Art. 39), el sostenimiento de la fianza otorgada a la Administración hasta la aprobación de la recepción definitiva de las obras y la reparación de daños y perjuicios que ocasionó (Art. 44) y la prohibición de reclamos de intereses por retardos que él mismo hubiere causado (Art. 48 in fine).

Aquí resulta útil discernir que no obstante la pervivencia de la prohibición de indexación o repotenciación de deudas en los contratos públicos (vgr: artículos 18 y 19 Ley 25.561) al artículo 48 incluye aún hoy (y no obstante la sustitución traída por artículo 8 Ley 21.392) el derecho a reclamar intereses a la tasa BNA para descuentos sobre certificados de obra por retrasos en los pagos. Un examen aparte merece el Decreto 1295/2002 que estableció la "metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública" y sus modificatorios.

Respecto de las disposiciones tendientes a asegurar la transparencia en la contratación, además de todas las normas pertinentes del Decreto N° 1023/01, se puede señalar lo siguiente respecto de la subcontratación de los contratos administrativos:

El Decreto N° 1023/01 consagró la prohibición de la cesión o subcontratación, salvo autorización expresa del organismo administrativo. Este principio jurídico no es novedoso, la doctrina tradicional ya lo había señalado.

De igual forma, la ley 13.064 contempla la rescisión por culpa del cocontratante, cuando éste transfiera el contrato en todo o en parte, se asocie con otros para la construcción o subcontrate sin previa autorización (artículo 50 inciso d).

Este recaudo tiende a no desnaturalizar el procedimiento de selección a través de cesiones a favor de quienes no reúnan los requisitos de idoneidad exigidos para la adjudicación originaria.

Por último, los capítulos VIII (artículos 49 a 54) y IX (artículos 55 a 58) cierran la Ley con disposiciones sobre rescisión y el establecimiento de la competencia contencioso administrativa para todas las cuestiones derivadas de su interpretación o ejecución, salvo mutuo sometimiento a un tribunal arbitral específico.

2.a) – II. SISTEMAS DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL, PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO PÚBLICO

El sistema establecido por los ARTICULOS 55 a 64 de la LEY DE CONTABILIDAD, reglamentada por el Decreto N° 5720/1972 es el que aplica en sus compras y contrataciones la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público.

El Senado de la Nación aplica el Decreto N° 1023/01, reglamentado por Decreto de la Presidencia de la Cámara de Senadores, por ello, corresponde remitirse a lo explicado en el capítulo correspondiente al Sistema del Poder Ejecutivo Nacional.

El Decreto N° 5720/72 establece en su artículo 55 que toda compra o venta por cuenta de la Nación, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará por regla general previa licitación pública.

En el ámbito administrativo se interpretó que esta enumeración era meramente enunciativa, por lo que la regla de la licitación pública era aplicable para la selección del co-contratante en cualquier tipo de contrato que celebrara el Estado.

No obstante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que no resultaba obligatorio el procedimiento licitatorio fuera de los casos legalmente previstos⁷¹.

En cuanto a las disposiciones que incluye este régimen relativas a la publicidad, equidad y eficiencia, pueden mencionarse las siguientes:

Pliegos Dirigidos: A fin de evitar que se favorezca ilegítimamente a un determinado oferente eventual, la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad –que dice que los pliegos deben favorecer la concurrencia-, establece en su inciso 32, apartado b) que las respectivas oficinas de contratación, prepararán los pliegos de bases determinando las características, evitando la transcripción detallada de textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos. La comprobación de que en un llamado a licitación se hubieran formulado especificaciones o incluido cláusulas, cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, de manera que el llamado este dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite en que se encuentre y la iniciación, también inmediata del sumario pertinente para determinar los responsables.

Por otro lado, el apartado d) del mismo inciso 32 del reglamento del artículo 61, establece la presunción de desdoblamiento de la contratación, del que serán responsables los funcionarios que hubieren acordado las respectivas autorizaciones, cuando en un lapso de 3 meses se efectúen contrataciones de elementos pertenecientes a un mismo agrupamiento, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen. La excepción a ello la constituyen las adquisiciones de productos perecederos.

En cuanto a la equidad que debe regir en las contrataciones públicas, el principio es que debe satisfacer todos los requisitos de validez y eficacia del acto administrativo, afirmación que puede verificarse a partir de lo previsto en el inciso 30) que al detallar los requerimientos para iniciar la tramitación del expediente, expresa que éste debe dar fundamento a las razones que justifiquen la solicitud de bienes o servicios que

⁷¹ Causa “Meridiano SCA v/ Administración General de Puertos” del 24/4/79.

difieran de las comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes. Es decir que la norma señala expresamente la necesidad de fundar suficientemente el acto si éste contuviera alguna especificación que pueda limitar la concurrencia.

En cuanto a la publicidad, el artículo 62 de la Ley de Contabilidad determina que el llamado a licitación pública se publicará en el Boletín Oficial sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que fijen reglamentariamente las autoridades superiores de los poderes del Estado

Cuando el monto estimado de la contratación supere los \$ 5.000.000 (pesos cinco millones), los anuncios se harán por 8 (ocho) días y con 12 (doce) de anticipación a la fecha de la apertura. Si el monto no excediera dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de 2 (dos) a 4 (cuatro) respectivamente.

Su reglamentación establece que los anuncios o las invitaciones deberán expresar claramente el nombre del organismo licitante, el objeto de la contratación, el lugar donde pueden retirarse o consultarse las cláusulas particulares, el lugar de presentación de la oferta y día y hora en que se procederá a su apertura.

Además las licitaciones públicas se anunciarán con la misma anticipación y cantidad de publicaciones en el Boletín Oficial de la provincia en la cual hubiera de efectuarse el suministro o el servicio, salvo que no hubiera boletines oficiales o, si durante el período de anticipación pertinente no fueran publicados éstos, los anuncios serán efectuados en un diario de la capital de la provincia.

Todos los plazos aquí fijados se consideran mínimos, por lo tanto, cuando la contratación, por su importancia o conveniencia, o por la cantidad de renglones que se licitan o por el valor conjunto y/o individual de los mismos, lo justifique, deberán ampliarse los plazos de anticipación, además de hacer otras publicaciones en diarios de la Capital o del lugar en que presuman que existen interesados, o mediante cualquier otro sistema de difusión.

**PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL Y
MINISTERIO PÚBLICO**

**RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) i:
Sistemas de contratación con licitación pública y sin
licitación pública**

La normativa prevé la licitación pública como principio general, no obstante lo cual el artículo 56 establece las siguientes excepciones:

Se podrá contratar:

-por licitación privada cuando el valor estimado no exceda de \$ 1.000.0000 (pesos un millón);
-en remate público, la venta de bienes que haya autorizado la autoridad competente, de acuerdo con la reglamentación jurisdiccional que se dicte al efecto.

-Directamente, en los siguientes casos:

- a) cuando el monto no exceda de 100.000 (pesos cien mil);
- b) la compra de inmuebles en remate público, previa fijación del precio máximo;

- c) operaciones secretas;
- d) urgencia, cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse la licitación;
- e) licitación desierta u ofertas inadmisibles;
- f) obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas o personas especializadas;
- g) bienes de fabricación o venta exclusiva, y no hubiera sustitutos;
- h) compras o locaciones que deban efectuarse en países extranjeros, y no fuera posible realizar la licitación;
- i) contrataciones entre reparticiones públicas;
- j) notoria escasez en el mercado local de los bienes a adquirir, previa acreditación de esta circunstancia por las oficinas técnicas competentes;
- k) venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país o para satisfacer necesidades de orden sanitario;
- l) reparación de vehículos y motores; y
- m) compra de semovientes por selección.

En todos los casos de proceder a la contratación en forma directa se deberá enviar, como mínimo, invitación a tres proveedores habituales, salvo en los casos en que por la naturaleza de la excepción no sea posible hacerlo (por ejemplo, en los supuestos de especialidad, único proveedor, etc).

El Senado nacional en el artículo 32 de su reglamento al Decreto N° 1023/01 incorpora esta exigencia en forma específica, señalando que "en los procedimientos de contratación directa, se deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de tres (3) proveedores inscriptos en el listado que deberá llevar la oficina de compras de este H. Senado. Las invitaciones se enviarán simultáneamente a todos los invitados con una antelación no menor a diez (10) días."

**PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL Y
MINISTERIO PÚBLICO**

**RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) iii:
Registro de Contratistas**

Registro de Proveedores del Estado: Se encuentra previsto en la reglamentación del artículo 61, donde se señala que el Padrón de Proveedores y el Registro de Sancionados, se integrará con todas las personas físicas o jurídicas que oferten o contraten con el Estado.

La H. Cámara de Diputados de la Nación no ha reglamentado un registro de proveedores, por lo cual puede presentarse cualquier oferente que cumpla con los requisitos fijados por el Decreto N° 5720/72 a las convocatorias para contratar.

Ahora bien, el Senado de la Nación, que como se señalara anteriormente aplica el Decreto N° 1023/01, utiliza el (SIPRO) Sistema de Información de Proveedores, dependiente de la Oficina Nacional de Contrataciones, de la Subsecretaría Nacional de Presupuesto del Poder Ejecutivo Nacional, para el cruce de información relativa a estado y situación de los proveedores, pues ha adherido al mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 12 del Decreto P 632/02. Ello, sin perjuicio de que la oficina de Compras,

lleva actualizado periódicamente una Base y Registro de Proveedores, en donde se consignan las sanciones y/o penalidades de los mismos.

**PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL Y
MINISTERIO PÚBLICO**

**RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) iv:
Medios electrónicos y sistemas de información para la
contratación pública**

Es necesario destacar que como este régimen lo aplican distintos poderes del Estado, los sistemas de información para la contratación pública variarán.

Por ejemplo, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (www.hcdn.gov.ar)⁷² publica en su página web todos los llamados a contratar, sean licitaciones públicas, contrataciones directas, u otra modalidad de las previstas, siendo posible además, bajar los pliegos de condiciones particulares y, en su caso, ver las correspondientes actas de aperturas.

En lo que respecta a la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, la mencionamos pues forma parte del Poder Legislativo, pero como se ha dicho previamente, ésta aplica para sus contrataciones el régimen establecido por el Decreto N° 1023/01 y por ella reglamentado mediante Decreto de la Presidencia N° 632/2002.

No obstante, corresponde señalar en lo referido a los sistemas de información para la contratación pública, que el Senado de la Nación publica las convocatorias para contratar en la página web de la Cámara, www.senado.gov.ar. También pueden verse los dictámenes de calificación de las propuestas recibidas en cada procedimiento de contratación.

**PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL Y
MINISTERIO PÚBLICO**

**RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) v:
Contratos para obras públicas**

En el caso del Honorable Cámara de Diputados de la Nación, para obras menores, se utiliza el marco del Decreto N° 5720/72; de tratarse de obras mayores, aplican la ley de Obras Públicas Nacional N° 13.064, incluso en lo relativo a su registro de contratistas.

Lo mismo ocurre con la Cámara de Senadores de la Nación en lo relativo a las obras públicas, pues aplica también la ley 13.064, de conformidad con lo que establece el artículo 1° del Decreto P N° 632/2002.

⁷² Dentro de esta página hay que ir a "Administración/ Licitaciones".

**PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL Y
MINISTERIO PÚBLICO**

**RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) vi:
Identificación de los criterios para la selección de
contratistas**

El artículo 76 del Decreto 5720/72⁷³ establece que la preadjudicación recaerá en la propuesta más conveniente para el organismo, teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta. Es decir, que el precio es sólo un elemento más a tener en cuenta, debiendo ponderarse primero la calidad del producto.

Comisión de Preadjudicaciones

A diferencia del Decreto N° 436/00 que fija la integración de la Comisión de Evaluación, el Decreto N° 5720/72 no especifica qué funcionarios deben integrar esta Comisión. La misma tiene carácter ad hoc y debe contar como mínimo con tres miembros.

**PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL Y
MINISTERIO PÚBLICO**

**RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) vii:
Recursos de impugnación**

Cabe destacar que todos los actos administrativos que se vayan dando tanto en el marco del mecanismo de preselección, así como la adjudicación definitiva, son impugnables por la vía recursiva de la ley nacional de procedimientos administrativos⁷⁴ en toda su extensión.

El Decreto 5720/72 establece al reglamentar el artículo 61 de la Ley de Contabilidad, en el inciso 45) apartado c) que las cláusulas particulares del pliego deberán indicar el término para formular impugnaciones a la preadjudicación⁷⁵.

⁷³ Modificado por Decreto N° 827/88, introduce el criterio de que el precio es sólo un componente más de la oferta.

⁷⁴ Ley N° 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/ 72 t.o. 1991 y sus modificatorias.

⁷⁵ Inciso 78) Las preadjudicaciones deberán ser anunciadas durante 3 días como mínimo, cuando se trate de licitaciones públicas; 2 días como mínimo, cuando se trate de licitaciones privadas y un día como mínimo cuando se trate de contrataciones directas, salvo el caso del apartado c) del inciso 3 del art 56 de la Ley, en uno o más lugares visibles del local de la dependencia licitante a1 cua1 tendrá acceso el público. E1 mismo procedimiento, con sus

El inciso 79) establece que los interesados podrán formular impugnaciones a la preadjudicación dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares, el que no podrá ser inferior a 3 días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, previo a decidir la adjudicación. Durante ese término las actuaciones completas que constituyen el acto licitatorio, se pondrán a disposición de los oferentes para su vista. Este punto es particularmente importante para aquellos oferentes que resulten eliminados, por ejemplo, con la apertura del sobre uno, los cuales perderían de otro modo, toda posibilidad futura en el marco de la contratación en curso, con lo que sus expectativas de ser elegidos quedarían definitivamente fulminadas en ese preciso momento.

fundamentos, deberá seguirse cuando la autoridad competente para aprobar, modifique la preadjudicación aconsejada por la comisión de preadjudicaciones. En estos casos deberá comunicarse expresamente y en forma fehaciente, al oferente cuya preadjudicación le fue modificada. Esta comunicación deberá ser hecha antes del plazo de iniciación de los anuncios.

2.a) – III. SISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición AFIP N° 297/2003 "RÉGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS de la AFIP – "ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS".

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 618/97 (B.O. 14/7/1997), estableció la organización y competencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1156/96 (B.O. 16/10/1996), norma ésta constitutiva del citado ente autárquico por la fusión de la Administración Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva.

La AFIP es una entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, y tiene la organización y competencia fijadas por el Decreto N° 618/97.

Asimismo, es el Ente de ejecución de la política tributaria y aduanera de la Nación aplicando las normas legales correspondientes. Tiene las funciones y facultades de los organismos fusionados mencionados, sin perjuicio de las conferidas por otras normas:

a) La aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales respectivas, y en especial de:

- 1) Los tributos que gravan operaciones ejecutadas en el ámbito territorial y en los espacios marítimos, sobre los cuales se ejerce total o parcialmente la potestad tributaria nacional.
- 2) Los tributos que gravan la importación y la exportación de mercaderías y otras operaciones regidas por leyes y normas aduaneras que le estén o le fueren encomendados.
- 3) Los recursos de la seguridad social correspondientes a:
 - I. Los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones, sean de trabajadores en relación de dependencia o autónomos.
 - II. Los subsidios y asignaciones familiares.
 - III. El Fondo Nacional de Empleo.
 - IV. Todo otro aporte o contribución que de acuerdo a la normativa vigente se deba recaudar sobre la nómina salarial.
- 4) Las multas, recargos, intereses, garantías y cualquier accesorio que por situaciones de cualquier naturaleza puedan surgir de la aplicación y cumplimiento de las normas legales.

b) El control del tráfico internacional de mercaderías dispuesto por las normas legales respectivas.

c) La clasificación arancelaria y valoración de las mercaderías.

d) Todas aquellas funciones que surjan de su misión y las necesarias para su administración interna.

El Régimen General instaurado mediante Disposición AFIP N° 297/2003, es de aplicación a todos los procedimientos de contratación en los que sean parte la AFIP y sus unidades con competencia para contratar.

El mismo tiene por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también que la venta de bienes sea al mejor postor, estableciendo la

presunción de que toda contratación es de índole administrativa, salvo que por sus características esté sometida a normas de derecho privado.

Los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de contrataciones y a partir de los cuales se interpreta cualquier cuestión vinculada a éstas son los siguientes:

- a) Razonabilidad, conveniencia y/o necesidad del proyecto.
- b) Eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.
- c) Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.
- d) Transparencia en los procedimientos.
- e) Carácter público del proceso.
- f) Responsabilidad de quienes autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.
- g) Conducta correcta de todos los participantes.
- h) Igualdad de trato.

Las contrataciones se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este Régimen. Se utilizará tecnología informática que permita aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso a la información en todo lo relativo a procedimientos de selección posibilitando el control social sobre los mismos. (Art. 10)

La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la anulación inmediata del procedimiento, cualquiera fuera el estado de trámite en que se encuentran. (Art. 16)

La elección de las modalidades del procedimiento de selección o de ejecución del contrato estará determinada por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas expresamente:

- a) Contribución al cumplimiento del objetivo previsto en el inciso a) del artículo 4º de la Ley N° 24.156, en lo que respecta a la economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos.
- b) Características de los bienes o servicios a contratar.
- c) Condiciones de comercialización y configuración del mercado (Art. 25 Inciso 1)

AFIP

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) i:
Sistemas de contratación con licitación pública y sin
licitación pública

Procedimientos de selección (artículo 21):

-Licitación Pública: cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine este reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

- Subasta Pública: podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Compra de bienes muebles, inmuebles y/o semovientes.
 2. Venta de bienes de propiedad de la AFIP.
- Licitación Privada: aquellas licitaciones donde se invita a un grupo limitado de oferentes que se utiliza en los siguientes casos:
1. Cuando el monto presunto del contrato no supere el establecido en el Régimen Jurisdiccional vigente.
 2. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno
- Contratación Directa: se utiliza en los siguientes casos:
1. Cuando una licitación haya resultado desierta o fracasada
 2. La realización de obras científicas, técnicas o artísticas
 3. La prestación de servicios técnicos o profesionales
 4. La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, y/o cuando no hubieren sustitutos convenientes.
 5. Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno
 6. Cuando el Administrador Federal haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad.
 7. Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores
 8. Las contrataciones con jurisdicciones, entidades y organismos públicos
 9. Cuando el monto del contrato no supere el establecido en el Régimen Jurisdiccional vigente para este tipo de contrataciones.

AFIP

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) iv:
Medios electrónicos y sistemas de información para la
contratación pública

1.- Contrataciones en Soporte Digital: Las contrataciones comprendidas en este Régimen podrán realizarse en soporte y firma digital, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan, considerándose válidas las notificaciones en soporte y firma digital, en los procedimientos regulados por el marco legal.

Los documentos digitales firmados digitalmente, conforme con la legislación aplicable, tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por INTERNET u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace.

Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difunden por INTERNET del Organismo, www.afip.gov.ar, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad jurisdiccional someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, las adjudicaciones y las órdenes de compra.

AFIP

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 2. a) vi: Identificación de los criterios para la selección de contratistas

La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para la AFIP, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Cuando se trata de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá — en principio— como oferta más conveniente, la de menor precio.

AFIP

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 2. a) vii: Recursos de impugnación

Los oferentes podrán formular impugnaciones contra el acto de adjudicación, dentro de los cinco (5) días de notificado el mismo, debiendo depositar en efectivo el equivalente al CINCO POR MIL (0,5 ‰) del valor de la oferta presentada por el impugnante, el que le será devuelto al impugnante en caso que la impugnación fuera receptada favorablemente y se perderá esta suma en el caso que ella fuera desestimada.

La impugnación será resuelta por la autoridad jurisdiccional que corresponda. En caso que fuera desestimada, se podrá solicitar la revisión de lo decidido para ante el Sr. Administrador Federal, dentro del plazo de cinco (5) días, sin que sea necesario realizar depósito adicional alguno.

En ningún caso la interposición de la impugnación o la revisión de lo decidido tendrá carácter suspensivo, sin perjuicio de la posibilidad de la AFIP de suspender el procedimiento por razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia, por acto debidamente fundado.

Una vez agotada la instancia en sede de la Administración Federal, los oferentes podrán utilizar el procedimiento previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos⁷⁶, es decir, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente, a opción del interesado.

⁷⁶ Decreto N° 1759/72 - t.o. 1991 y sus modificatorios.

2.a) – IV. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI)

El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, es un organismo cuya misión es brindar atención médica- asistencial a los jubilados y pensionados de la Argentina. Se trata de una persona pública no estatal creada por la Ley N° 19.032 en el año 1971.

El INSSJP cuenta con normas relativas a la adquisición de bienes y servicios: El plexo normativo que regula el sistema de compras y contrataciones está estructurado en torno a las Resoluciones N° 135/03 (Régimen general de compras y contrataciones) y la Resolución N° 218/03 (Pliego único de bases y condiciones).

PAMI

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Primero – 2. a) i: Sistemas de contratación con licitación pública y sin licitación pública

En virtud de dichas normas, el Instituto regula los **procedimientos** vigentes para la selección de co-contratantes (Vg. Licitación o concurso público, licitación o concurso privado, subasta pública, contratación electrónica, trámite simplificado conf. Art. 19 Resolución 135/03), así como también las **modalidades** que pueden presentar tales procesos (Vg. precio tope, orden de compra abierta, compras consolidadas, presentación de ofertas en etapas sucesivas, precalificación de oferentes. Conf. art. 25 Resolución 135/03).

Complementan e informan el régimen general de compras, las resoluciones 355/03 (vinculada con los procesos de descentralización operativa, aplicable a las contrataciones realizadas por las Unidades de Gestión Local del Instituto); la resolución 990/04 (relativa a los montos de autorización y los funcionarios competentes para autorizar y adjudicar las contrataciones del organismo) y la resolución 573/05 (requisitos de validez de las notificaciones).

A través de la adopción de los procedimientos señalados, el Instituto ha adecuado su reglamentación a los principios generales en materia de transparencia y libre competencia. Así, la licitación pública es en la actualidad el principio general en materia de contrataciones. Se ha eliminado del esquema normativo la figura de la "contratación directa". Si fuere necesario –por razones de urgencia, o por estar amenazada la vida o la salud de un afiliado – se puede contratar a través de la figura del Trámite simplificado (art. 19 resolución 135/03; que al igual que en el régimen general de la Administración Pública Nacional, requiere publicidad, se rige por un pliego, permite que formulen ofertas los proveedores especialmente invitados a hacerlo, y todos aquellos que espontáneamente se presenten, etc.).

PAMI

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) ii:
Autoridades rectoras de los sistemas y mecanismos de control

Respecto de las autoridades de aplicación en materia de compras y contrataciones - según los montos de cada operación de acuerdo a lo normado en la precitada resolución 990/04- serán la Gerencia de Administración y la Subgerencia de Compras y Contrataciones, las unidades con competencia específica en la materia. Para contrataciones cuyos montos oscilen entre los \$5.000 hasta los \$30.000 – dependiendo de la cantidad de afiliados que nucleen en cada caso- las Unidades de gestión local (UGLs) se encuentran facultadas a autorizar llamados y realizar las adjudicaciones pertinentes (conf., Resolución 355/03 y anexo) .

PAMI

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) iii:
Registro de Contratistas

En lo relativo al registro de proveedores, la posibilidad de formular ofertas por parte de aquellos interesados – con independencia de haber sido efectivamente invitados al llamado, y sin considerar si se encuentran inscriptos o no en el registro de proveedores- es una muestra de la adopción de herramientas concretas que propician la libre concurrencia. Para profundizar sobre el Registro de Proveedores del INSSJP puede consultarse la Resolución 218/03, artículo 12.

PAMI

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) iv:
Medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública

Los procesos se publican en la página web del Instituto (www.pami.org.ar), en el Boletín Oficial de la Nación; y en ciertos supuestos, en diarios de distribución nacional que dinamizan el carácter público de las contrataciones llevadas a cabo.

PAMI

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) v:
Contratos para obras públicas

Por último, señalamos que el Instituto, en razón de sus misiones y funciones específicas no realiza ni por sí ni por terceros obras públicas. Las obras que efectúa encuadran en adecuaciones de sus instalaciones, y revisten escasa envergadura.

PAMI

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) vi:
Identificación de los criterios para la selección de contratistas

El régimen general establecido en la Resolución 135/03 establece un mecanismo de evaluación de las ofertas presentadas, en cabeza de un órgano colegiado – Comisión Evaluadora- cuya designación, es efectuada por la máxima autoridad del Instituto, en cada contratación en particular (conf. Art. 60 Resolución 135/03). Los criterios de ponderación de las ofertas presentadas están pormenorizadamente establecidos en la citada resolución (art. 56). Sin perjuicio de la remisión a la normativa específica – cuyas copias anexamos a esta contestación- por razones de brevedad, destacamos que el precio, y la calidad de los productos constituyen el norte a la hora de efectuar el orden de mérito de los oferentes presentados. No obstante, en determinadas contrataciones de insumos con componentes tecnológicos o de complejidad médica, se hace mérito asimismo de las calificaciones técnicas, así como de la trayectoria y antigüedad en el mercado de los oferentes.

PAMI

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. a) vii:
Recursos de impugnación

En lo atinente a los recursos de impugnación, y revisión de las decisiones adoptadas en el marco de los procesos licitatorios y de compras en general, destacamos que el régimen general no los contempla específicamente; pero recepta en el artículo 24 de la Resolución 135/03, un mecanismo en cabeza de los oferentes para formular observaciones, así como también para requerir a la máxima autoridad del Instituto informes una vez producida la adjudicación.

PAMI

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Primero – 2. b) Resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles

Logros: La OA, a través de la DPPT, interviene activamente en los procesos de adquisición del Instituto atento a la gran relevancia social que tiene este organismo en la sociedad. Es así como, actuando como veedor o asesorando acerca de las herramientas que brindan transparencia a los procesos, se intervino en diversas contrataciones, siempre con resultados altamente positivos. A modo de ejemplo podemos mencionar: la Licitación Pública N° 17/2004 (provisión de audífonos, estudios audiológicos y adaptación); Licitación Pública N° 4/05(Provisión de prótesis e implantes ortopédicos); Licitación N° 28/05(Adquisición de audífonos.) y Licitación Pública N° 15/2005 (marcapasos; unicamerales y bicamerales, catéteres bipolares y epicárdicos).

Actualmente, la OA está desarrollando, conjuntamente con el Instituto y en el marco del Proyecto PNUD - **Fortalecimiento Institucional de la Oficina Anticorrupción**-, un curso de capacitación bajo la modalidad E-learning, sobre "Compras y contrataciones transparentes". A través de este curso, se busca optimizar los recursos humanos y físicos para la adquisición de bienes y servicios, dotando a funcionarios y empleados de todo el país de las políticas fundamentales de transparencia que subrayan la publicidad, la equidad y la eficiencia.

Datos Estadísticos sobre contratos adjudicados en los últimos años clasificados de acuerdo a su modalidad y procedimientos de selección.

Tabla: Cantidad de Trámites Simplificados realizados por año

	2004	2005
Trámites Simplificados	2440	2493

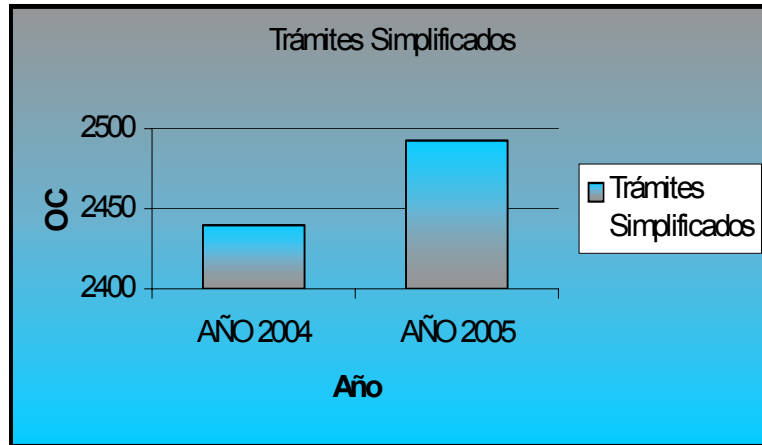


Tabla: Cantidad de Licitaciones Públicas realizadas por año

	2004	2005
Licitaciones Públicas	23	67

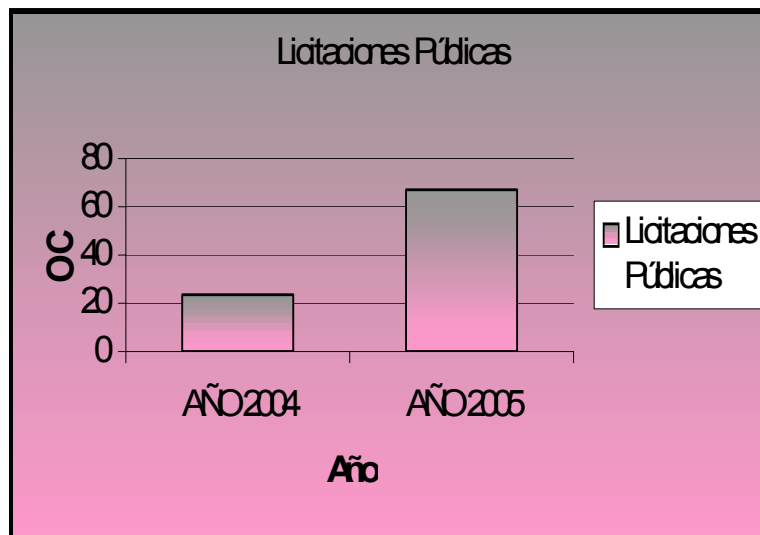


Tabla: Cantidad de Concursos Privados realizadas por año

	2004	2005
Concursos Privados	0	2

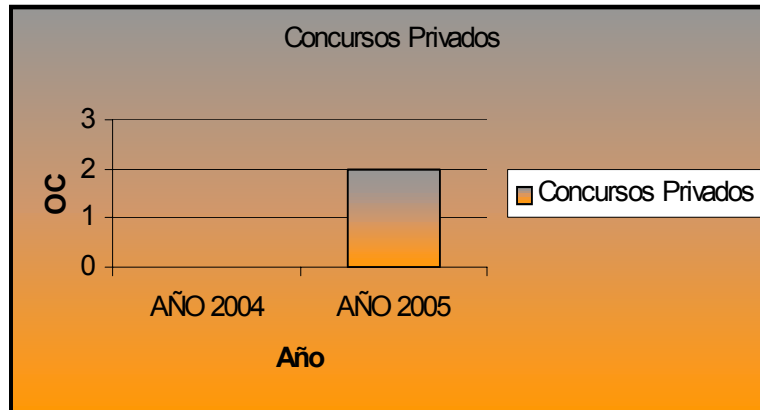


Tabla: Cantidad de Licitaciones Privadas realizadas por año

	2004	2005
Licitaciones Privadas	0	4

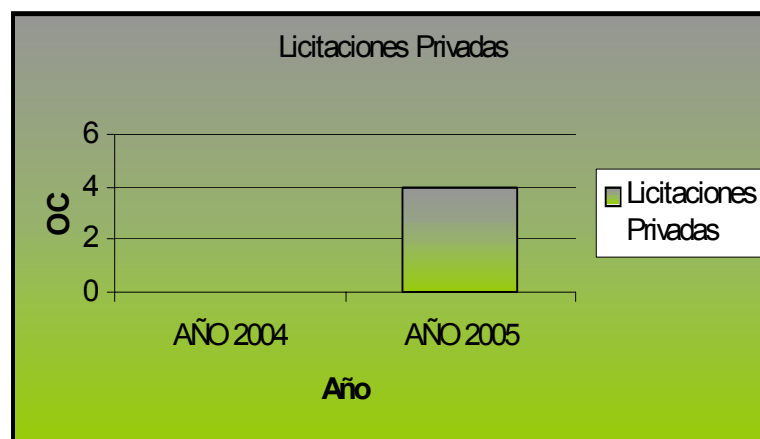


Tabla: Cantidad de sanciones impuestas a los proveedores

	2004	2005
Sanciones impuestas	66	80

Nota: La República Argentina, en cumplimiento de lo expresado por el Comité de Expertos del Mesicic en el *“Informe sobre la implementación en Argentina de las disposiciones de la Convención seleccionadas para ser analizadas en el marco de la Primera Ronda”* (Febrero de 2003) en su *Cap. III (Conclusiones y Recomendaciones) Punto A (Actividades Anti-Corrupción y Medidas Preventivas en los Ambitos Provincial y Municipal)* ha incorporado en la respuesta a este Capítulo 1.2. información acerca de los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte de los Estados Provinciales, que se desarrolla en el ANEXO 3- Cap 1-2 - Provincias, incorporado como documento adjunto a la Respuesta de la República Argentina a este Cuestionario.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

- a) ¿Existen en su país normas y/u otras medidas que establezcan sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción incluyendo la protección de su identidad? En caso afirmativo, describa brevemente dichos sistemas y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Capítulo Segundo – a): Existencia de normas y/u otras medidas

En la República Argentina existen normas y diversas medidas que establecen sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad.

MARCO NORMATIVO BASICO:

Norma:	Título / Tema:	Accesible en:
Decreto 102/99	Oficina Anticorrupción. Objeto y ámbito de aplicación. Competencias y funciones. Estructura y organización. Informes finales al Ministro de Justicia y Derechos Humanos sobre cada investigación. Derogación de los Decretos Nros. 152/97 y 7/97.	http://www.anticorrupcion.gov.ar/102-99.pdf
Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 749/00.	Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción.	http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos_relacionados/Reglamento%20DIOA.pdf
Ley 25.764	Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados	http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm
Ley 25.241	Hechos de terrorismo. Definición. Reducción de la escala penal al imputado que colabore eficazmente con la investigación. Alcances. Medidas de protección.	http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62516/norma.htm

Ley 23.737	Modificaciones al Código PenalCódigo Penal. Estupefacientes.	http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/138/texact.htm
Ley 26.097	Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.	http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116954/norma.htm
Ley 23.984	Código Procesal Penal	http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm

DENUNCIAS ANONIMAS Y CON RESERVA DE IDENTIDAD:

Oficina Anticorrupción – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

En el ámbito de la **Oficina Anticorrupción** cualquier persona puede efectuar tanto **denuncias anónimas** como **denuncias con reserva de identidad**.

Tales previsiones están contempladas en las siguientes normas:

- **Decreto 102/99** (artículo 3), accesible a través del sitio: <http://www.anticorruptcion.gov.ar/102-99.pdf>
- Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción. Aprobado por **Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 749/00**, del 11/08/00. Artículo 1º, inciso a). (http://www.anticorruptcion.gov.ar/documentos_relacionados/Reglamento%20DIOA.pdf)

La reserva de identidad prevista por el Reglamento Interno de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción tiene como fin proteger a aquella persona que, por poner en conocimiento de la autoridades un hecho de corrupción, puedan sufrir alguna amenaza o represalia en razón de su denuncia.

Denuncias vinculadas con delitos relacionados con la Ley de Estupefacientes:

La **legislación sobre estupefacientes** contempla que las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero (contrabando), se mantendrán en el anonimato (Ley 23.737, Art. 34 Bus).

PROTECCION DE TESTIGOS, DENUNCIANTES E IMPUTADOS:

Código Procesal Penal:

El Artículo 79 del Código Procesal (referido a los **Derechos de la víctima y el testigo**), estipula que: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

(...)

c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;

Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados:

El 23 de julio del año 2003 el Congreso Nacional sancionó la Ley de creación del **Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados** (Ley N° 25.764).

La **Ley 25.764** se encuentra disponible para su consulta en el sitio:

- <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/87581/norma.htm>

El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados se vincula principalmente a delitos contra la libertad individual y secuestros (arts. 142 bis y 170 del Código Penal), así como a delitos relacionados con el narcotráfico (Ley N° 23.737) y con hechos de terrorismo (Ley N° 25.241).

Como sabemos, tanto el tráfico ilícito de estupefacientes como el terrorismo se encuentran vinculados estrechamente con los delitos de corrupción, mencionándose incluso al primero de modo expreso en el octavo párrafo del Preámbulo de la CICC (“...*los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes...*”).

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 25.241 permite extender dichos supuestos a ciertos delitos de corrupción, cuando tenga relación con la delincuencia organizada (supuesto también incluido explícitamente en el párrafo 4to. del Preámbulo de la CICC).

En efecto, el artículo 1° de la Ley 25.764 estipula:

“(...)Créase el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, destinado a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de imputados y testigos que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del Código Penal de la Nación y los previstos por las Leyes 23.737 y 25.241.

*Sin perjuicio de ello, a **requerimiento de la autoridad judicial, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el párrafo anterior cuando se trate de delitos vinculados con la delincuencia organizada** o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable”.*

La República Argentina también cuenta con la mencionada **Ley N° 25.241**, del 23/02/00, que regula la reducción de la escala penal y medidas de protección para el imputado que colabore eficazmente con la investigación de **hechos de terrorismo**. Esta Ley Nacional estipula asimismo medidas de protección para dicho colaborador (medidas descriptas en la citada Ley N° 25.764):

Ley 25.241, artículo 7°: *“Si fuere presumible que el imputado que hubiera colaborado, corriere riesgos en razón de ello respecto de su integridad personal o de su familia, se adoptarán las medidas de protección necesarias, incluidas la provisión de los recursos indispensables para cambiar de actividades laborales y la sustitución de su identidad”.*

En cuanto a la **Ley N° 23.737** (tráfico de **estupefacientes**), diversos artículos se refieren a la protección de los denunciantes y testigos (sobre los que se hará referencia en el próximo punto).

En relación con lo anterior, refiérase, entre otros, a los siguientes aspectos:

i. Mecanismos de denuncia (por ejemplo: denuncia anónima y denuncia con protección de identidad).

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Segundo – a) - i: Mecanismos de denuncia

Oficina Anticorrupción – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

Las **investigaciones preliminares** que realiza la **OFICINA ANTICORRUPCIÓN (OA)** tienen **carácter reservado** (Decreto 102/99⁷⁷, artículo 3º). Esta previsión le brinda seguridad al denunciante quien, asimismo, tiene la posibilidad de realizar una **denuncia con identidad reservada** (Reglamento Interno de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción. Aprobado por Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 749/00, del 11/08/00⁷⁸. Artículo 1º, inciso a)

Esta variable le permite a un denunciante solicitarle a la OA que mantenga su identidad con carácter de confidencial en un sobre cerrado. Este dato le será revelado recién al Magistrado, a su pedido, cuando la investigación preliminar sea presentada formalmente ante la Justicia como denuncia / querrela.

Esto permite que, durante la investigación, la identidad del denunciante no sea conocida por los imputados, pero que a su vez la OA sí los pueda consultar en caso de resultar necesario ampliar la información que aportara oportunamente.

Otra posibilidad que tienen los ciudadanos respecto de la OA es realizar **denuncias anónimas** (Reglamento Interno de la DIOA. Aprobado por Res. MJyDH N° 749/00, del 11/08/00. Artículo 1º, inciso a). Esta denuncia se recibe por cualquier medio sin que su autor indique datos que permitan individualizarlo.

Denuncias vinculadas con delitos relacionados con la Ley de Estupefacientes:

Ley 23.737. Art. 34 Bis.- Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.⁷⁹

ii. Mecanismos para denunciar amenazas o represalias.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Segundo – a) – ii: Mecanismos para denunciar amenazas o represalias

Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados - Ley 25.764:

Como ya fuera expresado en este Capítulo – punto a) – i) – , el **Ministro de Justicia**, por decisión fundada, **podrá incluir en el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados** a aquellas personas que se encontraren en situación de peligro para su vida o integridad física, cuando colaborasen

⁷⁷ Decreto 102/99: <http://www.anticorrupcion.gov.ar/102-99.pdf>

⁷⁸ Reglamento de la DIOA: http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos_relacionados/Reglamento%20DIOA.pdf

⁷⁹ Nota: el artículo 866 del Código Aduanero se refiere al contrabando de estupefacientes

de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial en delitos distintos de los específicamente contemplados en la normativa, **siempre que estén vinculados con la delincuencia organizada o la violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable.**

Código Penal de la Nación:

Los artículos 149 bis y ter del Código Penal de la Nación Argentina tipifican el delito de amenazas simples y amenazas coactivas.

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

ARTICULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

- 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas;
- 2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:
 - a) Si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;
 - b) Si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

Código Procesal Penal de la Nación:

Habiendo tomado conocimiento el Ministerio Fiscal de la comisión de un delito, siempre que no sea de acción privada o dependa de instancia privada, debe proceder a iniciar las acciones de persecución respectivas.

Los denunciante pueden presentarse ante cualquier Delegación Policial, o dirigirse directamente ante un Fiscal o Juez.

Podrán presentarse también ante la Oficina Anticorrupción donde, como se dijo, tendrán opción de presentar su denuncia en forma anónima o bajo reserva de identidad, y en los casos en que el hecho denunciado se encuentre relacionado con algún delito de amenazas o represalias contra el denunciante, remitirá las actuaciones a la autoridad judicial, manteniendo el régimen de reserva de identidad oportunamente brindado y continuando con su investigación en materia de corrupción.

La reserva de identidad prevista por el Reglamento Interno de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción tiene como fin proteger a aquella persona que, por poner en conocimiento de la autoridades un hecho de corrupción, puedan sufrir alguna amenaza o represalia en razón de su denuncia.

Acción pública

Art. 5° - La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

Acción dependiente de instancia privada

Art. 6° - La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

iii. Mecanismos para protección de testigos.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Segundo – a) – iii:
Mecanismos para protección de testigos

Código Procesal Penal:

El **Artículo 79 del Código Procesal Penal** (referido a los **Derechos de la víctima y el testigo**), estipula que:

Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

(...)

c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;

Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados:

Respecto de la citada **Ley Nº 25.764** (Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados), su articulado describe los diferentes tipos de protección que merece la persona pasible de amenaza, así como todas o algunas de las personas que convivan con ella. En particular, el artículo 5 de la ley expresa:

Artículo 5º — Las medidas especiales de protección, cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, podrán consistir en:

- a) La custodia personal o domiciliaria;
- b) El alojamiento temporario en lugares reservados;
- c) El cambio de domicilio;
- d) El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. En ningún caso la asistencia económica se otorgará por más de seis (6) meses;
- e) La asistencia para la gestión de trámites;
- f) La asistencia para la reinserción laboral;
- g) El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

Oficina Anticorrupción – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

La OA asegura la protección de testigos a través del sistema – anteriormente descrito – de recepción de denuncias con identidad reservada.

Denuncias vinculadas con delitos relacionados con la Ley de Estupefacientes:

En cuanto a la **Ley Nº 23.737** (tráfico de **estupefacientes**), diversos artículos se refieren a la protección de los denunciados, testigos, imputados y agentes encubiertos, como en los siguientes casos:

Art. 31 Bis.- Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los

medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:

a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, y

b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 quinqués.

Art. 31 Ter.- (...) No será punible el agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiere a las previsiones del primer párrafo de este artículo, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Art. 31 Quinqués.- Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene.

En cuanto fuere compatible, se aplicarán las disposiciones del artículo 33 bis.

Art. 31 Sexies.- El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto o, en su caso, la **nueva identidad o el domicilio de un testigo o imputado protegido**, será reprimido con prisión de dos a seis años, multa de diez mil a cien mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno a cuatro años, multa de un mil a treinta mil pesos e inhabilitación especial de tres a diez años.

Art. 33 Bis.- Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Están podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación.

Art. 34 Bis.- Las personas que denuncien cualquier delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, se mantendrán en el anonimato.⁸⁰

⁸⁰ El artículo 866 del Código Aduanero se refiere al contrabando de estupefacientes

Ley 25.241. Hechos de terrorismo:

Art. 7º — Si fuere presumible que el imputado que hubiera colaborado, corriere riesgos en razón de ello respecto de su integridad personal o de su familia, se adoptarán las medidas de protección necesarias, incluidas la provisión de los recursos indispensables para cambiar de actividades laborales y la sustitución de su identidad.

Ley 26.097. Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

La aprobación legislativa, por parte de la República Argentina, de la Convención de la ONU contra la Corrupción, significa un gran avance en materia de protección de testigos, peritos y víctimas de actos de corrupción, por cuanto diversos artículos de dicha Convención tratan acerca de la materia (arts. 32, 33 etc.).

Proyectos normativos:

Oficina Anticorrupción – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

A mediados del año 2003 la Oficina Anticorrupción organizó un procedimiento de elaboración participada de normas⁸¹, con amplia participación de todos los sectores sociales, del cual se obtuvo como resultado el **Proyecto Ley de Protección de Denunciantes, Informantes y Testigos de Actos de Corrupción**. En efecto, la Oficina Anticorrupción, en cumplimiento de lo estipulado por la Convención Interamericana Contra la Corrupción en su artículo III, elaboró un **anteproyecto de ley sobre protección de denunciantes, informantes y testigos de actos de corrupción**. El proyecto, que se financió con la donación del Banco Mundial IDF 027282, se elevó oportunamente a consideración del entonces Ministro de Justicia para su envío al Congreso de la Nación.

Este anteproyecto está destinado a brindar protección contra medidas tomadas en perjuicio de personas que denuncian u ofrecen información relevante sobre hechos de corrupción, o prestan declaración testimonial en una causa penal relacionada con la investigación de hechos de corrupción. Dadas las particularidades que presentan las represalias contra denunciantes, informantes o testigos de este tipo de ilícitos, el proyecto regula mecanismos de protección no sólo respecto de la integridad física de la persona protegida, sino también sobre las consecuencias que eventualmente pueda sufrir en el ámbito laboral, ya sea que pertenezca a la administración pública o al sector privado.

Con el objeto de lograr un proyecto de ley acorde con nuestro contexto cultural, compatible con los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico y capaz de alcanzar eficacia y viabilidad práctica, se diagramó un proyecto de trabajo de tres etapas.

En la etapa inicial, se realizó una investigación de derecho comparado y proyectos de ley nacionales sobre la materia, sobre legislación nacional relacionada con los temas que debía abordar el proyecto, consultas y estudio de jurisprudencia nacional y extranjera y entrevistas con personas que tuvieran experiencia práctica en esta problemática. Alcanzado un conocimiento suficientemente sólido sobre los aspectos que el proyecto debía regular, se redactó un borrador del anteproyecto de ley.

En la segunda etapa, el borrador fue sometido a un procedimiento de consulta (Elaboración Participada de Normas) con participación de funcionarios del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, Organizaciones No Gubernamentales, y académicos con reconocida

⁸¹ En cumplimiento de la recomendación B. 4.2.1. del Comité de Expertos del Mesicic (informe país de la República Argentina, febrero de 2003).

autoridad en la materia. Durante este proceso, se recibieron muchas y muy valiosas observaciones y sugerencias y permitió contemplar demandas provenientes de los más diversos sectores y perspectivas.

El procedimiento de consulta fue realizado a través de un Seminario, llevado a cabo durante tres días consecutivos para discutir sobre las distintas materias abarcadas por el anteproyecto. Finalmente, en la tercera etapa, se procesaron y analizaron los resultados que arrojó el procedimiento de Elaboración Participada de Normas, y se introdujeron sugerencias recibidas como modificaciones al anteproyecto.

En el sitio web de la OA pueden encontrarse los siguientes documentos:

Anteproyecto de Ley:

<http://www.anticorrupcion.gov.ar/Anteproyecto%20de%20Ley-Proteccion%20Testigos.pdf>

Convocatoria al proceso de debate del anteproyecto de ley:

[http://www.anticorrupcion.gov.ar/TEXTO%20INTRODUCTORIO%20WEB%20\(II\).pdf](http://www.anticorrupcion.gov.ar/TEXTO%20INTRODUCTORIO%20WEB%20(II).pdf)

Proyecto definitivo de Ley:

<http://www.anticorrupcion.gov.ar/Proyec%20Testigo.pdf>

Fundamentos del Proyecto definitivo de ley:

<http://www.anticorrupcion.gov.ar/Fundamentos%20proyecto%20de%20ley.pdf>

Poder Legislativo:

Desde el año 1998 a la fecha se han presentado al menos media docena de proyectos relacionados con esta temática, a saber:

Cámara de Senadores:

Proyecto N°: 1852-S-98

Firmante del proyecto de ley: Berhongaray, Antonio Tomás

Título: Protección de los derechos laborales de los denunciantes o testigos de delitos e irregularidades cometidos contra la administración nacional, que revistaren como agentes permanentes, transitorios o contratados, de cualquier categoría, en la mencionada administración.

Proyecto N°: 2676-S-00

Firmante del proyecto de ley: Rostan, Néstor Daniel

Título: Régimen de protección de los denunciantes y testigos de hechos de corrupción.

Proyecto N°: 2081-S-02

Firmante del proyecto de ley: Colazo, Mario J.

Título: Ley de protección laboral de los denunciantes de delitos e irregularidades contra la administración nacional.

Proyecto N°: 3278-S-02

Firmante del proyecto de ley: Müller, Mabel H.

Título: Ley de protección de los derechos de los denunciantes de actos de corrupción o de testigos de tales actos, ya sean agentes públicos o ciudadanos particulares.

Proyecto N°: 3375-S-03

Firmante del proyecto de ley: Capitanich, Jorge

Título: Código Penal sobre delitos no convencionales.

Cámara de Diputados:

Proyecto N°: 5952-D-03

Firmantes del proyecto de ley: María J. Lubertino Beltrán. – Eduardo D. J. García. – Héctor T. Polino. – Rubén H. Giustiniani. – Jorge Rivas. – José A. Roselli. – Fernando C. Melillo. – María E. Barbagelata. – Patricia C. Walsh. – Marcela A. Bordenave. – Alicia A. Castro. – Lilia Puig de Stubrin. – José A. Vitar. – Margarita O. Jarque. – Mario A. H. Cafiero.

Título: Protección de los/as denunciantes y testigos de hechos de corrupción.

- b) **En relación con la pregunta a), mencione los resultados objetivos que se han obtenido, incluyendo los datos estadísticos disponibles.**

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Segundo – b):

Oficina Anticorrupción – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

En la **Oficina Anticorrupción**, desde enero del año 2000 hasta el 30 de Junio de 2006, se han recibido – sobre un total de 5.696 denuncias – 1439 denuncias anónimas y 122 denuncias con reserva de identidad.

Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados:

Respecto del **Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados**, actualmente se encuentran en trámite veintidos (22) casos, que involucran a treinta y un (31) personas protegidas – entre testigos e imputados – y a sus respectivos grupos familiares.

De esos casos, nueve (9) son por delitos vinculados a la ley de estupeficientes, siete (7) por secuestros extorsivos, dos (2) por violencia institucional, tres (3) por delincuencia organizada y uno (1) por terrorismo.

- c) **En caso de que no existan las normas y/o medidas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 8 del artículo III de la Convención.**

CAPITULO TERCERO

ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI DE LA CONVENCION)

1. Tipificación de actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención

a) ¿Tipifica su país como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención que se transcriben en este acápite del cuestionario? En caso afirmativo, describa brevemente las normas y/u otras medidas existentes al respecto, indicando a cuales de dichos actos de corrupción se refieren en particular y las sanciones que establecen y adjunte copia de las mismas.

- Actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención:

i. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

ii. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

iii. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

iv. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

v. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Capítulo Tercero – a):

Existencia de normas que tipifiquen los delitos previstos en el
Artículo VI.1. de la CICC

Conforme lo requerido en el Capítulo Tercero, punto 1., a renglón seguido se mencionarán y describirán las normas penales de la República Argentina que tipifican las conductas descritas en el artículo VI.1 de la Convención⁸².

⁸² La principal fuente de información para responder este capítulo del Cuestionario ha sido el análisis del Dr. Andrés José D'Alessio publicado en el libro: "Adaptando la Legislación Penal de Argentina a la Convención Interamericana contra la Corrupción", Subsecretaría de Asuntos

i. **“El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”.**

Esta conducta se relaciona con varios tipos penales, a saber:

a) **Cohecho pasivo.**

El art. 256 del Código Penal, modificado por el art. 31 de la Ley 25.188, dice:

“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones”⁸³.

La figura en análisis, llamada “**cohecho pasivo**”, es de aquellas que requieren la actuación de otro autor (codelinuencia necesaria), pues el sujeto activo (un funcionario público) no puede recibir o aceptar si no hay alguien que le dé, ofrezca o prometa algo.

Esta norma castiga al funcionario que recibe o acepta, ya sea directamente o por personas interpuestas, dinero, dádivas de cualquier tipo, o bien la promesa de ellas, a fin de hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones⁸⁴.

Es decir, además de la calidad de funcionario -que incluye también a los empleados públicos-, la figura toma en cuenta la naturaleza del acto corrupto, en tanto para que exista cohecho, es imprescindible que éste corresponda a un acto relativo a las funciones.

El delito se consuma al **recibir** (entrar en la tenencia material del objeto) o al **aceptar** (cuando el funcionario admite recibir lo que se le ofrece o promete para un futuro)⁸⁵.

b) **Cohecho del Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público.**

Otro supuesto que guarda relación con el artículo de la CICC es el previsto en nuestro art. 257 del CP, modif. por el art. 33 de la ley 25.188, que establece:

Jurídicos, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica de la OEA, 2001 (JL969.5.C6 A3 2001 -Arg- /// OEA/Ser.D/XIX.3 Add.6). Esta publicación contiene los informes del taller de trabajo realizado en Buenos Aires, los días 10 y 11 de octubre de 2000, en el marco del “*Proyecto de Apoyo a la Ratificación e Implementación de la CICC*” (surgido del acuerdo de cooperación suscripto por la OEA y el BID el 26/03/99). El taller de trabajo fue organizado por la OEA, el BID y la Oficina Anticorrupción de la República Argentina. Los informes completos de este taller pueden consultarse en el sitio Web de la Oficina Anticorrupción: www.anticorrupcion.gov.ar, ingresando en “actuación internacional” / “OEA”.

⁸³ La Ley 25.188 ha sustituido la rúbrica del Cap. VI del título XI del libro II del CP (anteriormente llamado “Cohecho”), por el de “Cohecho y tráfico de influencias”. En el art. 256 se ha elevado el monto de la pena. Además, se ha agregado el art. 256 bis, donde se tipifica en forma independiente el delito de tráfico de influencias.

⁸⁴ La jurisprudencia nacional ha sostenido que “En la figura del cohecho el bien jurídico protegido es la moralidad y la corrección que debe imperar en la administración pública, y queda configurado toda vez que un funcionario pretenda obtener para sí una suma de dinero, pactando la venta de actos de autoridad que debían ser oficiosos y funcionalmente cumplidos” (CNCrim. y Correc, sala I, 18/9/96, “Wowe, Carlos y otro”, publ. en La Ley, 1998- F, pág. 838).

⁸⁵ “Lo que caracteriza al cohecho (art. 256, Cód. Penal), es el compromiso venal que constituye su contenido; cuando ese pacto se perfecciona, recién ahí se consuma el delito. Y no es sino la aceptación del deleznable trato por parte del funcionario tentado, la que surte efectos consumativos” (CNCrim. y Correc., sala VII, 31/8/82, “B., J. y otros”, publ. en ED, 103-377).

"Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia".

Se trata de una figura autónoma que se aplicará cuando el sujeto activo del cohecho sea un **magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público**, y realice alguna de las conductas descritas en la norma.

Para determinar quiénes pueden ser autores de este delito especial debe acudir al art. 1º del Reglamento para la Justicia Nacional y a los arts. 3 y 4 de la ley 24.946 de Ministerio Público⁸⁶.

Cuando el funcionario reciba una dádiva con relación a un acto que **no** sea emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, o bien faltare cualquier otro elemento del tipo, el acto delictivo quedará abarcado por el art. 256 del CP.

c) **Exacciones ilegales.**

Otro delito que se vincula con la norma de la CICC en análisis es el de **exacciones ilegales**. La figura básica es la del art. 266 del CP, que dispone que:

"Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrarse mayores derechos que los que corresponden".

La nota distintiva de este tipo es el **abuso funcional** del que se vale el funcionario para lograr el beneficio indebido. Exacción significa el hecho de *exigir*, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas o deudas⁸⁷. Se trata de algo que sólo puede percibir el Estado, en cuyo nombre se actúa.

Además, en este delito hay una **exigencia** de lo que indebidamente se recibe, lo cual lo distingue del cohecho. El sujeto pasivo hace la entrega con su voluntad constreñida por el temor⁸⁸ al funcionario, quien doblega la voluntad del particular. No se llega, como en la figura del cohecho, a un acuerdo venal entre las partes⁸⁹.

d) **Exacción agravada por los medios.**

Como agravante, el art. 267 del CP dispone que:

"Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta cuatro años y la inhabilitación hasta seis años".

e) **Concusión.**

Cuando en el caso de alguno de los supuestos anteriores se le agregue la conversión del producto de las exacciones en provecho particular del funcionario o de un tercero, estaremos ante el delito de **concusión**,

⁸⁶ El primero reza: "En el presente reglamento se llama "magistrados" a los jueces de todos los grados; "funcionarios" a los secretarios de primera y segunda instancia y los demás empleados de tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo, y "empleados" al resto del personal"; los últimos distinguen en ese ámbito a los magistrados, funcionarios y demás empleados.

⁸⁷ "Acción y efecto de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc." También es definida como "Cobro injusto y violento" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima edición, Madrid, 1984).

⁸⁸ "La diferencia entre el cohecho pasivo y la concusión radica en que en el primero existe un acuerdo espúrio, mientras que en el segundo no hay tal acuerdo: la víctima da una dádiva por miedo al poder público o bien inducida por el funcionario público que abusa de su cargo o por una persona interpuesta. En consecuencia, el reproche penal sólo se dirige al funcionario que recibe, ya que el consentimiento de la víctima aparece viciado", Tribunal Oral en lo Criminal N° 12, 9 de junio de 1999, "Wowe, Carlos", publ. en La Ley, Suplemento de Jurisprudencia Penal del 27 de setiembre de 1999, pág. 11.

⁸⁹ "Si no existió un acuerdo previo para que el funcionario haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones, sino que hubo una exigencia por parte de aquél, mediando un requerimiento intimidatorio, se trata de un caso de exacción ilegal y no de cohecho" (CNCrim. y Correc., Sala II, 18/4/89, "Bello, Oscar", publ. en La Ley, 1989- B, pág. 555).

previsto por el art. 268 del CP:

“Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores”.

Este supuesto opera cuando, en lugar de dar a lo obtenido el destino que se invocó al sujeto pasivo, se decide no ingresarlo a la administración y sí hacerlo en el propio patrimonio del funcionario o de un tercero.

El delito es complejo, ya que presupone la realización de lo previsto por el art. 266 o 267, y a ello le agrega la conversión de la exacción en provecho del propio autor o de un tercero.

El autor consuma el delito al disponer de lo obtenido o al no hacerlo ingresar en las arcas estatales, si es que existe un plazo para ello.

f) Admisión simple de dádivas.

Por último, la simple **admisión de dádivas**, que ya excede lo acordado en el marco de la CICC, se encuentra prevista en el art. 259 del Código Penal, que reza:

“Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año”.

Lo que distingue a esta figura de las anteriores es la falta de acuerdo venal entre los sujetos del delito.

No debe existir vinculación entre la dádiva y un hecho u omisión por parte del funcionario, porque de existir la conducta quedaría abarcada por el cohecho. Se trata, en general, de obsequios que recibe el agente en consideración a su posición.

ii. “El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”.

a) Cohecho activo.

El art. 258 del C.P. establece que:

“Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo”.

En este caso se observa, que no es necesario el concierto previo con el funcionario público (el acuerdo venal que era imprescindible para el cohecho pasivo), sino que la simple **dación** o la **oferta** alcanzan para consumar este delito, siempre que se tuviere en vista alguna de las conductas reprimidas por los arts. 256, 256 bis y 257.

iii. “La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”.

La redacción de este inciso resulta poco precisa, lo que dificulta el análisis comparativo con nuestra legislación, en la medida en que, al establecer que será acto de corrupción la realización por parte del funcionario de **cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones**, permite que sea relacionado con más de una figura de las previstas en nuestra legislación penal. Sin perjuicio de ello, a continuación se analizarán algunos tipos penales contenidos en nuestra legislación, en los que se encuadra esta conducta.

a) **Fraude en perjuicio de la Administración Pública.**

Así, se puede comenzar el análisis de esta disposición aludiendo, en primer lugar, al llamado **fraude en perjuicio de la administración pública**, el que se encuentra regulado por nuestro Código Penal en su art. 174 inc. 5°, en cuanto establece que:

“Sufrirá prisión de dos a seis años:... 5° El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública... el culpable si fuere empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua”⁹⁰.

Hay acuerdo en la doctrina en que este tipo puede cumplirse ya sea por actos de fraude o por maniobras que constituyan abusos de confianza o de situaciones para defraudar a la administración.

La nota particular que presenta este delito es que la defraudación que se comete debe haber perjudicado al patrimonio de la administración pública, entendida ésta en sentido amplio.

Los sujetos activos de este delito pueden ser tanto un funcionario público, como un empleado o un mero particular.

Al respecto cabe aclarar, que nuestro Código Penal abarca dentro de términos “**funcionario público**” o “**empleado público**” a todo aquél que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente (art. 77 del CP)⁹¹.

Así mayoritariamente se afirma que el código ha adoptado un criterio amplio con relación a esta cuestión, tomando como sinónimos los términos de *funcionario* y *empleado*.

b) **Administración infiel.**

También se podría relacionar esta conducta con la descrita por el art. 173 inc. 7° CP, en tanto establece que se considerará caso especial de defraudación, y sufrirá la pena del art. 172 (de un mes a seis años de prisión):

“... El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos...”

Esta figura es conocida como **administración infiel**, y se trata de una defraudación en la que predomina el abuso de confianza.

La conducta del sujeto activo consiste en perjudicar los intereses confiados u obligar abusivamente al titular de ellos, violando los deberes que tiene a su cargo.

Es necesario que el agente tenga un poder sobre los bienes o intereses de otros, y que éste provenga de la ley (ej. un representante legal), de la autoridad (ej. un tutor o curador designado judicialmente), o por cualquier otro acto jurídico (ej. el director de una sociedad).

El autor debe tener a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de los bienes o intereses del otro, consistiendo su acción en una violación de los deberes que le han sido confiados.

El elemento subjetivo del tipo está dado por la dirección a la que debe dirigirse la maniobra: lograr un lucro indebido para el autor o para un tercero.

c) **Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.**

Además de estas dos figuras, también guarda cierta relación la prevista en el art. 265 al estipular que:

“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesase en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores,

⁹⁰ Los supuestos previstos por el art. 174 del CP son casos de estafas y defraudaciones agravadas. El art. 174 prevé una pena de dos a seis años, mientras que los arts. 172 y 173 tienen una pena de un mes a seis años.

⁹¹ Art. 77 del CP: "Para la inteligencia del texto de este Código, se tendrá presente las siguientes reglas: ... Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente..."

tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales”.

Se sostiene, que el objeto tutelado por esta figura es el interés que tiene el Estado en el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad.

Se trata de casos en los que el funcionario interviene en un contrato u operación como órgano del Estado y como particular interesado. Además debe tomar parte en la operación en razón de su competencia funcional.

El delito queda consumado por el sólo hecho de interesarse en el negocio en el que interviene el sujeto en razón de su cargo.

De la lectura del artículo se advierte que no sólo comprende a los funcionarios públicos, sino también a las personas especificadas en el segundo párrafo, las que constituyen claros ejemplos de participación accidental en la función pública.

iv. “El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de los actos a los que se refiere el presente artículo”.

A esta norma, cabe relacionarla con la figura de encubrimiento, que prevé:

“1) Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

(...)

- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.**
- e) Asegurare o ayudare al autor o participe a asegurar el producto o provecho del delito.**

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión.**
- b) El autor actuare con ánimo de lucro.**
- c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.**

v. “La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a que se refiere el presente artículo”.

Resulta posible analizar esta norma a la luz de varias de las contenidas en nuestra legislación. A saber:

a) Participación criminal.

Las normas contenidas en el Libro Primero, Título VII de nuestro código de fondo, y que se refieren a la participación criminal, satisfacen ampliamente lo establecido por la Convención, en lo vinculado a los autores, coautores, instigadores y cómplices.

El art. 45 del CP establece que:

“Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”.

Los casos de complicidad secundaria están descriptos por el art. 46 del CP, que dice:

“Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad...”.

b) Encubrimiento.

En el Código Penal argentino este delito se encuentra tipificado en el Capítulo XIII, Título XI, como “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”.

El delito de encubrimiento ha sido recientemente modificado por las Leyes 25.246 (sanc. 13/4/00, prom. 5/5/00, publ. en Boletín Oficial del 11/5/00) , y 26.087 (sancionada el 29/03/06 y promulgada de hecho el 21/04/06), por las cuales se ha modificado la redacción de los arts. 277 y 278 (ver cuadro debajo)

c) Asociación ilícita y confabulación.

El delito de asociación ilícita está previsto por el art. 210 del CP, que dice:

*"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, **el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembros de la asociación.***

Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión".

La norma castiga la mera existencia de la banda o asociación cuyo objetivo sea la comisión de delitos. La sola existencia de una organización como ésta, afecta la tranquilidad pública, no sólo por la intranquilidad social que provoca sino también por el peligro que implica para la preservación del orden social establecido y legalmente protegido.

La norma emplea "banda" y "asociación" como sinónimos, y ésta deberá estar conformada al menos por tres miembros. Debe haber un acuerdo entre los integrantes para cometer delitos, pero la acción típica está dada por el sólo hecho de **tomar parte en la asociación**, ser miembro de la organización. No se requiere una actividad material del sujeto, basta el estar intelectualmente en el acuerdo delictivo. Alcanza con coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos.

En cuanto a la confabulación, nuestra legislación la prevé en la Ley 23.737 de Estupefacientes y psicotrópicos, al disponer en su art. 29 bis que:

*"Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, **el que tomare parte de una confabulación de dos o más personas, para cometer alguno de los delitos...***

La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

*Quedará eximido de pena **el que revelare la confabulación a las autoridades antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan".***

Se puede advertir que se trata de un supuesto en que la ley extiende la punición a los actos preparatorios. Se da la participación en una etapa previa del delito, supuesto distinto al de la asociación ilícita que ya se trató antes.

Nota de la República Argentina: Con el objeto de completar la respuesta a este punto y sistematizar la información, seguidamente se puede observar un cuadro que ordena y compara los postulados del artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, vis a vis la legislación de la República Argentina:

CICC	CÓD PENAL ARGENTINO
<p>Art. VI – punto 1 – Inc. a) Será acto de corrupción: “El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”.</p>	<p>Art. 256, modif. por Art. 31 de la Ley 25.188 COHECHO PASIVO “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones”⁹².</p>
	<p>Art. 257, modif. por Art. 33 de la ley 25.188 COHECHO DEL MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO “Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia”⁹³.</p>
	<p>Art. 266, modif. por Art. 37 de la ley 25.188 EXACCIONES ILEGALES “Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden”⁹⁴.</p>
	<p>Art. 267 (no modificado por Ley 25.188) EXACCIÓN AGRAVADA POR LOS MEDIOS “Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra</p>

⁹² La Ley 25.188 ha sustituido la rúbrica del Cap. VI del título XI del libro II del CP (anteriormente llamado "Cohecho"), por el de "Cohecho y tráfico de influencias". En el art. 256 se ha elevado el monto de la pena. Además, se ha agregado el art. 256 bis, donde se tipifica en forma independiente el delito de tráfico de influencias.

⁹³ En la redacción anterior del artículo sólo se incluía a los jueces.

⁹⁴ Con relación al artículo anterior, sólo se ha producido un leve aumento en el monto de la pena.

	autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta cuatro años y la inhabilitación hasta seis años”.
	Art. 268 (no modificado por Ley 25.188) CONCUSIÓN “Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores”.
EXCEDE LO ACORDADO EN EL MARCO DE LA CICC	Art. 259 ADMISIÓN SIMPLE DE DÁDIVAS “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año”.

CICC	CÓD PENAL ARGENTINO
<p>Art. VI – punto 1 – Inc. b) Será acto de corrupción: "El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas".</p>	<p>Art. 258, modif. por Art. 34 de la Ley 25.188 COHECHO ACTIVO "Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo"⁹⁵.</p>
<p>NO PREVISTO POR LA CICC</p>	<p>Art. 259 OFRECIMIENTO SIMPLE DE DÁDIVAS – EN CONSIDERACIÓN AL OFICIO "... El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año". (ver texto ut supra)</p>
<p>Art. VI – punto 1 – Inc. c) Será acto de corrupción: "La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero".</p>	<p>Conforme el Dr. Andrés D' Alessio, Esta figura puede relacionarse con más de una figura del ordenamiento penal argentino:</p>
	<p>Art. 174 inc. 5 FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "Sufrirá prisión de dos a seis años:... 5° El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública... el culpable si fuere empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua"⁹⁶.</p>
	<p>Art. 173 inc. 7 ADMINISTRACIÓN INFIEL Establece que se considerará caso especial de defraudación, y sufrirá la pena del art. 172 (de un</p>

⁹⁵ Se han agravado las penas que se establecían en la ley 16.648, como así también se ha incluido en la forma agravada por la calidad del agente a los funcionarios del Ministerio Público.

⁹⁶ Los supuestos previstos por el art. 174 del CP son casos de estafas y defraudaciones agravadas. El art. 174 prevé una pena de dos a seis años, mientras que los arts. 172 y 173 tienen una pena de un mes a seis años.

	<p>mes a seis años de prisión):</p> <p>“... El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos...”.</p>
	<p>Art. 265, modif. por Art. 35 de la Ley 25.188</p> <p>NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS</p> <p>“Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesase en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales”⁹⁷.</p>

⁹⁷ Con relación a la redacción anterior, se le ha agregado la frase “...en miras de un beneficio propio o de un tercero”.

CICC	CÓD PENAL ARGENTINO
<p>Art. VI – punto 1 – Inc. d)</p> <p>ha de reputarse acto de corrupción:</p> <p>“El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de los actos a los que se refiere el presente artículo”.</p>	<p>El delito de ENCUBRIMIENTO ha sido recientemente modificado por las Leyes 25.246 (sanc. 13/4/00, prom. 5/5/00, publ. en Boletín Oficial del 11/5/00) , y 26.087 (sancionada el 29/03/06 y promulgada de hecho el 21/04/06), por las cuales se ha modificado la redacción de los arts. 277 y 278.</p> <p>Art. 277:</p> <p>“1) Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:</p> <p style="padding-left: 40px;">... c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.</p> <p style="padding-left: 40px;">... e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.</p> <p>2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión.</p> <p style="padding-left: 20px;">b) El autor actuare con ánimo de lucro.</p> <p style="padding-left: 20px;">c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.</p> <p>Se sustituye Inc. 4º: “Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1º e) y del inciso 3º, b) y c)”</p> <p>Art. 278: Se incorpora inc. 5º, cuya redacción es "La exención establecida en el inciso 4 del art. 277 no será de aplicación a ninguno de los supuestos contemplados por el presente artículo."</p> <p><u>Conforme el Dr. Andrés D'Alessio: “Se puede observar que, con las modificaciones efectuadas, el nuevo tipo legal cumple con exceso lo acordado en la CICC”.</u></p> <p>Además, la Ley 25.246 ha tipificado el delito de lavado de activos de origen delictivo, con lo cual las conductas descriptas por la CICC en el art. VI. pto. 1 inc. d), se encuentran reguladas en su totalidad en la ley argentina.</p>

CICC	CÓD PENAL ARGENTINO
<p>Art. VI – punto 1 – Inc. e)</p> <p>Acto de corrupción:</p> <p>“La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a que se refiere el presente artículo”.</p>	<p>Las normas contenidas en el Libro Primero, Título VII de nuestro código de fondo, y que se refieren a la PARTICIPACIÓN CRIMINAL, satisfacen ampliamente lo establecido por la Convención, en lo vinculado a los AUTORES, COAUTORES, INSTIGADORES Y CÓMPLICES.</p> <p>Art. 45: “Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”.</p> <p><u>Dr. Andrés D'Alessio:</u> Con relación a este artículo, son varios los supuestos que se establecen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en su primera parte, se refiere al autor directo (aquel que ejecuta la conducta descripta en el tipo), como así también a los coautores (ya sea que varios realicen la conducta típica o que haya existido entre ellos un reparto de tareas, y cada uno de ellos efectúe un aporte imprescindible para la realización del acto). - También se incluyen en esta primera parte del artículo a los cómplices necesarios o primarios (aquellos que sin ser autores, prestan un auxilio o cooperación sin el cual el hecho no hubiera podido cometerse). - Cuando en la segunda parte de la norma se hace referencia a los que “hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”, se está haciendo alusión a supuestos de autoria directa (cuando el agente se vale de otro que no realiza conducta), de autoria mediata (cuando se vale de otro que actúa atípica o inculpablemente), y de instigación (aquel que determina a otro a cometer un injusto)⁹⁸. <p>Los casos de complicidad secundaria están descriptos por el art. 46 del CP, que dice: “Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad...”.</p> <p>ENCUBRIMIENTO Capítulo XIII, Título XI, modificado por la Ley 25.246: “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”. (ver texto de la página anterior)</p> <p>Art. 210: ASOCIACION ILICITA “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que</p>

⁹⁸ Ver con relación a este punto ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Tratado de Derecho Penal- Parte General", tomo IV, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1997.

	<p>tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembros de la asociación.</p> <p>Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.</p>
--	---

- b) Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores disposiciones suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.

RESPUESTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Capítulo Tercero – b):

Nota: La respuesta de la República Argentina a este literal b) se encuentra desarrollada en el **ANEXO 4- Cap 3-1-b**, incorporado como documento adjunto a la Respuesta de la República Argentina a este Cuestionario.

En el citado Anexo se ha desarrollado una base de datos que refleja resultados objetivos que la República Argentina ha obtenido con la aplicación de las disposiciones en análisis.

- c) En caso de que no se encuentren tipificados como delitos los actos de corrupción aludidos anteriormente, indique brevemente si su país esta desarrollando algunas acciones para hacerlo.
2. Aplicación de la Convención a otros actos de corrupción no contemplados en la misma, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2
- a) ¿Ha acordado su Estado con otro u otros Estados Parte aplicar la Convención en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella, en virtud de lo previsto en su artículo VI.2? En caso afirmativo, describa brevemente los respectivos acuerdos o convenios y adjunte copia de los documentos en los que están contenidos.
- b) En caso de que haya respondido afirmativamente a la respuesta anterior, mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los respectivos acuerdos o convenios, suministrando la información pertinente de la que disponga su país en la que se fundamenten tales resultados, tales como procesos judiciales en curso y sus resultados, referida en lo posible a los últimos cinco años.

SECCIÓN II

SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME POR PAÍS DE LA PRIMERA RONDA

Nota: La respuesta de la República Argentina a la SECCIÓN II del Cuestionario se encuentra desarrollada en el [ANEXO 1 - Avances Implem Recom](#), incorporado como documento adjunto a la Respuesta de la República Argentina a este Cuestionario.

SECCIÓN III

INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE CUESTIONARIO

(a) Estado Parte: **REPÚBLICA ARGENTINA**

(b) Los funcionarios a quienes puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario son:

(1) Sr.: **Dr. NICOLÁS R. S. RAIGORODSKY**
Título/cargo: Director de Planificación de Políticas de Transparencia
Organismo/oficina: Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos
Humanos
Dirección postal: Tucumán 394, 1º Piso
 (C 1049 AAH)
 Buenos Aires
 República Argentina
Número de teléfono: (54 – 11) 5167 – 6402
Número de fax: (54 – 11) 5167 – 6402 / 03
Correo electrónico: nraigoro@jus.gov.ar

(2) Sr.: **Dr. NÉSTOR F. BARAGLI**
Título/cargo: Coordinador de Políticas Anticorrupción
Organismo/oficina: Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos
Humanos
Dirección postal: Tucumán 394, 1º Piso
 (C 1049 AAH)
 Buenos Aires
 República Argentina
Número de teléfono: (54 – 11) 5167 – 6404

Número de fax: (54 – 11) 5167 – 6402 / 03
Correo electrónico: nbaragli@jus.gov.ar